

Memoria del Foro sobre la

# TRANSICIÓN JURÍDICA en México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MEMORIA DEL  
FORO SOBRE LA TORTURA  
EN MÉXICO



MÉXICO, 2002

Primera edición: agosto, 2002  
ISBN: 970-644-263-4

© **Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**  
Periférico Sur 3469,  
esquina Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:  
Flavio López Alcocer

*Impreso en México*

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
MESA SOBRE LA TORTURA Y SU TIPIFICACIÓN EN LOS ÁMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL	
El marco jurídico mexicano en materia de tortura a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos	13
<i>Santiago Corcuera Cabezut</i>	
La tortura y su tipificación en el ámbito nacional e internacional	27
<i>Raúl Plascencia Villanueva</i>	
MESA SOBRE LA TORTURA FÍSICA	
La tortura física	89
<i>Harald Traue</i>	
La tortura física	99
<i>Javier Enríquez Sam</i>	
MESA SOBRE LA TORTURA PSICOLÓGICA	
La práctica de la tortura en México	113
<i>Alfredo Castillo Romero</i>	
La evaluación del impacto psicológico de la tortura	121
<i>Benjamín Domínguez Trejo, Yolanda Olvera López         y Alejandra Cruz Martínez</i>	
MESA SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA TORTURA	
Elementos probatorios para la acreditación de la tortura	157
<i>Felipe Edmundo Takajashi Medina</i>	

Síntomas biológicos, psicológicos y sociales en las víctimas de tortura	163
<i>Harald Traue, Benjamín Domínguez T. y Lizbeth Cárdenas M.</i>	
MESA SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y TORTURA	
Procuración de justicia y tortura	179
<i>María de los Ángeles Fernández Ruiz</i>	
Procuración de justicia y tortura	187
<i>Mario I. Álvarez Ledesma</i>	

## PRESENTACIÓN

En la Constitución General de la República se ha estatuido claramente la garantía de seguridad jurídica, a través de la cual se consagra el derecho de las personas a ser protegidas tanto en su integridad física como en la moral, prohibiéndose expresamente los actos de incomunicación, intimidación o de tortura. Sin embargo, en el universo de las denuncias que se presentan ante los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, la tortura sigue siendo uno de los motivos de queja más graves, pues esta conducta típica no sólo devasta en el hombre individual la imagen que de la cultura se tiene, sino que lastima de manera grave al ente social en su conjunto, representa una franca oposición al Estado de Derecho y vulnera la dignidad de las personas sometidas a tan ominoso trato.

Indudablemente, una de las transgresiones especialmente delicadas para los Derechos Humanos es la práctica de la tortura, ya que trae consigo consecuencias graves para la dignidad humana. El hecho premeditado de provocar dolores y humillaciones es la forma más elemental y acaso la más burda de negar la naturaleza que como seres humanos poseemos. No debemos olvidar que la actividad plenamente consciente de menoscabar la personalidad del individuo repercute más allá del ámbito físico corporal de la víctima, llega al punto de producirle un sufrimiento emocional, en ocasiones permanente, y las consecuencias del ilícito permean en la familia y en la comunidad social, provocando temor e inseguridad duraderas.

La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes empleados para obtener información y extraer confesiones, para intimidar y aterrorizar a determinados individuos no son, desafortunadamente, problemas privativos de un solo país. Se cometen de manera repetida en muchas partes del mundo, no obstante que los Estados en que se padecen han

suscrito y ratificado las convenciones internacionales que los prohíben y que sus gobiernos niegan reiteradamente su práctica y existencia.

El combate a la tortura es una de las mayores preocupaciones de las autoridades y de la sociedad en general; pero aún queda camino por recorrer hasta su total erradicación. Para lograr esto se precisa la realización de acciones coordinadas entre la sociedad civil y las instituciones públicas y privadas, con el fin de denunciar a los posibles responsables de tal crimen y de seguir difundiendo entre la población la cultura del respeto a la dignidad personal.

Las instituciones públicas de protección no jurisdiccional de las personas, con el valioso apoyo de autoridades y sociedad civil, han emprendido de manera prioritaria acciones con la finalidad de combatir la utilización de la tortura, cualquiera que sea su modalidad. Entre las actividades desarrolladas a lo largo de 10 años por la CNDH se encuentra una campaña extensiva de promoción de la cultura por el respeto a los derechos fundamentales, a la cual se debe la difusión del conocimiento de los derechos ciudadanos que permitió impulsar la confianza individual y colectiva para la presentación de quejas por actos de tortura cometidos por elementos de los cuerpos policiacos, y la promoción ante la instancia legislativa federal de la prohibición expresa de la tortura, objetivo que se logró al elevarse a rango constitucional en 1993, con la reforma a la fracción II del artículo 20 de la Carta Magna.

Una de las enseñanzas más importantes que la práctica diaria de la protección de los derechos fundamentales nos deja es la convicción, seguramente compartida por todos los aquí presentes, de que nuestro deber como seres humanos es condenar enérgicamente la práctica de la tortura y oponernos terminantemente a ella, sea donde fuera que se presente.

Si bien es cierto que nuestra Constitución Política la prohíbe, también lo es que no podemos darnos el lujo de bajar la guardia: la ley por sí misma no está en posibilidad de acabar con un problema tan complejo y arraigado en algunas corporaciones policiacas. Quienes han hecho costumbre de la práctica de la tortura seguramente creen que la violencia que se llega a ejercer contra los presuntos responsables de un ilícito no es sino consecuencia natural de la comisión del mismo. Nada más alejado de la realidad, pues de ninguna manera es justificable que la autoridad ni sus agentes, menos aún la sociedad civil, asuman el ajejo

principio de la impartición de justicia por propia mano. Simplemente no se puede justificar el que se inflijan golpes o tratos crueles o degradantes a ningún ser humano, sea cual fuera su calidad jurídica o su condición social.

En este tenor, otro de los objetivos que marcan la actividad cotidiana de los organismos de defensa de los derechos fundamentales es el identificar las modalidades de los abusos que se cometen contra ciertas personas, los contextos en los que las posibles víctimas de la tortura se encuentran en peligro y las secuelas producidas por los tratos inferidos, todo ello con la finalidad específica de identificar las medidas que permitan superar esos peligros.

Tenemos elementos de juicio suficientes para afirmar que el combate a la tortura no es asignatura exclusiva de las instituciones encargadas de procurar justicia, de las que tienen la alta responsabilidad de administrarla, o de aquellas que protegen y defienden los Derechos Humanos. Muy por el contrario, la erradicación de tal práctica requiere también la activa participación de la sociedad, particularmente de las víctimas, para denunciar las conductas que vulneran la integridad personal al amparo de la impunidad, la corrupción, el abuso y el exceso de poder de la autoridad.

El 26 de junio de 1998 la comunidad multinacional celebró por primera vez el Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura, con el objetivo de promover su erradicación y asegurar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la sazón ya integrada al conjunto de las convenciones internacionales protectoras de Derechos Humanos. Recientemente, el derecho internacional de los Derechos Humanos se ha enriquecido con la adopción del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional como una institución permanente facultada para ejercer jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, incluyendo entre los crímenes de lesa humanidad el de la tortura.

Dos de los objetivos que dieron pie a la creación de la CNDH fueron reafirmar la fe en la dignidad y el valor de la persona humana y crear mejores niveles de vida en condiciones de mayor libertad. Estos objetivos no podrán ser colmados en tanto no eliminemos el azote que signi-

fica la tortura. Aprovechemos ahora esta oportunidad, hagamos extensivo nuestro llamado a la acción para que todos, gobierno, sociedad civil, *Ombudsman*, etcétera, erradiquemos la tortura.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tiene la seguridad de que foros públicos como del que ahora presentamos la memoria, representan un gran apoyo para eliminar el pensamiento propiciatorio de condiciones de abuso ante los gobernados y de olvido de la norma en la prestación del servicio público.

Esperamos que la compilación de los trabajos presentados en el foro realizado los días 18 y 19 de septiembre de 2001 sean de gran utilidad en esta labor por la erradicación de la tortura.

Concluyo instándonos a recordar que “lo que se destruye en la tortura es la cultura”, que “la tortura está contra el derecho, contra la razón, contra el hombre”.

*Dr. José Luis Soberanes Fernández*  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos

MESA SOBRE LA TORTURA  
Y SU TIPIFICACIÓN EN LOS ÁMBITOS  
NACIONAL E INTERNACIONAL



## EL MARCO JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE TORTURA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Santiago Corcuera Cabezut,*  
Coordinador del Programa y de la Maestría en Derechos  
Humanos de la Universidad Iberoamericana

En materia de tortura, como cualquier otra, es importante tomar en cuenta lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece la jerarquía de las normas en nuestro sistema jurídico, de él se desprende de manera incuestionable la supremacía de la Constitución sobre cualquier otro ordenamiento.

En una reciente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho alto Tribunal, al interpretar el artículo 133 constitucional, ha decidido abandonar su postura anterior en el sentido de que los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión son de igual jerarquía, para establecer que los tratados internacionales tienen un nivel, aunque inferior al de la Constitución, superior al de las leyes federales. En efecto, el Pleno de la Corte señala que “en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C./92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados frente al derecho federal”. En tal sentido afirma: “Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se ex-

plica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad en las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades”.<sup>1</sup>

Desde luego, lo que queda más allá de cualquier duda es que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que las constituciones y las leyes de las entidades federativas. En efecto, el artículo 133 de la Constitución de manera categórica establece que: “Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

Es importante destacar que México puede ser parte, y de hecho lo es, en más de un tratado internacional que verse sobre la misma materia, por lo cual se suscita la cuestión sobre cuál de ellos debe ser aplicable al caso de que se trate, sobre todo cuando se presentaren diferencias entre las disposiciones de los mismos. La solución a este problema no se encuentra en la aplicación de la regla general que señala que el ordenamiento posterior deroga al ordenamiento anterior, dado que ello provocaría problemas de cumplimiento a nivel internacional frente a aquellos Estados que no fueren parte en ambos o en todos los tratados en cuestión.

La Convención de Viena sobre la celebración de tratados, de la que México es parte, establece lo siguiente:

30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

---

<sup>1</sup> Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, novena época, amparo núm. 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, del 11 de mayo de 1999.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

- a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
- b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Como puede apreciarse, las disposiciones anteriores se refieren a tratados en donde hay derechos y obligaciones recíprocas (especialmente, véase el inciso b) de la sección 4 del artículo transcrito). De ahí se sigue que el principio que debe regir en caso de conflicto entre normas entre dos o más tratados normativos, como es el caso de los tratados sobre Derechos Humanos, es el que propone que la norma que debe prevalecer es aquella que produce mayores beneficios de protección del derecho respectivo. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, dispone:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte

en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 29:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con una convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Finalmente, y específicamente en materia de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 1.2 lo siguiente: “El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento, internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Lo anterior resulta congruente con el principio que señala que en caso de que una ley de menor jerarquía amplíe el ámbito de protección concedida incluso por la misma Constitución, debe prevalecer aquella norma que concede mayor protección para el particular, lo que ha sido confirmado por la tesis ya indicada.

Con base en lo anterior, cabe, primeramente, hacer una descripción general del marco jurídico en materia de tortura aplicable en México.

En primer lugar, la Constitución General de la República contiene tres disposiciones que tienen directa o estrecha vinculación con el tema que nos ocupa:

El artículo 19, último párrafo, establece que: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 20, relativo a las garantías del inculpaado en todo proceso penal, en su fracción II, establece: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Finalmente, el artículo 22 de la Constitución previene que: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Como puede apreciarse, la Constitución hace referencia expresa a la tortura únicamente en la fracción II del artículo 20, aunque no define tal concepto. Las demás disposiciones transcritas hacen referencia a determinadas prácticas que pueden considerarse tortura.

Es así que el concepto tortura tendremos que encontrarlo en otros ordenamientos legales. Como ha quedado apuntado, después de la Constitución son los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado los ordenamientos con mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico.

México ha suscrito cuatro tratados internacionales que se refieren a la práctica de la tortura:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 establece que: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5.2: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Además, México es parte de dos convenciones específicamente relacionadas con la práctica de la tortura que son la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en

adelante podrá de vez en cuando ser referida como la “Convención Universal”) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante podrá de vez en cuando ser referida como la “Convención Interamericana”).

Es en esos instrumentos donde encontramos definiciones del concepto de tortura, en apariencia similares, pero que tienen diferencias sustantivas.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 2 y 3 previene lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

De las definiciones anteriores se destacan las siguientes semejanzas:

- En primer lugar, en ambos casos se establece que sólo son responsables del delito de tortura los servidores públicos o personas que no siendo servidores públicos actúen bajo la instigación, tolerancia o aquiescencia de aquéllos.
- Ambas definiciones se refieren a la tortura física o mental.
- Ambas definiciones se refieren a los fines que se persiguen con la práctica de la tortura incluyendo la investigación criminal o la obtención de información o confesión, como castigo o pena, la intimidación o coacción.

Como diferencias pueden destacarse las siguientes:

- La Convención Universal requiere que para que la práctica de tortura se considere como tal, los dolores y sufrimientos que se inflijan intencionalmente sean “graves”, elemento que no es exigido por la Convención Interamericana.
- La Convención Universal establece como una de las motivaciones de la práctica de la tortura, cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. No obstante que la Convención Interamericana no hace referencia a estos conceptos, en realidad su definición es más amplia en la medida en que, después de listar algunas de las finalidades de la tortura, concluye diciendo “o con cualquier otro fin”, lo que desde luego incluye a la discriminación.
- La Convención Interamericana considera también como tortura “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental,

aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”, lo que no hace la Convención Universal.

Como puede apreciarse, la definición de la Convención Interamericana es de mayor alcance. En tal virtud, en aplicación de lo previsto por la propia Convención Universal en su artículo 1.2, debe aplicarse la definición de la Convención Interamericana y no la de la Convención Universal. En efecto, dicho precepto establece: “el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional [...] que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Nos referiremos, primeramente, al uso del adjetivo “grave” aplicado a los dolores y sufrimientos que se inflijan con motivo de la práctica de la tortura.

Una explicación que a primera vista podría esgrimirse para entender las razones por las cuales dicho adjetivo es utilizado por la Convención Universal y no por la Convención Interamericana, es que la primera distingue la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que en apariencia no hace la Convención Interamericana.

Es cierto que la Convención Universal distingue con claridad tales conceptos pues, por un lado, el artículo 1 define el término “tortura” y, por otro, el artículo 16 se refiere a “otros actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1”.

No obstante, esta apreciación no resulta del todo exacta, dado que, aunque la Convención Interamericana no contiene un precepto equivalente al artículo 16 de la Convención Universal, sí hace referencia a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tal es el caso del artículo 6 que en su último párrafo indica: “Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. Lo mismo hace el artículo 7 al establecer que: “Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Es así que queda comprobado que no es que la Convención Interamericana, al no haber utilizado el adjetivo “graves”, haya pretendido incluir en su definición de “tortura” lo que la Convención Universal considera “otros tratos o penas crueles, in-

humanos o degradantes”. En tal virtud, y en aplicación del varias veces citado artículo 1.2 de la Convención Universal, la definición que de “tortura” ofrece la Convención Interamericana debe preferirse frente a la proporcionada por la Convención Universal.

Es importante mencionar que las dos convenciones a las que nos hemos referido en materia de tortura no son, en su parte sustancial, de carácter autoaplicativo, sino que requieren de “legislación implementante” por parte de los Estados signatarios. En efecto, un juez no puede castigar o imponer pena alguna al servidor público que incurra en actos que caigan dentro de la definición que de tortura proporcionan dichas convenciones en aplicación directa y exclusiva de las mismas, dado que ellas no establecen las penas que deban aplicarse a quienes cometan dichos actos. Es bien sabido, y no es necesario abundar en ello, que un juez no puede aplicar más que aquellas penas que estén decretadas por una norma exactamente aplicable a la conducta en cuestión. Por tal motivo, es el poder legislativo el que tiene la responsabilidad de recoger en los ordenamientos penales la definición de tortura ofrecida por el instrumento internacional que contenga la de mayor alcance, y establecer las penas correspondientes.

Esto se comprueba, además, por lo establecido en las mismas convenciones, que contienen diversas normas que imponen obligaciones a cargo de los Estados partes, consistentes en adoptar medidas legislativas. El artículo 4 de la Convención Universal, por ejemplo, establece en su apartado 1, que: “Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”. Lo mismo hace el segundo párrafo del artículo 6 de la Convención Interamericana.

Las mencionadas convenciones obligan a los Estados a adoptar otro tipo de medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole. Entre ellas encontramos aquella que establece que los Estados partes velarán porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada (artículos 14 de la Convención Universal y 9 de la Convención Interamericana).

Asimismo, se establecen obligaciones para que los Estados partes tomen “medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y

de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura” (artículo 7 de la Convención Interamericana).

El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 281 ter, 281, quáter y 281 quintus establece lo siguiente:

Artículo 281 ter. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por actos que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Se sancionará con la misma pena al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

La pena prevista en el presente artículo también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

De la tipificación ofrecida por el Código sobre el delito de tortura, salta a la vista la utilización del adjetivo “graves” aplicado a los dolores o su-

frimientos infligidos a la víctima de esta práctica, palabra que no se encuentra en la definición de la Convención Interamericana.

Art. 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Como puede apreciarse rápidamente, la tipificación del delito de tortura que ofrece la Ley Federal no cumple con lo exigido por la Convención Interamericana en más de un aspecto, y es, en tal virtud, peor que la tipificación que de este delito hace el Código Penal para el Distrito Federal. En efecto, (i) el tipo legal utiliza el adjetivo “graves” aplicado a los dolores y sufrimientos infligidos a la víctima de esta práctica, (ii) limita los casos de tortura cuando esta práctica se ejerza solamente con los fines de obtención de información, castigo o coacción, (iii) no incluye como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. En tal virtud, si un servidor público de la Federación infligiera dolores o sufrimientos, incluso graves, por motivos de discriminación o con cualquier otro fin no incluido en la lista señalada anteriormente en el inciso (ii) o aplicara métodos como los descritos en el inciso (iii), tales actos no podrían ser considerados tortura por un juez federal, lo que es contrario a lo que exige la Convención Interamericana.

De lo anterior se deduce que los jueces federales y del Distrito Federal no pueden castigar a quienes cometen los actos que la Convención Interamericana considera tortura como tal, sino como lesiones o como abusos de autoridad. En cada ocasión que eso sucede se incurre en un incumplimiento de lo mandado por la Convención Interamericana, y el Estado mexicano incurre en responsabilidad internacional frente al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Lo mismo sucede, en mayor o menor medida, en la tipificación de este delito por las legislaturas de los estados de la República. Lo anterior puede traer las consecuencias que se describen más adelante.

El artículo 8 de la Convención Interamericana prevé lo siguiente:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

De lo anterior se desprende que, en caso de que una víctima de tortura, según dicho término es definido por la Convención Interamericana, no logra que el responsable del ilícito sea condenado por el delito de tortura, sino sólo por el de lesiones o el de abuso de autoridad, y por lo tanto no logra que se le repare el daño con motivo de la comisión del delito de tortura, sino de otro de menor seriedad, podría, en los términos del último párrafo del artículo 8 de la Convención Interamericana, presentar una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e iniciar el procedimiento aplicable a la substanciación de las peticiones individuales respectivo. Concebiblemente, la Comisión Interamericana podría llegar a la conclusión de que el Estado mexicano, por efecto de la omisión de los poderes legislativos federal, estatales y del Distrito Federal de cumplir con las obligaciones que claramente le impone el segundo párrafo del artículo 6 de la Convención Interamericana (en el sentido de asegurarse de que todos los actos de tortura [tal y como dicho término es definido por la Convención Interamericana] constituyan delitos conforme a su derecho penal), se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones internacionales conforme a la Convención Interamericana, y recomendaría la realización de las reformas legislativas que

adecuen a la tipificación del delito de tortura a la definición prevista en la Convención Interamericana.

Es por eso que debe concluirse, más allá de si se considera que la definición ofrecida por la Convención Interamericana es apropiada o no, que mientras México sea parte en la mencionada Convención, debe, si no desea hacer que se incurra en responsabilidad internacional de Estado, adecuar su legislación interna a las estipulaciones de la misma.

Todas las legislaturas de los estados y la Federación deberían seguir el modelo del Código Penal para el Distrito Federal, que, salvo por la utilización de la palabra “graves”, cumple con lo estipulado en la Convención Interamericana.

Ahora bien, por lo que se refiere a la palabra “graves”, se debiera seguir como ejemplo al Código Penal español, que en su artículo 174 establece:

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

De este modo se dispararía la preocupación que pudieran tener aquellos que opinan que la palabra “graves” no debe eliminarse de los tipos legales del delito de tortura, pues en tal caso “cualquier rasguño” sería considerado un acto torturador. Tal preocupación se salva distinguiendo la tortura por la que se inflijan dolores o sufrimientos graves de aquella que sólo produzca dolores o sufrimientos, sancionando más severamente la primera que la segunda situación.



# LA TORTURA Y SU TIPIFICACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

*Raúl Plascencia Villanueva,*  
Segundo Visitador General de la Comisión  
Nacional de los Derechos Humanos

## INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva legal, la tortura puede ser analizada a partir de dos vertientes. En primer lugar, como una violación a los Derechos Humanos, calificada de lesa humanidad<sup>1</sup> por la doctrina internacional, al constituir una de las prácticas más reprobables por la humanidad, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de una declaración de buena voluntad, sino en términos de la prohibición que en todo Estado democrático de Derecho debe establecerse para garantizar el pleno respeto a la integridad corporal de las personas.

El genocidio, las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, por un lado, y los crímenes de guerra, por

---

<sup>1</sup> Los delitos de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional de mayor gravedad, por lo que la sanción efectiva constituye un elemento fundamental para prevenirlos, proteger los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y fomentar la confianza en la ley. Al presentarse la tortura: en atención a su naturaleza y como violación de lesa humanidad tiene las siguientes características: es imprescriptible; a los responsables de dicha gama de delitos no se les puede otorgar asilo ni conceder refugio, y los responsables de dicha gama de ilícitos no pueden invocar la obediencia debida. La imprescriptibilidad aludida guarda algunas características, sobre todo, en atención a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, del 26 de noviembre de 1968, que en el artículo I a la letra establece: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: [...] b) los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...”

el otro, constituyen crímenes de derecho de gentes (*crimina juris gentium*) y no sólo crímenes de derecho internacional convencional. En la realidad, como en otros campos del derecho internacional, la costumbre precedió en algunos casos, claramente como en lo referido al genocidio y la tortura el texto de los instrumentos internacionales y le otorgó a dicha gama de delitos la calidad de lesa humanidad.<sup>2</sup>

Por otra parte, también es dable aludir a la tortura en su calidad de tipo penal, es decir, como descripción legal de un comportamiento ante el cual puede sobrevenir una consecuencia jurídico-penal, lo cual guarda una distancia y por ende diferencia de su concepción en el ámbito de los Derechos Humanos, toda vez que al otorgársele esta calidad emerge la posibilidad de configurar la responsabilidad penal y por ende imponer una pena.

La tortura es sin lugar a dudas uno de los fenómenos de mayor preocupación para toda la humanidad y aun cuando se han realizado innumerables esfuerzos en los últimos años para erradicarla, en nuestro país aún persiste en ciertos casos, lo cual constituye una paradoja pues constitucionalmente está prohibida (artículos 19; 20, fracción II, último párrafo, y 22, párrafo primero, prohíben tanto la que se inflige para obtener una declaración o confesión como aquella que se aplica como medio de extorsión en las cárceles); en los instrumentos internacionales también se repudia que nuestro Estado es parte y es penalmente sancionada desde 1986 en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en el ámbito federal y en ámbito local por diversos ordenamientos jurídicos, si ello es así entonces ¿por qué persiste?, ¿qué hacer para desterrarla en definitiva?, ¿cuál es la diferencia de la regulación nacional con la tendencia asumida en otros sistemas jurídicos?

En virtud de su carácter complejo, como violación a los Derechos Humanos y como delito, la tortura no es dable afrontarla de manera adecuada desde un solo flanco, sino que es preciso sumar esfuerzos para hacer realidad el derecho previsto en la Constitución y permitir que operen los tipos penales de tal manera que cuenten con una orientación que dote

---

<sup>2</sup> Rodolfo Mattarollo, “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, *Revista de Derechos Humanos*, núm. 1. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Universidad Nacional de Lanus, 2001.

de eficacia a la ley, pues si bien es cierto que fue hasta la ley federal de 1986 que se incorporó a la tortura en su calidad de “tipo penal” en nuestro país, lo cual significó un gran avance, en su momento, a década y media la experiencia enseña que nos encontramos a una gran distancia de lograr el objetivo, sobre todo en lo referente a su comprobación y los efectos procesales que produce.

## I. UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE TORTURA

La palabra tortura gramaticalmente significa desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación, grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo, y en su cuarta acepción es indicativo de dolor o aflicción grandes o cosa que lo produce, de ahí que suela identificarse con “el método que consiste en infligir a una persona diversos tipos de castigos corporales y psíquicos, con el fin de que confiese su presunta culpabilidad”.<sup>3</sup>

Al analizar su origen y evolución podemos remontarnos a la afirmación de Pietro Verri en el sentido de que “el origen de una invención tan feroz sobrepasa los confines de la erudición y, verosíblemente la tortura será tan antigua como lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otro hombre, cuanto lo es que el poder no esté siempre acompañado de las luces y de la virtud, y cuanto lo es, en el hombre armado de fuerza prepotente, el instinto de extender sus acciones a medida más bien de sus posibilidades de razón”.<sup>4</sup> Por lo anterior, Félix Reinaldi considera que desde sus inicios se empleó como medio para investigar la verdad de lo acontecido, lo que llevó a definirla como “inquisitio veritatis per tormenta”.<sup>5</sup>

Las referencias sobre la práctica de la tortura son múltiples, al respecto basta recordar los interrogatorios a los que en la época de la Colonia se

---

<sup>3</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Real Academia Española, vigésima edición 1992, 1996, p. 1418.

<sup>4</sup> Pietro Verri, *Observaciones sobre la tortura*. Buenos Aires, Depalma, 1977, p. 97.

<sup>5</sup> Víctor Félix Reinaldi, *El delito de tortura*. Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 3.

sometía a las personas a efectos de corroborar sus confesiones. La muestra de los excesos en aquellos tiempos lo constituye el interrogatorio a que fue sometido el 12 de septiembre Juan Esteban Barguello, quien fue condenado a muerte por el Senado el 27 de agosto (muerte que, después de atenazarle, cortarle una mano, romperle los huesos y exponerle vivo sobre la rueda durante seis horas, terminaba degollándole), siendo suspendida su ejecución con la propuesta de que obtendría la impunidad si revelaba los cómplices y declaraba puntualmente el hecho. Éste tejió una historia larguísima y sumamente inverosímil, según la cual el hijo del alcaide de la fortaleza de Milán aparecía como autor de aquella atrocidad para vengarse de un ultraje que le había sido hecho en la Puerta de Tesinese y se pretendía que el señor don Juan Padilla, hijo del alcaide, estuviese aliado con Foresaro, Mora, Plaza, Carlos Crimitore, Miguel Tamburino, Juan Bautista Bonetti, Trentino Fontana, etcétera, y varios individuos semejantes de la escoria del pueblo. Redarguyéndosele en fin, como teniendo él la orden para la matanza en la puerta de Tesinese, hizo esparcir el unto en otras puertas, y convencido de la suma inverosimilitud de su relato, he aquí lo que se ve contestar a Juan Esteban Baruello en su interrogatorio del 12 de septiembre de 1630.<sup>6</sup>

*Et cum haec dixisset et ei replicaretur haec non esse verisimila, et propterea hortaretur ad dicendam veritatem* (y como hubiese dicho esto y se le replicara que no era verosímil, y por esta razón se le exhortará a decir la verdad).<sup>7</sup>

Resp. ¡Ay! ¡ay! ¡ay! Si no la puedo decir (extendiendo el cuello, temblando en todo el cuerpo y diciendo) ¡Ayúdeme Vuestra Señoría!, ¡ayúdeme Vuestra Señoría!

El Dicto: que si yo supiese lo quiere decir, aun podría ayudarle; que lo indique, sin embargo, que, si se comprendiera en que quiere ser ayudado y es posible, se le ayudara.

<sup>6</sup> P. Verri, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

<sup>7</sup> A diferencia de lo que acontecía hace más de 300 años, en la actualidad a decir de Ignacio Carrillo Prieto, los métodos de la tortura se han clasificado en: físicos: privación de sueño, alimento y agua; ruido excesivo o extremos de frío y calor; posiciones forzadas o incómodas, choques eléctricos, tortura por agua (pozoleada), golpes en las plantas de los pies.

Resp. (Entonces empezó a retorcerse de nuevo a abrir los labios, y apretando, sin embargo, los dientes dijo) Ayúdeme Vuestra Señoría; Señor, ¡ah, Dios mío!, ¡ah, Dios mío!

El Dicto: ¿Tenéis acaso algún pacto con el diablo? No lo dudéis y renunciad a los pactos; consignad vuestra alma a Dios, que os ayudará.

Resp. Decid cómo decir, señor.

El Dicto: que debía decir: Renuncio a todo pacto que tenga hecho con el Diablo y consigno mi alma en las manos de Dios y de la Santísima Virgen, suplicándoles que se dignen liberarme del estado en que me hallo y aceptarme como su criatura.

[...] <sup>8</sup>

A raíz de los antecedentes anteriores y de su significación gramatical, se define a la tortura como todo acto por el cual el dolor o sufrimiento agudos, físicos o mentales son infligidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública o a su instigación, con el fin, principalmente, de obtener de ella o de un tercero informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas.<sup>9</sup>

Por otra parte, en el ámbito jurídico la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 3o., describe a la tortura en el sentido siguiente: “comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un

---

Hoy se emplean drogas que producen convulsiones, pérdida de control corporal, sensación de dolor. Psicológicos: abuso verbal prolongado, amenaza de golpes, de violación, de contacto con animales o alimañas, de violación homosexual; ejecuciones escenificadas, capuchones y encarcelamiento solitario. Ignacio Carrillo Prieto, *Arcana Imperii. Apuntes sobre la tortura*. México, Inacipe, 1987, p. 144.

<sup>8</sup> P. Verri, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

<sup>9</sup> Por otra parte no debemos caer en la pretensión de utilizar de manera indiscriminada el término tortura, pues de ser así “nada puede ser tortura y con un ligero cambio de perspectiva, todo puede ser tortura: la picana eléctrica, la miseria, el aburrimiento o una vaga insatisfacción, hacen que la palabra tortura se vuelva simplemente gráfica, se vacía su definición legal y se la sustituye por una vaga idea de sentido moral. Entonces es fácil disipar la tortura apelando a un sentimiento moral superior al de los oponentes o críticos”. Rossana González González, *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes*. Universidad de Granada, p. 78.

tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

La anterior descripción de la tortura fue la consecuencia de la suscripción de los compromisos insertos en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo Convención de la ONU), publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1986.

### *1. La tortura en el ámbito internacional*

En 1975, la ONU aprobó las declaraciones sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 3452/XXX de la ONU, del 9 de diciembre de 1975), que fue la base para que posteriormente se aprobara la Convención de la ONU del 10 de diciembre de 1984, la cual fue suscrita por el Ejecutivo Federal el mismo día, aprobada por el Senado de la República el 23 de enero de 1986, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1986 y en vigor a partir del 26 de junio de 1987.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 3452/XXX, del 9 de diciembre de 1975) en su artículo 1o., define a la tortura como: “1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

En su primer momento, se le consideraba como “forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”,<sup>11</sup> sin embargo, posteriormente fue retomada en la Convención de la ONU, que en el artículo 1.1. la define de la siguiente manera:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de las funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Se aprecia que la Convención de la ONU presenta una definición compleja, que reúne elementos sin los cuales el acto dejaría de ser tal pero que calificaría como trato cruel, inhumano o degradante, tal y como se consigna en el artículo 16 de la Convención, que a la letra se señala:<sup>12</sup>

Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal y como se define

---

<sup>11</sup> El artículo 1, apartado 2, de manera literal hacía dicha mención, la cual se enriquecía con lo previsto en el artículo 2 que al respecto consigna: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

<sup>12</sup> La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 39/46, del 10 de di-

en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles o degradantes.

La referencia en torno al artículo 10 se refiere al compromiso de los Estados de promover una educación e información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea el caso de civiles o militares, de personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De igual manera se prevé el compromiso por parte de los Estados de incluir la prohibición de la tortura en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de los servidores públicos con independencia de que se trate de civiles o militares.

Por otra parte, el artículo 11 incluye el compromiso del Estado de mantener sistemáticamente en examen normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorios, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

---

ciembre de 1984 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o. señala que: "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

En virtud de lo anterior, los restantes artículos 12 y 13 prevén que cuando existan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, así como el compromiso de velar porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que, en su caso, sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes, se tomen las medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Finalmente, vale la pena mencionar que la Convención de la ONU también reconoce el derecho de la víctima de tortura a que se le garantice la reparación y el derecho a un indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible.<sup>13</sup>

En el ámbito regional americano también se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1985, suscrita el 9 de diciembre de 1985, aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de septiembre de 1987. Contiene disposiciones similares a la Convención de la ONU y reafirma el principio de jurisdicción universal para el delito de tortura.<sup>14</sup>

Sin embargo, es importante confirmar la definición de tortura consignada en la Convención de Naciones Unidas, en la cual destaca como principal diferencia que la Convención Interamericana no exige que se inflijan dolores o sufrimientos “graves”, con lo cual el ámbito de su protección es mayor. El artículo 2 la define de la manera siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortu-

---

<sup>13</sup> En el apartado relativo a la tortura y su punibilidad detallamos las diversas orientaciones que tiene la tortura en nuestro país, véase *infra*, capítulo I, apartado 2, inciso c).

<sup>14</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 6 de diciembre de 1985 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1987, en su artículo 20. prevé: “Para efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos

ra la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La definición anterior es objeto de críticas en el sentido de que la calificación de dolores o sufrimientos “graves” al no ser clara en la propia Convención recae en la subjetividad de los operadores del derecho, además de exigir medios probatorios que generalmente no están disponibles para las víctimas o sus abogados. En este sentido, la definición interamericana se aleja de esa dificultad y aun, en su formulación, amplía la protección cuando se ubica en la hipótesis de una descripción típica en la que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica. Se trata del empleo de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Es la hipótesis de la aplicación de inyecciones o el suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia descrita.<sup>15</sup>

En cuanto a los sujetos activos que pueden ser responsable de la tortura se prevé que podrán ser:

- A. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

---

físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

”No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

<sup>15</sup> Iván Bazán Chacón, “El delito de tortura como crimen internacional”, artículo presentado en el Taller Jurídico del Sur, organizado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Tacna, 14 de mayo de 1999.

- B. Las personas que a instigación de funcionarios o empleados públicos que actuando con ese carácter ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En cuanto a la finalidad de la tortura, también la definición de la Convención Interamericana se aparta de la que reconoce la Convención de Naciones Unidas, pues coincidiendo en lo básico su redacción es más general y permite una protección más amplia.

La finalidad en la descripción típica consiste en:

- A. Investigación criminal
- B. Medio intimidatorio
- C. Castigo personal
- D. Pena
- E. Cualquier otro fin

Lo anterior debe interpretarse en plena relación con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra establece sobre la definición de tortura que “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Al incorporarse la finalidad de utilizar la tortura “como medio intimidatorio” implica la amenaza de daño o sufrimiento, es decir, un estado en el cual no logra producirse daño o lesión física, aun cuando sí un estado de miedo, temor o ansiedad a efecto de lograr un objetivo.

Por otra parte, al mencionarse como castigo personal, supone que el sufrimiento o dolor que se le inflija a una persona sin que se hubiera agotado un procedimiento previo con las garantías inherentes, a diferencia de la imposición en carácter de pena que implica el compromiso de evitar la incorporación en las leyes penales de consecuencias jurídicas de tal índole y, a su vez, la prohibición de imponer pena alguna a persona que implique actos de tortura.

Finalmente, el prever “cualquier otro fin” sin mencionar razones específicas como hace la Convención de la ONU podría incluir la tortura por razones fútiles que se discute estén comprendidas en la Convención

de las Naciones Unidas y por consecuencia considerarse como constitutivas de tortura.

## 2. La tortura y su tipificación

### A. El ámbito federal

Al referirme a la tortura como tipo penal en el ámbito interno, es conveniente hacer una prevención inicial y es que su incorporación en el sistema normativo emanado de la Constitución de 1917 es a raíz de lo que fue la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

Como resultado de los compromisos internacionales adoptados por el gobierno de nuestro país, en 1986 se propuso ante el Congreso de la Unión la entonces iniciativa de Decreto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada y posteriormente publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de mayo de 1986, la cual, años después, fue abrogada por la moderna Ley federal publicada el 27 de diciembre de 1991, la cual constituye el marco jurídico federal que permite tipificarla.

El panorama que reinaba en la época quedó esbozado por el entonces Diputado Gabriel Jiménez Remus, quien, al debatir el contenido de la ley de 1986, hacía manifiesto que “tal parece que la intervención de estos cuerpos policiacos, lejos de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y al logro de la verdad, se traducen sistemáticamente en una forma de perversión y adulteración del hecho histórico cuyo conocimiento se busca, mutilándolo, ocultándolo, fantaseando con él de manera frecuentemente pueril, desfigurándolo de mil modos. Lo que también sucede forjando maliciosamente datos falsos, dando por cierto lo que nunca sucedió, atribuyendo perversamente el hecho realmente acontecido a quien ninguna relación tuvo con él”.

Los organismos públicos de promoción y defensa de Derechos Humanos en los últimos 11 años no han cesado de emitir recomendaciones sobre actos de tortura, por lo que consideramos que estamos en un buen momento para promover una reforma profunda que a partir de la experiencia de la última década permita avanzar a un destino que impida a los servi-

dores públicos continuar expresando ideas tales como “sabemos que se ha incurrido en un hecho ilícito, no lo volveremos a repetir, pero tampoco podemos hacer nada para remediarlo porque la ley no nos lo permite”.

O bien las ideas que también suelen expresar algunos apologistas de la tortura al insistir en el argumento de que la lucha contra la delincuencia demanda respuestas enérgicas a fin de lograr mayor eficiencia y pretenden justificar el sufrimiento que infieren a las personas como una pretendida forma de alcanzar un bien superior y olvidan que el servicio público no admite asumir acciones u omisiones ilícitas para demandar el cumplimiento de la ley.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del Estado consiste en proteger, respetar y hacer cumplir los Derechos Humanos de los gobernados y con ese fin se han llevado a cabo tareas en el ámbito legislativo tendientes a regular las relaciones entre los integrantes de la sociedad, así como que los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones, realicen sus actos con estricto apego a la norma y con absoluto respeto a los derechos y libertades fundamentales inherentes a todo individuo.

Dentro de los derechos de mayor trascendencia que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra la seguridad jurídica, la cual debe ser debidamente observada y respetada por la autoridad para garantizar a todas las personas su integridad física y psíquica, con la cual se prohíbe la incomunicación, la intimidación o la tortura, así como la aplicación de tormentos de cualquier especie.

Sin embargo, la práctica mencionada no ha sido totalmente erradicada del país a pesar de que legalmente se encuentra prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cuenta con una ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar el delito de tortura.

En la ley de 1986 se definía a la tortura de la manera siguiente: “comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o el Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considerarán tortura las pena-

lidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

La ley de 1991 define a la tortura en un sentido más completo y acorde con el fenómeno tal y como se le reconoce en el ámbito de la Convención de Naciones Unidas: “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

”No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

En la redacción anterior se aprecian los siguientes componentes:

- a) La presencia de un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- b) Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos, y
- c) La existencia de una finalidad orientada a obtener del torturado o de un tercero:
  - a. Información;
  - b. Una confesión;
  - c. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o
  - d. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

A su vez, se superan elementos de antaño, tales como “valerse de un tercero”, que más bien se refería al autor mediato y por consecuencia era innecesaria su presencia en la configuración del tipo penal, “inflija intencionalmente”, que se refiere a la dirección de la voluntad y no guarda cabida en la concepción moderna del dolo. Así como “inducirla a un comportamiento”, que también se refiere a una forma de participación en el delito traducida en la inducción al delito.

Es importante destacar que a diferencia de la Convención de Naciones Unidas, la legislación interna no prevé lo relativo al trato cruel o inhumano y dicha gama de actos caen dentro de la esfera de los delitos tales como lesiones, abuso de autoridad o intimidación.

Por otra parte, un criterio muy extendido de los Tribunales Colegiados de Circuito se refleja en la tesis que a continuación se detalla:

ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. DELITOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)

El artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Nayarit, establece que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público sea cual fuere su categoría cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; a su vez, el diverso numeral 214 del propio ordenamiento dispone, entre otras hipótesis, que comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos estatal y municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. La lectura de las normas contenidas en los mencionados artículos 212, fracción II, y 214, evidencia que tanto el tipo penal de abuso de autoridad como el de tortura requieren para su actualización de los mismos elementos, a saber: a) un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe (estatal o municipal); b) una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento, dado que esto último es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, así como consecuencias de las mismas; y c) una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del tomo XV, segunda parte, sexta época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro: “Delitos. Autonomía de los tipos”, estableció que desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dicha tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico; y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incor-

poran. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos tipos se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad referido, y por ello si se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculcado por los mismos hechos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Amparo directo 339/99. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales.<sup>16</sup>

El análisis de la tesis anterior nos remite a su vez a la obligada revisión de las punibilidades previstas para los diversos tipos penales en cuestión, y es conveniente meditar que el abuso de autoridades punible se castiga con uno a ocho años de privación de la libertad, así como multa de 50 a 300 días multa y destitución e inhabilitación por el término de uno a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Las lesiones, por su lado, en caso de ser graves tienen una punibilidad de tres a seis años de privación de la libertad cuando se infiera una lesión que ponga en peligro la vida, pero en caso de que se presente alguna de las calificativas se podrá aumentar en un tercio la punibilidad, si concurren dos se aumentará en una mitad y si son más de dos calificativas entonces se incrementará en dos terceras partes.

De lo anterior resulta que de la acumulación de las punibilidades de los tipos antes mencionados arrojan una suma de seis años seis meses a 18 años de privación de la libertad, lo cual resulta contrastante con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se incluye una punibilidad de tres a 12 años y de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier car-

---

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XIII, abril de 2001, tesis: XXIV.3 P, p. 1023.

go, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, de lo cual se desprende una diferencia sustancial entre ambas punibilidades, que en el caso de la tortura de manera evidente no resulta proporcional con los otros tipos penales.

## B. Ámbito estatal

### a) Codificación

Las entidades de la República Mexicana que contemplan a la tortura en sus códigos penales corresponden a 18 y son Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, lo anterior incluye al estado de Guerrero, que regula la tortura en la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas.<sup>17</sup>

En el caso del Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco y Zacatecas utilizan la redacción incluida en el ámbito federal, mientras en el estado de Guerrero se alude a una coacción física o mental grave y se prefiere el inducir (1986) en lugar de coaccionar, y en el caso de Nayarit, se alude a un tercero que sea subordinado del servidor público

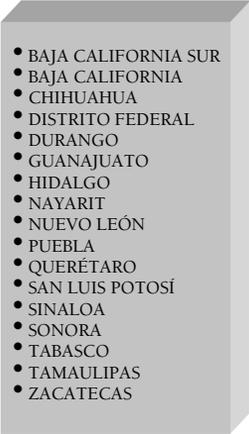
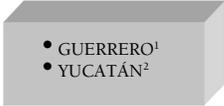
Por otra parte, en el estado de Puebla se incorpora la intimidación, incomunicación, como componentes del tipo penal adicionales a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, lo cual genera la necesidad de acreditar otros tipos penales a fin de integrar la tortura.

La tendencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Sinaloa prefiere un tratamiento similar al ámbito federal, salvo el uso del vocablo inducción en lugar de coacción (fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa), lo cual supone una forma de participación en el delito.

---

<sup>17</sup> Resulta peculiar el marco jurídico vigente en el estado de Yucatán que prohíbe en el Código Adjetivo Penal la práctica de la tortura pero en parte alguna la tipifica como tal, motivo por el que resulta preciso orientarla en términos del tipo penal de abuso de autoridad y lesiones.

CUADRO 1\*  
MARCO JURÍDICO DE LA TORTURA (ÁMBITO NACIONAL)

<i>Leyes especiales</i>	<i>Otros instrumentos legales</i>	
	<i>Ley sustantiva</i>	<i>Otro</i>
		
14	17	2

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado de Guerrero (06/10/1917) y Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (26/11/1990).

<sup>2</sup> Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán (15/12/94).

\* Agradezco la elaboración de los cuadros a la licenciada María Luisa Castorena Zarza.

En el estado de Baja California Sur se incluye el ejercer sobre la persona presión psicológica, valerse de amenazas, insinuaciones terribles, experimentaciones psicoanalíticas, administración de psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, asimismo alude a la inducción en lugar de la coacción.

Para el caso del estado de San Luis Potosí se alude a un servidor público “en ejercicio del cargo”, lo cual resulta limitado en virtud de que un servidor público en términos de la Constitución puede estar en ejercicio de un cargo, empleo o comisión, empero no es la situación laboral la relevante, sino el ejercicio de las atribuciones. De igual manera se utiliza el concepto inducción en lugar de coacción.

En tanto que en el estado de Sonora se prefiere una descripción que se aparte de la tendencia federal y estatal: “el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto”.

Finalmente, en el estado de Tamaulipas se utiliza una concepción de tortura en los términos siguientes: “al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero”.

## b) Legislación especial

Trece estados de la República siguen la tendencia de incorporar la tortura en leyes especiales, sin embargo, dicha tendencia se orienta también por una dirección que aprecia a la tortura de manera muy diversa, éstos son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

En los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas y Morelos se utiliza una redacción idéntica al ámbito federal y a la ONU, mientras que en el estado de Coahuila se omite en su tipificación la coacción, en su ca-

lidad de elemento del tipo como condición para realizar o dejar de realizar una conducta determinada.

Para el estado de Colima la legislación incluye el componente daños en la integridad física o psíquica o ambas y omite lo relativo a la tortura como castigo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

Por otra parte, en el Estado de México se prefiere una concepción totalmente diversa: “el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos. Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos, agua, es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito”.

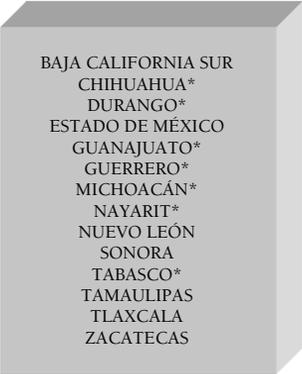
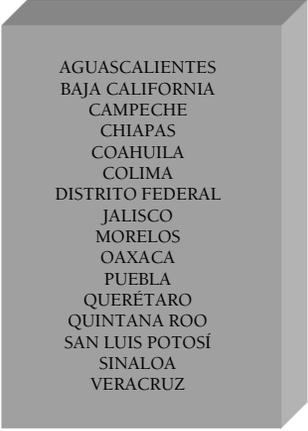
En el estado de Jalisco se incorpora el elemento “medio intimidatorio” vinculado a los dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos graves con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, mientras que en Michoacán se incorpora una idea más abundante en la que incluye la coacción física, mental o moral.

Por otra parte, en Oaxaca se incorpora como finalidad “obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”. En Quintana Roo se prefiere el concepto de mental en lugar de psíquico, salvo ello lo demás es idéntico y en Veracruz el tipo no especifica el carácter de servidor público en ejercicio de atribuciones para integrar el tipo penal.

### c) La tortura y su punibilidad

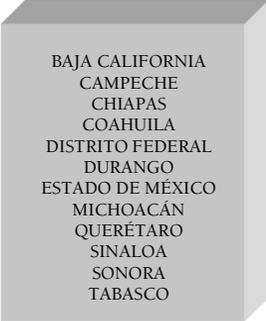
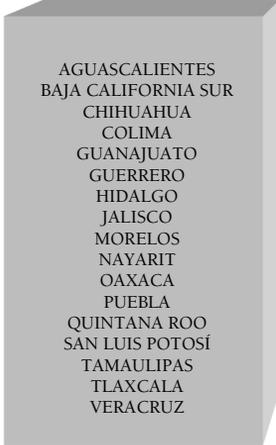
La punibilidad prevista para el delito de tortura se presenta con una vinculación de pena privativa de libertad, sanción pecuniaria e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo y comisión públicos, aun cuando su magnitud es muy diversa en la República mexicana, en tal virtud se presenta con las variantes incluidas en los cuadros 2 a 6, de los cuales destaca que el mínimo para este delito es de una pena privativa de libertad de un año y el máximo de 12 años, en tanto en el estado de Yucatán no es punible como tal, sino que resulta preciso orientarla en términos del tipo penal de abuso de autoridad y lesiones.

CUADRO 2  
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN EN MATERIA DE TORTURA

<i>Destitución e inhabilitación</i>	<i>Destitución (privación)</i>	<i>Inhabilitación</i>	<i>No punible</i>
<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  <p>LEY FEDERAL</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>BAJA CALIFORNIA SUR CHIHUAHUA* DURANGO* ESTADO DE MÉXICO GUANAJUATO* GUERRERO* MICHOACÁN* NAYARIT* NUEVO LEÓN SONORA TABASCO* TAMAULIPAS TLAXCALA ZACATECAS</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>HIDALGO*</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>AGUASCALIENTES BAJA CALIFORNIA CAMPECHE CHIAPAS COAHUILA COLIMA DISTRITO FEDERAL JALISCO MORELOS OAXACA PUEBLA QUERÉTARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSÍ SINALOA VERACRUZ</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>YUCATÁN</p> </div>
15	16	1	1

\* En estos estados la sanción relativa al cargo, empleo o comisión del servidor público se regula como *privación* que equivale a una *destitución*.

**CUADRO 3**  
**SANCIÓN PECUNIARIA EN MATERIA DE TORTURA**

<i>No punible</i>	<i>Cuota</i>	<i>Días multa</i>	<i>Salario mínimo</i>
 YUCATÁN*	 NUEVO LEÓN ZACATECAS	 LEY FEDERAL   BAJA CALIFORNIA CAMPECHE CHIAPAS COAHUILA DISTRITO FEDERAL DURANGO ESTADO DE MÉXICO MICHOACÁN QUERÉTARO SINALOA SONORA TABASCO	 AGUASCALIENTES BAJA CALIFORNIA SUR CHIHUAHUA COLIMA GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO JALISCO MORELOS NAYARIT OAXACA PUEBLA QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSÍ TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ
1	2	13	17

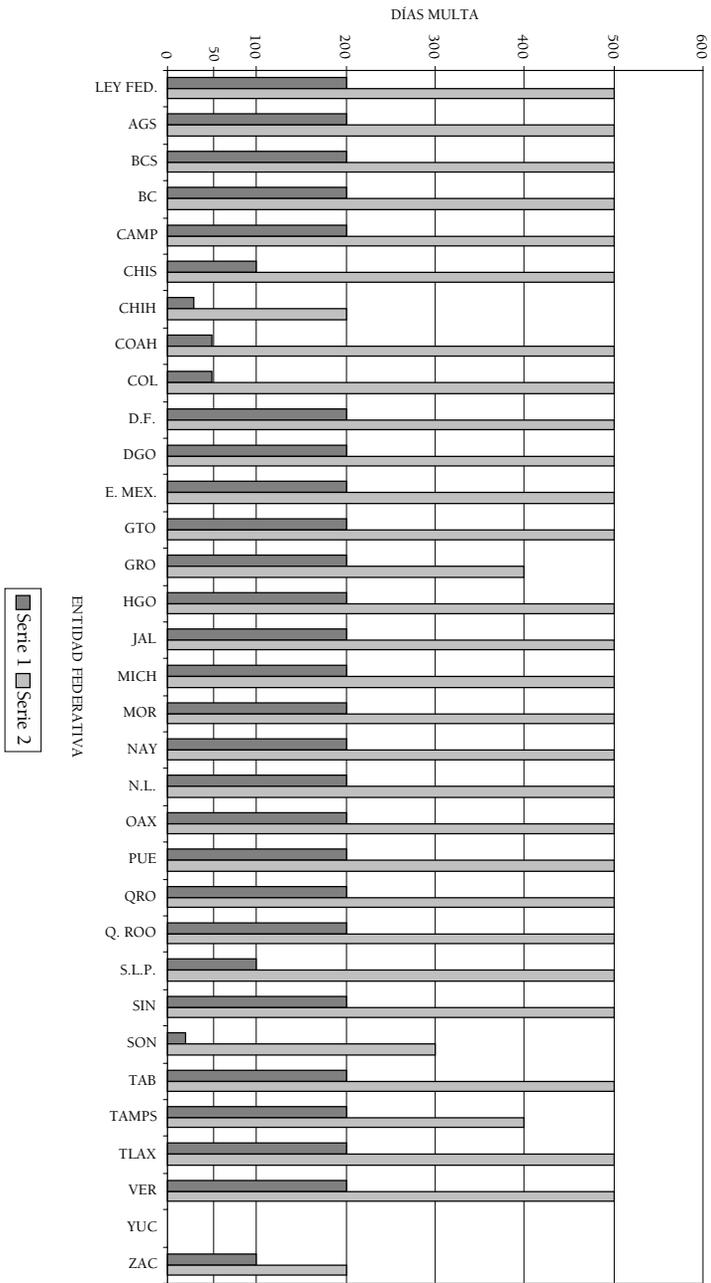
\* En el Código Adjetivo de esta entidad federativa se prohíbe la tortura para: a) obligar a declarar al inculpado, y b) lograr la declaración del indiciado o para cualquier otra finalidad. Sin embargo, la tortura no es punible como tal sino que resulta preciso orientarla en términos de los tipos penales de abuso de autoridad y lesiones.

Multa: consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado.

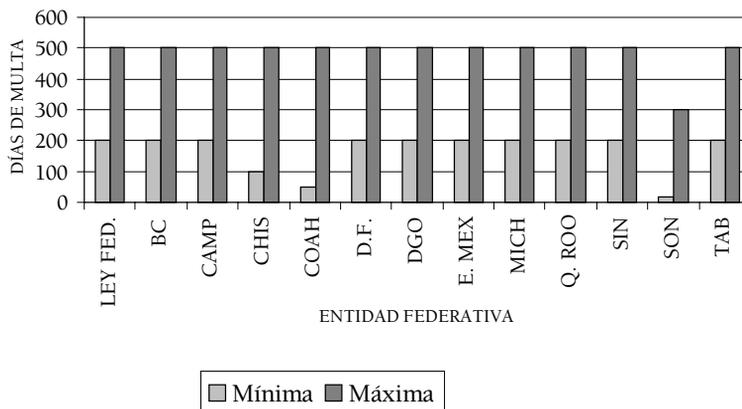
Día multa: equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Cuota: equivale a un día de salario, cuyo límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito.

CUADRO 4  
SANCIÓN PECUNIARIA EN MATERIA DE TORTURA

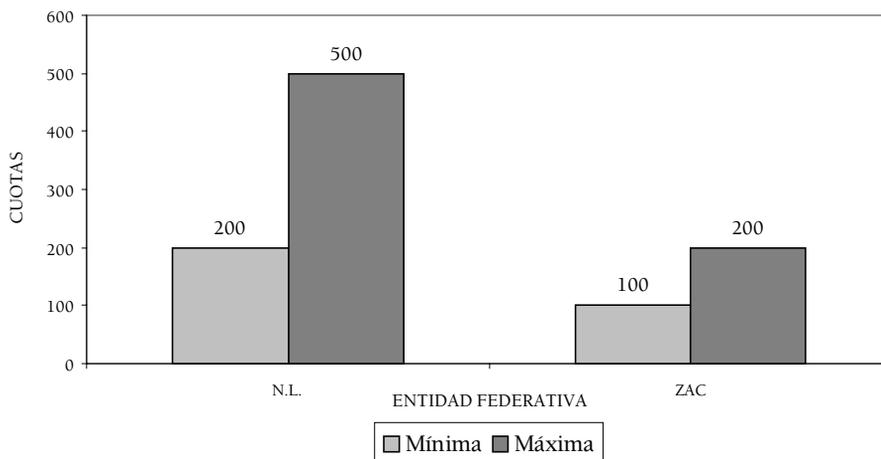


**CUADRO 5**  
**SANCIÓN DÍAS MULTA EN MATERIA DE TORTURA**



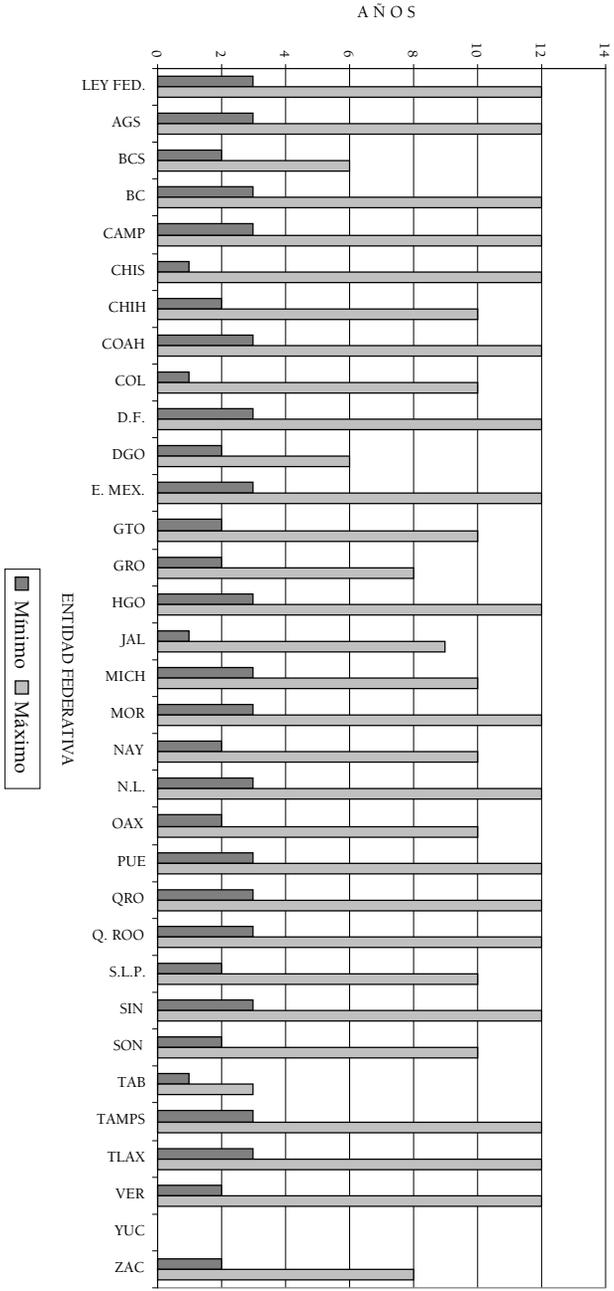
Día multa: equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

**SANCIÓN CUOTA EN MATERIA DE TORTURA**



Cuota: equivale a un día de salario, cuyo límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito.

CUADRO 6  
PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN MATERIA DE TORTURA



Por otra parte, es destacable que en 18 ordenamientos jurídicos se establecen diversas modalidades para hacer efectiva la reparación del daño e indemnización por los perjuicios ocasionados a la víctima o sus dependientes económicos, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura, de entre ellas destaca el pago de gastos por asesoría legal, gastos médicos, gastos funerarios, gastos de rehabilitación, gastos psiquiátricos, gastos hospitalarios, gastos de otra índole e indemnización por los perjuicios causados; sin embargo, de manera lamentable en otros 15 ordenamientos no se prevé modalidad alguna para cubrir la reparación del daño y el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados.

De igual manera, la revisión de las diversas modalidades a que se sujeta el tema de la reparación de daño y la indemnización por perjuicios causados obliga a la necesaria homologación de los ordenamientos jurídicos a efecto de hacer efectivo el compromiso inserto en el artículo 14.1 de la Convención de la ONU, que a la letra establece:

Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Al respecto véase el cuadro 7.

## II. TORTURA COMO PRÁCTICA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto actual, prevé la garantía del inculpado a no ser compelido a declarar en su contra, sin embargo, hasta antes de la reforma al artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de 1993, los códigos de procedimientos penales del país solían otorgar pleno valor probatorio a la declaración rendida ante la policía judicial, la que en la práctica se realizaba sin la presencia del defensor.

En la actualidad, si bien la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura niega valor probatorio a lo declarado bajo coacción, presenta

CUADRO 7  
 DIVERSAS MODALIDADES PREVISTAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR TORTURA  
 E INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS

	L.F.	AGS	BC	CAMP	CHIS	COAH	COL	E. MEX.	HGO	JAL	MICH	MOR	N.L.	QRO	Q. ROO	SIN	TLAX	VER
GASTOS DE ASESORÍA LEGAL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
GASTOS MÉDICOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
GASTOS FUNERARIOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
GASTOS DE REHABILITACIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
GASTOS DE OTRA ÍNDOLE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
GASTOS PSIQUIÁTRICOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
GASTOS HOSPITALARIOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI
REPARACIÓN DEL DAÑO (LEY SUSTANTIVA)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI

*Estados que no prevén la regulación del daño:* Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

la limitación de que, aunque no lo señale explícitamente, hace recaer en el inculpado la carga de la prueba, es decir, el torturado debe probar que se le hizo padecer sufrimiento o mal grave, extremo muy difícil de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues su práctica se realiza subrepticamente, con ánimo y posibilidad de no dejar huellas visibles.

Al respecto, diversas tesis jurisprudenciales establecen que ante dos declaraciones de un inculpado en sentido distinto, debe prevalecer la primera, en virtud del principio de la inmediatez procesal, toda vez que al declarar inicialmente el inculpado, no ha podido ser aleccionado por su defensor ni ha tenido tiempo de elaborar reflexiones defensivas.

El sistema penal actual en ocasiones permite que persistan algunos problemas que ocurrían cuando la policía tenía la facultad de obtener confesiones. De hecho, las disposiciones que prohíben que la policía reciba confesiones para usarlas como pruebas, no han sido interpretadas como impedimentos para que la policía pueda interrogar a los indiciados, ya que al ser detenidos permanecen usualmente por un periodo de tiempo con la policía antes de ser presentados a rendir su declaración ante el Ministerio Público. En ese lapso, se suele interrogar a los detenidos y se les invita, exhorta o compele a confesar o a proveer información acerca del delito en cuestión, y en los peores casos la policía u otros servidores públicos suelen recurrir a violencia o a otras medidas de coacción para obtener una confesión o información que conduzca a la identificación de pruebas u otras personas involucradas en el delito.

Finalmente, es preciso recalcar que el tipo penal de tortura se encuentra calificado como grave, por lo que su persecución opera de oficio, lo cual implica que sólo se requiere tener noticia de datos sobre su probable existencia para que el agente del Ministerio Público inicie la investigación.

### III. MEDIOS DE PRUEBA Y SU RELEVANCIA EN EL PROCESO PENAL

La fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el acusado “no podrá ser obligado a declarar”, y asimismo prohíbe y sanciona la incomunicación, la tortura y la intimidación, que es, a menudo, una forma de la tortura.

En el pasado se sostuvo de manera prácticamente uniforme que la confesión era la “reina de las pruebas”, es decir, la prueba más eficaz para conocer la verdad sobre la imputación delictuosa y pronunciar sentencia. Esta afirmación partía del supuesto de que nadie en su sano juicio admite ser responsable cuando no lo es; por lo tanto, esa admisión merecía ser vista como un dato concluyente, sin necesidad de recurrir a todos los medios de prueba.

En tiempos recientes ha decaído el valor de la confesión, pues hoy día es vista con recelo; se le atribuye la eficacia de un mero indicio, que debe ser apoyado o corroborado por otros elementos de convicción, en la especie, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial y ministerial, las declaraciones de testigos y las presunciones; además, como prueba, en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite todo aquello que se ofrezca, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El descrédito de la prueba confesional obedece a una serie de consideraciones atendibles, pues si bien es cierto que en circunstancias normales nadie se atribuye la responsabilidad de un delito que no ha cometido, también lo es que hay personas que asumen esa responsabilidad sin tenerla, con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros. Por otra parte —y aquí reside la mayor objeción al carácter de la prueba confesional como “reina de las pruebas” en las que se suele apoyar la consignación y hasta la sentencia del sujeto— las pruebas son obtenidas por medios contrarios a derecho como lo son la violencia física, psíquica o moral sobre el sujeto cuya declaración se quiere obtener.

Es obvio que una confesión arrancada con violencia no debe surtir efecto alguno en el proceso, como no sea acarrear la responsabilidad penal del agente que maltrató al inculcado para alcanzar su declaración. Por eso, entre otros aspectos, la fracción II del artículo 20 de la Constitución General de la República prohíbe las referidas presiones sobre el inculcado, que lo inducen a admitir rendir su declaración, con verdad o sin ella.

Para encauzar las investigaciones por caminos admisibles en las que domine la técnica en la investigación de los delitos, la última parte de la fracción II del artículo 20 constitucional, que tiene su fuente en avances

de la legislación secundaria, determina que “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. Una de las tareas pendientes resulta el desarrollo adjetivo de esto.

#### IV. DE LA AMBIGÜEDAD QUE PROPICIABA EL ABUSO Y LA ARBITRARIEDAD A LA LEGALIDAD

La confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia. En materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que le producía consecuencias desfavorables, relevaba al órgano de acusación la carga de aportar cualquier otra probanza.

En ese sentido, no había otra prueba que tuviera tal carácter decisivo y bastaba la confesión para condenar: la sola confesión inclinaba la balanza procedimental y era el elemento suficiente para otorgar una sentencia condenatoria.

Se consideró también que el camino más corto entre el punto de la imputación y el punto de la condena era el del tormento, por cuyo medio se logran las confesiones de los inculpados.

Esa inclinación por el principio de economía procesal llevó a los agentes investigadores a perfeccionar los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz. Sin embargo, dicha práctica fue concebida como parte de las funciones policíacas no escritas ni mucho menos reglamentadas, por lo cual estaban convencidos en que llevaban a cabo labores propias de su actividad investigadora.

En tal sentido, la tortura no sólo constituyó un instrumento de poder sino que además se institucionalizó como método efectivo para arrancar confesiones aun de los inocentes, sin que en contra de esos abusos arbitrarios se tuviera respuesta para impedir o por lo menos disminuir su aplicación.

Al aceptar su existencia, el Estado reconoció que su práctica hacía imposible la vigencia real de un Estado de Derecho al existir desbordamiento de funciones en agravio de particulares, por lo cual los tratos

cruelles e inhumanos debían quedar proscritos, aunque la mala reputación de la tortura no era suficiente para impedir su realización.

Por ello, el 27 de mayo de 1986 el Gobierno Federal publicó la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Desafortunadamente fue ineficaz, por una parte, debido a que no existía una campaña de promoción y difusión de la cultura de los Derechos Humanos; por la otra, los inculpados continuaban señalando, al rendir su declaración preparatoria, que se les había torturado, mientras los agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público invariablemente lo negaban.

Ante esta situación, a la persona que había sido torturada le era prácticamente imposible acreditar el abuso de que había sido objeto, pues los sofisticados mecanismos que suelen emplearse, en algunos casos, son capaces de no producir alteración física perdurable alguna.

La prohibición expresa de la tortura se elevó a rango constitucional en 1993 al reformarse la fracción II del artículo 20 constitucional y quedar expresada en los términos siguientes:

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio.

La expedición de leyes especiales tiene como finalidad promover la prevención de actos y omisiones en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. Además, propicia una nueva cultura en el servicio público al contemplar como delito a la tortura, la penalidad aplicable, así como el pago de los gastos necesarios erogados por la víctima o sus familiares y la reparación e indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a ésta o a sus dependientes económicos.

Las mismas penas que se aplican al sujeto activo se aplican al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

V. LA NECESARIA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA  
EN MATERIA DE TORTURA

1. *La relevancia en materia procesal para anular  
los actos subsecuentes, una vez acreditada la tortura*

La comunidad internacional ha determinado que la mejor forma de proteger contra violaciones al derecho que tiene todo acusado a no declarar en su contra y al mismo tiempo combatir el uso de la tortura, es requerir a los Estados que adopten una regla excluyendo del acervo probatorio cualquier declaración o evidencia obtenida a través de la tortura u otros medios similares de coacción.

A través de la exclusión de dichas evidencias, el Sistema Judicial podría ofrecer un incentivo importante a los agentes estatales para prevenir y combatir la corrupción, así como los abusos, incluyendo la tortura. En este sentido, los servidores públicos encargados de la investigación de delitos sabrían que no sólo cualquier confesión lograda sería anulada al comprobarse que la misma se obtuvo mediante coacción, sino que el proceso mismo se anularía y como consecuencia se tomarían precauciones mayores para abstenerse del uso de aquellas técnicas del interrogatorio que puedan constituir malos tratos.

Por tal motivo, la legislación penal procedimental mexicana debe ser reformada con el propósito de que se establezca la anulación de aquellas actuaciones que se realicen con posterioridad a que se haya acreditado la tortura y no sólo el restarle valor a una declaración o confesión que por su origen resulta contraria a derecho y por consecuencia carente de valor.

2. *Vincular a los jueces para que una vez acreditada la tortura  
se pueda solicitar el deslinde de responsabilidades*

La institución que en el esquema tradicional tiene encomendada la función de velar por el respeto de los Derechos Humanos es el Ministerio Público, situación paradójica pues también es el señalado como el principal personaje involucrado en la comisión de la tortura, sea de manera directa o indirecta.

En este sentido, debe requerirse a la víctima, aun cuando sea un inculpado, que no asuma la responsabilidad de comprobar la tortura, en virtud de que es un delito que debe ser investigado por el Ministerio Público. Así, el inculpado no tiene deber alguno de investigar y recopilar evidencias sobre los actos de tortura cometidos en su contra, en tanto que el Ministerio Público sí lo tiene.

Por último, es poco práctico y un tanto irrazonable esperar del acusado que cargue con el peso de la prueba, para establecer la tortura que le fue infligida, toda vez que al denunciar la tortura el inculpado generalmente ha proferido toda la evidencia que tiene a su disposición, consistiendo principalmente en la declaración que hace sobre su experiencia. La información relevante se encuentra frecuentemente bajo el control de los servidores públicos que cometieron o fueron testigos del maltrato y, por lo tanto, no están al alcance del inculpado, independientemente de que muchos agentes del estado han aprendido técnicas para infringir tortura que no dejan huella externa u otro tipo de evidencia.

Esta realidad hace más difícil para el acusado comprobar que fue torturado y refuerza la necesidad de que los tribunales, dependiendo de la etapa del procedimiento, realicen una investigación independiente con las técnicas más adecuadas,<sup>18</sup> así como incorporar fórmulas que puedan ser más adecuadas para acreditarla para que una vez comprobada ésta, puedan deslindarse las responsabilidades que correspondan conforme a Derecho y de esta manera no dejar sin castigo una conducta reprochable y dañina a la sociedad.

### *3. Avanzar en la definición de criterios para acreditar la tortura psicológica*

Las secuelas que produce la tortura cuando ésta es infligida de manera física, son generalmente identificables por las lesiones que dejan en el

---

<sup>18</sup> Los Códigos de Procedimientos Penales en nuestro país, en el ámbito federal el artículo 180 faculta a los jueces para que realicen las acciones más amplias que en derechos correspondan para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a Derecho, para acreditar el cuerpo del delito y allegarse datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

cuerpo de la persona que ha sido objeto de la misma, lo cual es comprobable a través de la realización de estudios y dictámenes médicos que comprendan auscultaciones corporales o radiografías u otros elementos de estudio que permiten determinar su origen y causación.

Sin embargo, ello no es lo común, pues los procedimientos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable o perceptible, situación que dificulta la comprobación, al considerar que ésta queda a cargo del sujeto que la recibe.

Por otra parte, es casi imposible demostrar el aniquilamiento de la víctima de tortura psicológica, si no se tienen los elementos necesarios para entender que produciendo terror y mediante diferentes técnicas se logra desorganizar totalmente las funciones cerebrales que mantienen la integridad del individuo y que, una vez logrado esto, es posible penetrar en la intimidad del mundo interno, violar su historia, sus recuerdos, sus efectos, sus pensamientos y, finalmente, someter su voluntad.

En virtud de la anterior realidad, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó en agosto de 1999 un documento denominado Protocolo de Estambul, el cual constituye un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre la tortura psicológica; el manual incluye una serie de signos psicológicos indicativos de ésta, de entre de ellos destaca el denominado trastorno de estrés postraumático y la depresión profunda que se incluyen como elemento indicativo, es decir, sólo un indicio de que la tortura pudo estar presente.

De igual manera, se incluye una serie de reacciones psicológicas más frecuentes en el caso de la tortura entre las cuales se encuentra:

#### A. Reexperimentación del trauma

La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el acontecimiento traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en su forma original o en forma simbólica. El sufrimiento ante la exposición a elementos que simbolizan o limitan el trauma se manifiesta con frecuencia por una falta de confianza y por miedo a las personas dotadas de autoridad, incluidos médicos y psicólogos.

## B. Evitación y embotamiento emocional

- a) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma;
- b) Profundo retraimiento emocional;
- c) Profunda desafectación personal y retirada social;
- d) Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma.

## C. Hiperexcitación

- a) Dificultad para dormirse o para permanecer dormido;
- b) Irritabilidad o brotes de cólera;
- c) Dificultad de concentración;
- d) Hipervigilancia, reacciones de inquietud exagerada;
- e) Ansiedad generalizada;
- f) Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca, mareos y problemas gastrointestinales.

## D. Síntomas de depresión

Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara reducción del interés o del placer en cualquier actividad), trastornos del apetito, pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación psicomotriz o retraso, fatiga y pérdida de energía, sensación de inutilidad, excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio.

## E. Disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro

La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad.<sup>19</sup> El sujeto piensa que ha perdido una parte de su porvenir y se encuentra sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida.

---

<sup>19</sup> N. R. Holtan, "How Medical Assessment of Victims of Torture Relates to Psychiatric Care", en J. M. Jaranson and M. K. Popkin, eds., *Caring for Victims of torture*. Washington, D. C., American Psychiatric Press, 1998, pp. 107-113, citado en el protocolo de Estambul.

## F. Disociación, despersonalización y comportamiento atípico

La disociación es una quiebra de la integración de la conciencia, autopercepción, memoria y acciones. La persona puede verse cortada o desconocedora de ciertas acciones o puede sentirse dividida en dos como si se observase a sí misma desde una cierta distancia. La despersonalización es un sentirse desprendido de uno mismo o de su propio cuerpo. Los problemas de control de los impulsos dan lugar a comportamientos que el superviviente considera como muy atípicos con respecto a lo que era su personalidad pretraumática. Una persona que antes era cauta puede lanzarse a comportamientos de alto riesgo.

## G. Quejas psicósomáticas

Entre las víctimas de la tortura son comunes síntomas psicósomáticos como dolores, cefaleas u otros síntomas físicos, con o sin signos objetivos. La única queja que se manifieste puede ser el dolor, que puede variar tanto por su localización como por su intensidad. Los síntomas psicósomáticos pueden ser directamente debidos a las consecuencias físicas de la tortura o tener un origen psicológico. Por ejemplo, todos los tipos de dolores pueden ser consecuencia física directa de la tortura o tener un origen psicológico. Entre las quejas psicósomáticas típicas figuran el dolor dorsal, dolores musculoesqueléticos y cefaleas, consecutivas con frecuencia a traumatismos craneales. Los dolores de cabeza son muy frecuentes entre los supervivientes de la tortura y muchas veces conducen a cefaleas crónicas postraumáticas. También pueden estar causados o exacerbados por la tensión y el sufrimiento.

## H. Disfunciones sexuales

Las disfunciones sexuales son frecuentes entre los supervivientes de la tortura, en particular, aunque no exclusivamente, entre los que han sufrido torturas sexuales o violaciones.

## I. Psicosis

Las diferencias culturales y lingüísticas se pueden confundir con síntomas psicóticos. Antes de diagnosticar a alguien como psicótico, será necesario evaluar sus síntomas dentro del contexto cultural propio del sujeto. Las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas, y los síntomas pueden aparecer mientras la persona está detenida y torturada o después. Puede hallarse los siguientes síntomas:

- a) Delirios;
- b) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas;
- c) Ideas y comportamiento extravagantes;
- d) Ilusiones o distorsiones perceptivas que pueden adoptar la forma de estados *borderline* o francamente psicóticos. Las falsas percepciones y las alucinaciones que se producen en el momento de dormirse o de despertarse son frecuentes entre la población general y no denotan la existencia de una psicosis. No es infrecuente que las víctimas de tortura comuniquen que a veces oyen gritos, que se les llama por su nombre o que ven sombras, pero sin presentar signos o síntomas de psicosis plenamente desarrollada;
- e) Paranoia y delirios de persecución;
- f) Los sujetos que tienen antecedentes de enfermedad mental pueden sufrir una recurrencia de su trastorno psicótico o trastornos del carácter con características psicóticas. Las personas con antecedentes de trastorno bipolar, gran depresión recurrente con rasgos psicóticos, esquizofrenia y trastornos esquizoafectivos pueden experimentar un episodio del mismo trastorno.

## J. Utilización abusiva de sustancias

Es frecuente que los supervivientes de la tortura empiecen a utilizar abusivamente alcohol y drogas como forma de obliterar sus memorias traumáticas, de regular sus afectos y de controlar su ansiedad.

## K. Deterioro neuropsicológico

La tortura puede causar un traumatismo físico que dé lugar a diversos grados de deterioro cerebral. Los golpes en la cabeza, la asfixia y la malnutrición prolongada pueden tener consecuencias neurológicas y neuropsicológicas a largo plazo que no son fáciles de detectar en el curso de un reconocimiento médico. Como sucede en todos los casos de deterioro cerebral que no puede objetivarse mediante técnicas de formación de imágenes u otros procedimientos médicos, la evaluación neuropsicológica y la realización de pruebas pueden ser la única forma segura de objetivar esos efectos. Frecuentemente los síntomas que tratan de hallarse en esas evaluaciones son en parte similares a los que componen el trastorno de estrés postraumático y a la gran depresión. Tanto los trastornos funcionales como los orgánicos pueden provocar fluctuaciones o deficiencias en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento ejecutivo. Por consiguiente, para poder realizar un diagnóstico diferencial será preciso poseer conocimientos especializados en evaluación neuropsicológica y también de los problemas propios de la validación transcultural de los instrumentos neuropsicológicos.

Atento a todo lo anterior, la tortura psicológica constituye un daño a la esencia del hombre; pero para identificar la lesión se le tiene que ver a través del sentimiento propio de identificación humana y no a través de los sentidos.

Las secuelas de esta práctica demandan cada vez más la atención de los profesionales de la salud mental, pues su realización produce una serie de trastornos identificables con la ansiedad, el miedo, pesadillas que evocan la situación traumática, una sensación de entumecimiento emocional, la inhabilidad para encontrar placer en actividades que eran placenteras, hipervigilancia, trastornos del sueño y culpa del sobreviviente.

Los anteriores signos constituyen, por un lado, lo que debe orientar la investigación para tratar de acreditar la tortura psicológica y, por el otro, los parámetros de mayor claridad que existen a la fecha y que sería recomendable se incluyeran en los textos legales a efecto de hacer efectivo el contenido de la ley.

## REFLEXIÓN FINAL

La diversidad de concepciones que sobre la tortura existen en el sistema jurídico mexicano demanda uniformar su tipificación a efecto de homologarla con la tendencia internacional.

Es necesario darle a la tortura la dimensión que realmente le corresponde en términos de punibilidad, dado que constituye un tipo complejo en donde la violencia a las personas y el abuso de autoridad está presente, las punibilidades previstas deben considerar dicha circunstancia.

La acreditación de la tortura sea física o psíquica, sobre todo esta última, demanda la incorporación en los textos legales de fórmulas mínimas que doten de eficacia a redacciones que hoy por hoy resultan de difícil o imposible comprobación, como es el caso de la tortura psicológica.

A década y media del surgimiento de la legislación en materia de tortura consideramos que estamos en un buen momento para promover una reforma profunda que a partir de la experiencia de la última década permita avanzar a un destino que impida a los servidores públicos continuar expresando ideas tales como “sabemos que se ha incurrido en un hecho ilícito, no lo volveremos a repetir, pero tampoco podemos hacer nada para remediarlo porque la ley no nos lo permite”.

Resulta conveniente avanzar en la conformación de un marco jurídico que permita desterrar la tortura de los procesos legales a partir de la anulación de los procesos cuando ésta se acredita y de la declaración o confesión cuando exista sospecha de su presencia.

ANEXO  
MARCO JURÍDICO DE LA TORTURA  
(Ámbito nacional e internacional)

ÁMBITO NACIONAL

<i>Estado de la República</i>	<i>Instrumento legal</i>
1. Aguascalientes	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes (14/05/1995)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
2. Baja California Sur	<p>Código Penal para el Estado de Baja California Sur (15/01/91) Libro segundo. Título decimosexto Delitos cometidos por los servidores públicos Capítulo IV. Tortura</p> <p>Artículo 319. Comete el delito de <i>tortura</i> cualquier servidor público, del estado o de los municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducirlo a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.</p>
3. Baja California	<p>Código Penal para el Estado de Baja California Publicado en el <i>Periódico Oficial</i>, núm. 23, 20 de agosto de 1989 Capítulo XIII. Prevención y sanción de la tortura</p> <p>Artículo 307 bis. Tipo. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o del municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos gra-</p>

	<p>ves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p> <p>No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
4. Campeche	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche (28/10/1993)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
5. Chiapas	<p>Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (09/02/1994)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>
6. Chihuahua	<p>Código Penal de Chihuahua (04/03/1987)</p> <p>Libro segundo</p> <p>Título cuarto. Delitos cometidos por servidores públicos contra otros bienes jurídicos de la administración pública</p> <p>Capítulo II. Tortura</p> <p>Artículo 136. Comete el delito de <i>tortura</i> cualquier servidor público que por sí o valiéndose de terceros, y en el ejercicio de sus funciones, inflija dolosamente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche haya cometido.</p> <p>No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas que sean inherentes o incidentales a éstas.</p>

	<p>Al que cometa el delito de tortura se le impondrán de dos a 10 años de prisión, multa de treinta a doscientas veces el salario, privación de su cargo e inhabilitación de dos a ocho años para el desempeño de cualquier cargo, empleo, función o comisión públicos.</p>
7. Coahuila	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza Saltillo, Coahuila, 5 de julio de 1993. P.O., martes 27 de julio de 1993</p> <p>Artículo tercero. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido.</p> <p>No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
8. Colima	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (13/05/1995)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
9. Distrito Federal	<p>Código Penal para el Distrito Federal <i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i>, 24 de agosto de 2000 Título decimoséptimo bis Delitos contra la dignidad de las personas Capítulo único</p> <p>Artículo 281 ter. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.</p>

	<p>Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>Se sancionará con la misma pena al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>La pena prevista en el presente artículo también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.</p> <p>Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
10. Durango	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango (22/08/1991) Título único. Capítulo único. De la prevención y sanción de la tortura</p> <p>Artículo 349. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o del municipio que, por sí, o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.</p> <p>No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas</p>
11. Estado de México	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (25/02/1994)</p> <p>Artículo 2. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.</p> <p>No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>

12. Guanajuato	<p>Código Penal para el Estado de Guanajuato Libro segundo. Parte especial Título primero. Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo II. Lesiones (adicionado P. O. 28-agto.-1990)</p> <p>Artículo 215 bis. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o de los municipios que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.</p> <p>Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a 10 años, 200 a 500 días de salario mínimo como multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier otro empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.</p>
13. Guerrero	<p>Constitución Política del Estado de Guerrero (06/10/1917) Título octavo. Del Poder Ejecutivo del Estado Capítulo VI. De los órganos del Poder Ejecutivo y sus titulares</p> <p>Artículo 76 bis. Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.</p> <p>La ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.</p> <p>Este cuerpo podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>El Presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>El Presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión y al efecto, podrá comparecer ante el mismo.</p>

	<p>Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (26/11/1990)</p> <p>Artículo 53. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado, que por sí, o valiéndose de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.</p> <p>No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.</p>
14. Hidalgo	<p>Código Penal para el Estado de Hidalgo (09/06/1990) Libro segundo Título decimoctavo. Delitos cometidos en la administración de justicia Capítulo I. Delitos cometidos por los servidores públicos</p> <p>Artículo 322 bis. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del <i>torturado</i> o de un tercero, información o una confesión o de ocasionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por actos que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a 12 años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.</p> <p>El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrá hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p> <p>En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdi-</p>

	da de la vida; alteración de la salud; pérdida de la libertad; pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.
15. Jalisco	<p>Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (21/12/1993)</p> <p>Artículo 2. Comete el delito de <i>tortura</i>, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales, inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
16. Michoacán	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (10/03/1994)</p> <p>Artículo 1. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o del municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p> <p>No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.</p>
17. Morelos	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos (22/12/1993)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p>

	<p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.</p>
18. Nayarit	<p>Código Penal para el Estado de Nayarit (28/11/1986)          Libro segundo. De los delitos en particular          Título octavo. Delitos cometidos por servidores públicos          Capítulo III. Abuso de autoridad, intimidación y tortura</p> <p>Artículo 214. Comete el delito de <i>tortura</i> cualquier servidor público de los gobiernos estatal, municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. Asimismo, cuando la coacción física o moralmente para obtener de ella o de un tercero, información o confesión alguna, o para inducir la a asumir un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido.</p> <p>No se comete el delito de tortura cuando, como consecuencia de la ejecución de la aprehensión o aseguramiento de la persona o cosas, se causen dolor o sufrimiento circunstanciales.</p> <p>Tampoco lo serán las penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas o inherentes o incidentales a éstas.</p> <p>Son reglas aplicables al delito de tortura, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a 10 años, y de 200 a 500 días de salario mínimo diario vigente en el momento de aplicar la multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión;</li> <li>II. Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso de delito;</li> <li>III. No justificarán la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad y política externa, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública;</li> <li>IV. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, o que lo pida su defensor, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente;</li> <li>V. Cuando se compruebe que alguna declaración ha sido obtenida mediante la tortura, no podrá invocarse como prueba, la ley adjetiva dispondrá la presencia del abogado defensor para la validez de las declaraciones; y</li> <li>VI. Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligado a denunciarla de inmediato.</li> </ol>

19. Nuevo León	<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León (26/03/1990)          Libro segundo. Parte especial          Título decimoquinto. Delitos contra la vida y la integridad de las personas</p> <p>Artículo 321 bis. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizarse una conducta determinada por el torturado o por otra persona.</p> <p>No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
20. Oaxaca	<p>Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en Oaxaca (20/11/1993)</p> <p>Artículo 1. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
21. Puebla	<p>Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla (diciembre 22, 1986) marzo 2, 2001          Capítulo vigesimoprimer. “De la tortura”          Sección única</p> <p>Artículo 449. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Artículo 450. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años y multa de 200 a 500 días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.</p>

	<p>Artículo 451. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 449, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para causar a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p>
22. Querétaro	<p>Código Penal del Estado de Querétaro Capítulo X. De la tortura</p> <p>Artículo 309. Comete delito de <i>tortura</i>, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.</p> <p>No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente, de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Artículo 311. Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 309, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro (22/11/1992 procedencia: Querétaro) Libro primero. Disposiciones generales Título cuarto. Medidas cautelares Capítulo IV. Libertad provisional bajo caución</p> <p>Artículo 121. Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.</p>

	<p>Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la Ley Sustantiva Penal, en los siguientes casos:</p> <p>XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311.</p>
23. Quintana Roo	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo (13/11/1992)</p> <p>Artículo tercero. Comete el delito de <i>tortura</i> el funcionario público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>
24. San Luis Potosí	<p>Código Penal para el Estado de San Luis Potosí (30/09/2000) Parte especial Título decimoquinto. Delitos cometidos por servidores públicos contra la administración pública Capítulo VII. Tortura</p> <p>Artículo 282. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público, que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a 10 años de prisión, sanción pecuniaria de 40 a 20 días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.</p>
25. Sinaloa	<p>Código Penal para el Estado de Sinaloa (28/10/1992) Libro segundo Sección tercera. Delitos contra la sociedad Título cuarto. Delitos contra la procuración y administración de justicia Capítulo II. Tortura</p> <p>Artículo 328. Comete delito de <i>tortura</i>, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirlo a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.</p> <p>No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.</p>

26. Sonora	<p>Código Penal para el Estado de Sonora (24/03/1994)          Libro segundo          Título séptimo. Delitos cometidos por servidores públicos          Capítulo II. Abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal y tortura</p> <p>Artículo 181. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.</p> <p>Al responsable del delito de tortura se le impondrán de dos a 10 años de prisión, de 20 a 300 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a 10 años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.</p> <p>La misma sanción del párrafo anterior, se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión del delito de tortura.</p> <p>Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.</p>
27. Tabasco	<p>Código Penal del Estado de Tabasco (22/02/1997)          Libro segundo. Parte especial          Título tercero. Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal          Capítulo VII. Tortura</p> <p>Artículo 261. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o de los municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión;</li> <li>II. De inducirla a un comportamiento determinado o,</li> <li>III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.</li> </ol> <p>No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.</p>
28. Tamaulipas	<p>Código Penal para el Estado de Tamaulipas (20/12/1986)          Libro segundo. Parte especial          Título octavo. Delitos cometidos por servidores públicos          Capítulo IV. De la tortura</p> <p>Artículo 213. Se sancionará con una pena de tres a 12 años de prisión, multa de 200 a 400 días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a 14 años</p>

	<p>para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.</p> <p>Las mismas penas previstas en este artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p>
29. Tlaxcala	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Tlaxcala (25/10/1995)</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, comete el delito de <i>tortura</i>, el servidor público que a través de un acto u omisión inflija directa o a través de un tercero, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos a una persona, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>Incurrir en la misma responsabilidad penal el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a una persona.</p> <p>No se considerará tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia única de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
30. Veracruz	<p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz (22/04/1999)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i>, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>
31. Yucatán	<p>Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libro primero Título segundo de la prueba en materia de defensa social Capítulo II. Confesión</p> <p>Artículo 118. Ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, intimidación, <i>tortura</i> o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.</p>

	<p>Libro segundo  Título primero del procedimiento  Capítulo III. Incoación y declaración preparatoria</p> <p>Artículo 302. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para cualquier otra finalidad.</p>
32. Zacatecas	<p>Código Penal para el Estado de Zacatecas (17/05/1986)  Libro segundo. De los delitos en particular  Título vigésimo segundo. Delitos contra las garantías rectoras del juicio penal  Capítulo VI. Tortura</p> <p>Artículo 371. Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de 100 a 200 cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a éste o a un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>

### *Federal*

Legislación federal	<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura  (Vigente al 8 de junio de 2001)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
---------------------	--

*Evolución del concepto*

1986	<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (27 de mayo de 1986)</p> <p>Artículo 1o. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física y moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.</p> <p>No se considerarán como tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p>
1991	<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (27 de diciembre de 1991)</p> <p>Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (ref. 1er. párrafo, D. O., 2-jul.-1992)</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>

*ÁMBITO INTERNACIONAL*

<p>ONU Aprob. Senado 9-dic.-1985 Rat. 23-ene.-1986 D. O., 6-mar.-1986</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Parte 1, artículo 1</p> <p>1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de <i>tortura</i> todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario</p>
---	---

	<p>público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p> <p>2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.</p>
<p>Interamericana Aprob. Senado 3-feb.-1987 Rat. 22-jun.-1987 D. O., 11-nov.-1987</p>	<p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por <i>tortura</i> todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Europea</p>	<p>European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Ref (part 1)-Strasbourg, 26.XI.1987 Convención Europea para la Prevención de Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes</p> <p>Article 1. There shall be established a European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (hereinafter referred to as "the Committee"). The Committee shall, by means of visits, examine the treatment of persons deprived of their liberty with a view to strengthening, if necessary, the protection of such persons from torture and from inhuman or degrading treatment or punishment.</p>
<p>Chile</p>	<p>Código de Procedimiento Penal</p> <p>Artículo 323 (345). Es absolutamente prohibido no sólo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva, como la que sería la que tienda a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere realmente reconocido.</p> <p>A fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la condición 2, del artículo 481, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculpado o procesado no haya sido objeto de tortura o amenazas de</p>

	<p>ella antes de prestar su confesión, debiendo especialmente comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 272 bis. La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
España	<p>Código Penal Español (1995)  Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre  (boe 24-11-1995, núm. 281, pág. 33987;  correcciones: boe 2-3-1996, núm. 54, pág. 8401  Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral</p> <p>Artículo 173. El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>Artículo 174. 1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado...</p> <p>2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>Artículo 175. La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado...</p> <p>Artículo 176. Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.</p> <p>Artículo 177. Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.</p>
Canadá	<p>Criminal Code  Part VIII. Offences against the Person and Reputation  Torture</p> <p>269.1 (1) Every official, or every person acting at the instigation of or with the consent or acquiescence of an official, who inflicts torture on any other person</p>

	<p>is guilty of an indictable offence and liable to imprisonment for a term not exceeding fourteen years.</p> <p>Definitions (2) For the purposes of this section,</p> <p>«Torture», «<i>torture</i>» «Torture» means any act or omission by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted on a person</p> <p>a) for a purpose including</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) <i>obtaining</i> from the person or from a third person information or a statement,</li> <li>ii) <i>punishing</i> the person for an act that the person or a third person has committed or is suspected of having committed, and</li> <li>iii) <i>intimidating or coercing</i> the person or a third person, or</li> </ul> <p>b) for any reason based on <i>discrimination of any kind</i>, but does not include any act or omission arising only from, inherent in or incidental to lawful sanctions.</p> <p>No defence (3) It is no defence to a charge under this section that the accused was ordered by a superior or a public authority to perform the act or omission that forms the subject-matter of the charge or that the act or omission is alleged to have been justified by exceptional circumstances, including a state of war, a threat of war, internal political instability or any other public emergency.</p> <p>Evidence (4) In any proceedings over which parliament has jurisdiction, any statement obtained as a result of the commission of an offence under this section is inadmissible in evidence, except as evidence that the statement was so obtained. r.s., 1985, c. 10 (3rd supp.), s. 2.</p>
Francia	<p>Code Pénal Livre II. Des crimes et delits contre les personnes Titre II. Des atteintes a la personne humaine</p> <p>Chapitre II. Des atteintes à l'intégrité physique ou psychique de la personne Section 1. Des atteintes volontaires à l'intégrité de la personne Paragraphe 1. Des tortures et actes de barbarie</p> <p>Article 222-1. Le fait de soumettre une personne à des tortures ou à des actes de barbarie est puni de quinze ans de réclusion criminelle. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article.</p>

Article 222-2. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de la réclusion criminelle à perpétuité lorsqu'elle précède, accompagne ou suit un crime autre que le meurtre ou le viol.

Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article.

Article 222-3. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de vingt ans de réclusion criminelle lorsqu'elle est commise:

- 1) Sur un mineur de quinze ans;
- 2) Sur une personne dont la particulière vulnérabilité, due à son âge, à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état de grossesse, est apparente ou connue de son auteur;
- 3) Sur un ascendant légitime ou naturel ou sur les père ou mère adoptifs;
- 4) Sur un magistrat, un juré, un avocat, un officier public ou ministériel, un militaire de la gendarmerie, un fonctionnaire de la police nationale, des douanes, de l'administration pénitentiaire, ou toute autre personne dépositaire de l'autorité publique ou chargée d'une mission de service public, dans l'exercice ou à l'occasion de l'exercice de ses fonctions ou de sa mission, lorsque la qualité de la victime est apparente ou connue de l'auteur;
- 5) Sur le témoin, une victime ou ne partie civile, soit pour l'empêcher de dénoncer les faits, de porter plainte ou de déposer en justice, soit en raison de sa dénonciation, de sa plainte ou de sa déposition;
- 6) Par le conjoint ou le concubin de la victime;
- 7) Par une personne dépositaire de l'autorité publique ou chargée d'une mission de service public dans l'exercice ou à l'occasion de l'exercice de ses fonctions ou de sa mission;
- 8) Par plusieurs personnes agissant "en qualité" d'auteur ou de complice;
- 9) Avec préméditation;
- 10) Avec usage ou menace d'une arme.

L'infraction définie à l'article 222-1 est également punie de vingt ans de réclusion criminelle lorsqu'elle est accompagnée d'agressions sexuelles autres que le viol.

La peine encourue est portée à trente ans de réclusion criminelle lorsque l'infraction définie à l'article 22-1 est commise sur un mineur de quinze ans par un ascendant légitime, naturel ou adoptif ou par toute autre personne ayant autorité sur le mineur.

Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables aux infractions prévues par le présent article.

Article 222-4. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de trente ans de réclusion criminelle lorsqu'elle est commise de manière habituelle sur un mineur de quinze ans ou sur une personne dont la particulière vulnérabilité, due à son âge à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état de grossesse, est apparente ou connue de son auteur.

Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article.

	<p>Article 222-5. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de trente ans de réclusion criminelle lorsqu'elle a entraîné une mutilation ou une infirmité permanente.</p> <p>Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article.</p> <p>Article 222-6. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de la réclusion criminelle à perpétuité lorsqu'elle a entraîné la mort de la victime sans intention de la donner.</p> <p>Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article</p>
Estados Unidos de Norteamérica	<p>18 USC chapter 113c. Torture 01/02/01  Title 18. Crimes and criminal procedure  Part I. Crimes  Chapter 113c. Torture  Sec. 2340. Definitions</p> <p>Statute  As used in this chapter</p> <p>1) "Torture" means an act committed by a person acting under the color of law specifically intended to inflict severe physical or mental pain or suffering (other than pain or suffering incidental to lawful sanctions) upon another person within his custody or physical control;</p> <p>2) "Severe mental pain or suffering" means the prolonged mental harm caused by or resulting from</p> <p>a) The intentional infliction or threatened infliction of severe physical pain or suffering;</p> <p>b) The administration or application, or threatened administration or application, of mind-altering substances or other procedures calculated to disrupt profoundly the senses or the personality;</p> <p>c) The threat of imminent death; or</p> <p>d) The threat that another person will imminently be subjected to death, severe physical pain or suffering, or the administration or application of mind-altering substances or other procedures calculated to disrupt profoundly the senses or personality; and</p> <p>3) "united states" includes all areas under the jurisdiction of the united states including any of the places described in sections 5 and 7 of this title and section 46501(2) of title 49.</p> <p>Sec. 2340a. Torture</p> <p>Statute</p> <p>a) Offense. Whoever outside the united states commits or attempts to commit torture shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or</p>

both, and if death results to any person from conduct prohibited by this subsection, shall be punished by death or imprisoned for any term of years or for life.

b) Jurisdiction. There is jurisdiction over the activity prohibited in subsection (a) if

- 1) the alleged offender is a national of the united states; or
- 2) the alleged offender is present in the united states, irrespective of the nationality of the victim or alleged offender.

## MESA SOBRE LA TORTURA FÍSICA



## LA TORTURA FÍSICA

*Harald Traue,*  
Profesor-investigador  
de la Universidad de Ulm, Alemania

Empezaré dando una definición de tortura empleada por el grupo Amnistía Internacional (1973), ya que se enfoca en el dolor que se inflige a una persona por una tercera para poder lograr su sometimiento. Esta definición se centra en el dolor, en la producción de dolor a una persona para obligarla, en cómo la imposición de una persona supera la fuerza de la otra, y, por otra parte, en un asunto psicológico.

También la Organización Mundial de la Salud ha desarrollado una definición y le ha agregado a la de Amnistía Internacional el término “violencia organizada”. Pienso que si uno se centra en las consecuencias, éstas se deberían agregar al problema, aunque quizá esto entre en conflicto con asuntos e intereses legales.

Quisiera hacer un comentario sobre la presentación que me precedió. Yo no esperaré que se presente un daño serio en una persona si un interrogador le niega un vaso o dos vasos de agua, pero si la privación de alimentos y de agua dura dos o tres días por supuesto que sí habrá un daño severo.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia organizada como la inflicción de dolor ocasionado por un grupo organizado a un individuo o individuos, de acuerdo o con una estrategia declarada o implícita a un sistema de ideas y actitudes. Esto incluye cualquier acción violenta que sea inaceptable por las normas humanas generales y tiene que ver con los sentimientos de la víctima.

Observamos de esta definición que no se trata solamente del dolor, sino también de castigar los sentimientos y emociones de la otra persona; además, el concepto nos da algunos ejemplos que refieren que la violencia organizada incluye la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, así como el castigo. Otros ejemplos son el encarcelamiento sin ningún tipo de justificación, o bien, cualquier privación de la libertad.

Aunque los terapeutas pueden no ser expertos en asuntos legales deben estar conscientes de la definición de tortura y de la discusión general en torno a ésta, puesto que las víctimas creen que aquellos tienen conocimientos al respecto; esto es así porque en muchos casos se ha visto que algunas técnicas terapéuticas funcionan, según los testimonios, como primer paso, es decir, cuando se le dice al paciente que escriba lo que le sucedió con la finalidad de crear un documento que se pueda utilizar posteriormente en asuntos jurídicos o legales.

La pregunta sobre si las consecuencias de un asunto como la tortura son serias o no, está relacionada con la severidad de la experiencia de la tortura o de la violencia. Es sumamente importante agregar la violencia organizada en este problema.

Con los acontecimientos que se suscitaron en Estados Unidos en septiembre de 2001 se ha demostrado que el terrorismo es un tipo de violencia organizada. Se trata de uno de los peores escenarios que jamás hayamos visto, no sólo porque miles de personas han muerto, sino porque otras tantas resultaron heridas, lo que representa un trauma y una amenaza para toda la población. Debemos expresar nuestra empatía a las víctimas directamente involucradas y a todas las personas que están sufriendo bajo la sensación de que sus vidas están amenazadas.

Una de las herramientas de diagnóstico más importantes en los últimos años es la descripción del Síndrome de Estrés Postraumático (EPT), tal como la define el DSM-IV (manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales), que describe esta enfermedad como angustia, deseos de suicidio y una serie de síntomas como parte de tal síndrome.

Aparte de este trastorno o síndrome de EPT, en casi todos los casos de tortura en los que han existido daños a la integridad física conectados con dolor insufrible, no se cubren muchos problemas psicosomáticos; por tanto, la definición de DSM-IV sobre este tipo de trastornos es engañosa, puesto que describe los síntomas de tortura física en términos de la

*somatización*. En dicho diagnóstico, la persona se comporta como si la víctima apenas estuviera percibiendo los síntomas corporales aunque no los tenga; por supuesto, en muchos casos hay daño a la integridad física por las acciones que se llevan a cabo contra la víctima.

Debido al déficit en este tipo de proceso diagnóstico se ha agregado también el “estrés extremo”. Yuri Harman lo hizo en 1994, y algunos de los síntomas que ésta estudiosa describe se relacionan con la cuestión psicológica de una experiencia de tortura, particularmente con el proceso disfuncional, por ejemplo, perder el control de la ira y las emociones, que es uno de los síntomas más severos que la persona puede experimentar. Algunas mujeres no pueden controlar su coraje y su ira contra sus propios hijos después de una experiencia de tortura, entonces hay muchísimo sufrimiento que se extiende a los demás miembros de la familia.

Las conductas autodestructiva y suicida, así como la búsqueda impulsiva de riesgo, se da principalmente en jóvenes que sufrieron torturas; se trata de personas que presentan conducta riesgosa impulsiva, como subirse al vagón del metro e ir encima de él.

Los estados de dolor crónico y la incapacidad para confiar en los demás son síntomas físicos y de revictimización, las personas que los padecen buscan situaciones donde una vez más se conviertan en víctimas después de la experiencia traumática. Yuri Harman lo llama síntoma de la “premisia destrozada”. ¿Qué significa esta premisa destrozada? Que las personas que han estado en tal situación también pueden estar pensando en infligir esto mismo a otras para convertirlas en víctimas.

Quisiera dar algunos datos sobre el alcance del problema tal como lo vemos en Alemania, desde la perspectiva europea. Según registros de Amnistía Internacional, así como estadísticas del Centro de Rehabilitación Internacional (CRTI) con sede en Copenhague, uno de los más importantes del mundo, donde se trata a víctimas de tortura, en más de 60 naciones se ha experimentado o tenido este tipo de tortura y se le ve como una forma totalmente ilegal de conducirse contra otras personas.

Si vemos, por ejemplo, el volumen de experiencia de tortura, lo cual es muy importante para la perspectiva europea, encontramos que entre 10% y 35% de todas las personas que buscan asilo político han experimentado la tortura en su país. Los índices de prevalencia de los refugiados en el sureste asiático son entre 10% y 86%; la prevalencia en refugiados

bosnios, según diferentes estudios, se da entre 18% y 82%. Lo que fácilmente podemos ver a través de estas cifras es que el volumen de tortura entre aquellos que buscan asilo político cubre un amplio espectro de entre 20% y hasta 90%.

Otro problema sumamente importante es el de la cronicidad a largo plazo. Debemos recordar la falta de investigación en el área debida a que no hay muchos investigadores que analicen este campo porque, desde la perspectiva de mucha gente, el asunto de la tortura, así como el de la violencia organizada, es algo *sucio*. Si uno está trabajando en esta área fácilmente se dará cuenta de que hay muchos grupos en nuestra sociedad, y pienso que se da la misma situación en México que en Europa, que no quieren hablar sobre el problema; solamente algunos estudios analizan la cronicidad y han arrojado resultados impresionantes.

Existe un estudio de 20 años de seguimiento con víctimas de tortura, en el que se encontró un patrón crónico; otro estudio que se hizo en 1995 habla de un seguimiento de 50 años en una muestra muy grande de veteranos y prisioneros de guerra canadienses, de 1946 a 1992, en el que 65% de las personas seguían presentando EPT aun después de haber transcurrido tanto tiempo a partir de la experiencia. La carga económica no es solamente el hecho de que el individuo esté sufriendo, sino que también se vuelve una carga para nuestro sistema sociomédico, la cual increíblemente podría ser mayor si no identificamos y tratamos a estas personas adecuadamente.

A través de las cifras podemos ver que el CRTI ha hecho algunos cálculos de pronosis del problema a nivel mundial. Se cuenta con estimaciones bastante conservadoras que refieren que hay varios millones de víctimas de tortura en el mundo. Existen aproximadamente 200 centros de rehabilitación para víctimas de tortura a nivel mundial, los cuales se encuentran más o menos desarrollados. Por ejemplo, el de Copenhague cuenta con 50 profesionistas que trabajan para atender a 20,000 pacientes al año y toma mucho tiempo la atención de cada una de las víctimas.

Una de las políticas de los organismos internacionales consiste en aumentar el número de dichos centros o su capacidad de atención para tratar a pacientes 50 veces más de lo que ya se está dando, es decir, apoyar centros de rehabilitación a nivel mundial donde las víctimas de tortura puedan ser tratadas.

Quisiera compartir con ustedes algunos datos que provienen de nuestro centro de rehabilitación para víctimas de tortura en Ulm, Alemania, donde atendimos, entre 1995 y 1999, a aproximadamente 490 pacientes provenientes de diferentes países.

Desde la perspectiva europea, se pueden describir cinco oleadas de víctimas de tortura, la primera provino de Sudamérica bajo los regímenes de Chile y Argentina, es decir, víctimas de tortura que llegaron a Europa y ahí fueron tratadas más o menos adecuadamente. Algunos de estos pacientes siguen en el centro puesto que presentan consecuencias tardías y siguen sufriendo por las terribles experiencias que tuvieron en sus países. La segunda, de hace aproximadamente 10 años, proviene del sureste asiático, principalmente de Timor; algunas personas vinieron vía Holanda y Bélgica para posteriormente llegar a otros países europeos. Las personas de la tercera oleada son originarias del cercano oriente, particularmente de Líbano y Afganistán. La cuarta proviene de Turquía; considero que la situación de los kurdos es muy similar a la de México; y, finalmente, la quinta se dio debido a la guerra en la ex Yugoslavia, por lo que se trata del grupo más grande que ha llegado a nuestro centro en los últimos 10 años.

¿Qué es lo que vemos en términos de métodos de tortura? Con base en lo que nuestros pacientes nos han reportado podemos ver los números y las cifras. La que se presenta con más frecuencia es la tortura contra la integridad física; otra de las causas de victimación más frecuentes es la violación a las mujeres; pero también encontramos restricciones conductuales, tortura corporal, asesinato, tortura hacia los familiares, confinamiento y otros tipos. Esto solamente tiene que ver con el índice de más del 10% en relación con las víctimas de tortura que atendemos en nuestro centro.

Por otro lado, es común que las víctimas que han sufrido la tortura opongan resistencia para hablar al respecto; por ende, es más fácil mostrar estadísticas que lograr que la persona hable. Tal circunstancia se debe parcialmente al trastorno mismo después de una experiencia de tortura, así como a las raíces culturales, es decir, no se debe hablar de experiencias de tortura relacionadas con cuestiones que pueden causar vergüenza a la persona que fue torturada. Por ejemplo, en ocasiones se necesitan meses antes de que un hombre hable sobre la violación o la

tortura sexual que sufrió, particularmente si estas personas provienen de una cultura árabe en la que se trata de un tema tabú, de tal suerte que quizá la persona que fue torturada nunca hable directamente sobre su experiencia. Entonces, sólo le dan a uno evidencia indirecta de lo que pudo haberle sucedido.

No tengo muchos antecedentes respecto de la situación en México, pero con base en nuestra experiencia de los 490 pacientes que hemos tenido en Ulm, podemos decir que es muy raro que ellos hablen sobre sus casos; por lo tanto, se trata de un doble problema ya que algunos funcionarios quieren tener rápidamente la información de las víctimas. Por ejemplo, si alguien está pidiendo asilo en algún país europeo se va a encontrar con una conexión entre los métodos de tortura y el dolor, ésta es una evidencia sumamente importante puesto que el patrón del dolor reportado por los pacientes se puede utilizar como evidencia indirecta en relación con la tortura que sufrieron.

Existen cuatro formas de tortura física que conllevan dolor: la primera se trata de golpes en la cabeza, los pacientes que han sufrido este tipo de tortura nos han reportado que padecen fuertes dolores de cabeza y muchos otros trastornos físicos, pero también en varios casos hemos visto que presentan neuralgia trigeminal.

La segunda la constituyen las diferentes formas de suspensión, entre las que tenemos, por ejemplo, el que se cuelgue a la persona. Entre 18% y 20% de los casos conllevan a diferentes lesiones en el plexo solar.

La tercera forma de tortura física se da en los pies, situación muy frecuente en países árabes, donde casi todas las víctimas presentan lesiones terribles en los pies, con muchísimo dolor, y la gran mayoría jamás podrá caminar de forma adecuada. Resulta importante resaltar que este tipo de tortura en las extremidades, denominada falanja, es algo legal en muchos países, incluso existen tratados internacionales contra la tortura en países árabes, pero en éstos es un método legal para castigar a las personas por haber cometido algún delito.

La cuarta forma la constituyen las restricciones en la conducta, opera cuando se coloca a las personas en pequeñas jaulas produciendo dolores severos como producto de la confinación. Desde el punto de vista del diagnóstico, es sumamente difícil encontrar alguna evidencia somática posterior a esta experiencia, obviamente hay un máximo de umbral al nivel

del sufrimiento, pero lo mínimo en evidencia física que se pueda detectar directamente en la persona.

Resumiendo, podríamos decir que el procesamiento de la tortura tiene una relación muy fuerte con el procesamiento del dolor y esto se da de dos formas. Por un lado, el efecto psicológico, porque obviamente siempre hay una amenaza implícita, y por otro, al infligir dolor a la persona resultan una serie de consecuencias psicósomáticas, somáticas, físicas y mentales. Parece ser que el dolor como método de tortura se transforma en la persona para convertirse en el dolor mismo que hace sufrir a ésta, entonces la tortura lleva a las lesiones o al daño corporal y psicológico a través de una variedad de síntomas físicos y mentales, y a la destrucción de la red social, pues también tiene una dimensión social en relación con la dimensión individual.

La diferenciación de síntomas físicos y psicológicos resulta una separación muy burda puesto que no todos los síntomas físicos se dan siempre junto con la sintomatología psicológica. La gran mayoría de los síntomas de sufrimiento se dan, obviamente, en el área del dolor, casi 40% en dolores de cabeza; 30% en cicatrices, dolor genital, dolor abdominal; entre 10% y 15% en infartos, dolores musculares, problemas de la columna, falta de sensibilidad en diferentes partes del cuerpo, problemas de circulación y dolor generalizado, siendo éstos sólo algunos de los síntomas. Si vemos las consecuencias psicológicas de la tortura de los pacientes, encontramos un mayor índice: entre 70% y 80% de angustia, ansiedad, pesadillas, falta de sueño, trastornos sexuales, depresión, sensación de soledad y tristeza.

Lo que resulta típico para las víctimas de tortura son los recuerdos, empezar a ver y a recordar lo que les sucedió, se trata de una sintomatología muy común y se relaciona con el procesamiento de la experiencia de la tortura misma. Si una persona está bajo los efectos de un traumatismo agudo se encuentra disasociando su experiencia, pues ésta es una forma de sobrevivir a la misma; si uno no puede aguantar la tortura a la que fue sometido, el cerebro humano puede dividir, separar la experiencia a la conciencia consciente de uno mismo. El problema es que la respuesta de sobrevivencia puede durar mucho tiempo, por ende, las experiencias se memorizan en diferentes partes del cerebro y aun cuando la persona se encuentre posteriormente en un ambiente muy seguro pue-

de experimentar, una vez más, la situación de tortura, por lo que ésta puede ser disparada por estímulos inofensivos.

El procesamiento de la experiencia de tortura en una situación aguda se puede describir por medio de algunas actitudes, es algo inevitable porque uno no puede irse de la situación. No se puede procesar cognoscitivamente y conductualmente como una experiencia emocional normal, interrumpe y perturba todos los vínculos sociales y puede llevar a un apegamiento traumático con el perpetrador; por ende, uno puede decir que los cambios psicofisiológicos que se dan bajo la tortura y posterior a ella se estabilizan, forman algo que se puede llamar trastorno de adaptación.

¿Se trata de un trastorno de la adaptación? Los únicos pacientes que vemos después de una experiencia de tortura son los que la sobreviven y obviamente queremos ayudarlos a salir adelante, a que se adapten a nueva gente, a una nueva situación social. Ellos deben tener mucha fuerza de voluntad, la cual se da a través de tres tipos de consecuencias: las primeras son las psicofisiológicas, estas personas siempre se encuentran en un estado de nerviosismo y con respuestas anormales, cualquier ruido tranquilo puede despertar una respuesta terrible y no pueden acostumbrarse a nuevos estímulos o ambientes, por lo que se conducen como si fueran nuevos en esa situación. Las segundas son los potenciales corticales cerebrales disminuidos, es decir, aunque el estímulo no tenga nada que ver con la experiencia de tortura, la persona no sabe cómo reaccionar, lo que ocurre porque no hay forma de que vincule la experiencia que está teniendo con la de la tortura. Quizá esto no sea un problema en México, pero en casi todos los países europeos estas personas tienen muchas veces que aprender un nuevo idioma para vivir en otros lugares donde se les da asilo político. La tercera consecuencia es una arquitectura del sueño perturbada, si la persona no duerme sus procesos de memoria y de recuerdo se ven perturbados y se tienen problemas para aprender nueva información.

Otra vía a través de la cual se manifiesta la tortura la constituyen las disfunciones endocrinológicas que tienen que ver con la glándula pituitaria. Los niveles de cortisona cambian y su regulación está relacionada con diferentes enfermedades infecciosas, por lo que existe mayor posibilidad de padecer estas enfermedades, presentándose también un

metabolismo hiperactivo no hepinefrínico, lo cual dura mucho tiempo. Posteriormente, lo peor es una *disregulación endorfinica*, esto es algo que no se encuentra regulado, es decir, aunque la conducta corporal normal puede, incluso, acarrear dolor, ellos están siempre respondiendo a estímulos que conducen a aquel porque el sistema inmunológico contra el dolor no les funciona. Tal disregulación lleva a dos estados diferentes, una disregulación hacia la baja que se logra buscando eventos estresantes: aunque sufren en esos eventos, los buscan porque, bajo el estrés, su nivel de endorfina y de adaptación al dolor aumenta, entonces tienen menos dolor cuando se colocan en un ambiente estresante; por lo tanto, estas personas están siempre en una lucha. A veces ellos mismos se empiezan a cortar la piel porque al sentir dolor su nivel de endorfina se eleva y su dolor disminuye, por lo que nos encontramos con conductas muy difíciles de entender.

Hay una reducción del volumen del hipocampo, del 8% al 12%, lo que puede ocasionar problemas severos de procesamientos de memoria. Los pacientes ya no pueden contar, hablar o narrar los eventos traumáticos en la tortura.

Quisiera citar el estudio resultado de *estrés extremo* reportado por Rapolski en 1996, donde se encuentra la relación entre el tiempo bajo un estrés extremo. Se trata de datos tomados de veteranos de la guerra de Vietnam, en el que podemos ver que cuanto más sufre la persona en situaciones de estrés extremo los volúmenes del hipocampo se empiezan a reducir, y el encogimiento de estos volúmenes llega a tal nivel que las personas presentan síntomas de estrés postraumático. Esto es, obviamente, algo que está relacionado, sin duda alguna, con el encogimiento del volumen del hipocampo.

Solamente para recapitular lo que acabo de plantear, señalo que tenemos hasta 82 posturas de víctimas de tortura entre aquellas personas que buscan asilo político y, aunque el diagnóstico DSM-IV no es muy útil para entender lo que pasa con estos pacientes ya que ignora el dolor y los síntomas fisiológicos, vemos lesiones múltiples a nivel mental y somático debido a la tortura, así como también la sintomatología compleja con un traslape mental y con una etiología de dolor y somática.

Lo más importante es que hay una conexión muy fuerte entre el *estrés extremo* de la tortura y los problemas de dolor. Menciono esto puesto que

hemos desarrollado diferentes remedios contra el dolor, por lo que es sumamente útil para el tratamiento de estas víctimas. Es uno de los primeros pasos cuando queremos ayudarles.

## LA TORTURA FÍSICA

*Javier Enríquez Sam,*  
Coordinador Médico de ACAT  
(Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura)

Antes de comenzar, quisiera agradecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en nombre de Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) por esta invitación. Consideramos que el objetivo del evento, como un diagnóstico y propuesta de erradicación de la tortura en México, es muy loable, sin embargo, la sociedad civil como tal todavía no participa de esta pretensión, ya que no ha sido convocada, así como tampoco ha sido llevada a esta situación de acuerdos. En ese sentido, nosotros quisiéramos señalar que es difícil llegar a un diagnóstico y a una propuesta si no se da la colaboración y acuerdos de manera general.

En principio, quisiera aclarar el título del tema que se propuso para la Mesa de Tortura Física. La tortura ha evolucionado de manera importante, en el sentido de que se ha buscado no dejar huella visible y, en ese aspecto, hablar hoy de si es física o psicológica sería hablar de un falso dilema cuando ambas están presentes en el torturado. Su utilización debe ser entendida con fines didácticos para explicarse los tipos de métodos que se emplean para aplicarla y los daños o secuelas que produce, por lo cual durante mi exposición hablaré sobre la experiencia en la examinación médica, así como de los métodos de tortura y sus secuelas.

Para hablar de tortura, ACAT se remite siempre a la prohibición de ésta, contenida en el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los aspectos complementarios contenidos en las Convenciones contra la Tortura de las Naciones Unidas, así como en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ambas ratifi-

cadadas y vigentes en el Estado mexicano. Sin embargo, permítaseme aclarar que dentro de las recomendaciones a este tipo de leyes, el Gobierno mexicano no ha suscrito el artículo 22, en donde le da competencia a la tortura en el sentido de que existan organismos internacionales que también la sancionen en un país donde se lleva a cabo la misma, por lo que es un elemento que hay que tener presente dentro de la problemática de la tortura.

Para ACAT el concepto de tortura se entiende como: *la acción u omisión cometida por una autoridad o servidor público que vulnera la integridad física y psicológica de los ciudadanos, explícitamente contra personas sometidas a algún tipo de detención, cuando estos abusos son cometidos para obtener una confesión, castigar, amedrentar, o cualquier otra intencionalidad y que han provocado dolores o sufrimientos ya sean físicos o mentales, o bien, daño a la personalidad de la víctima.* En ese sentido, estamos más apegados a la Convención Americana con relación al concepto de tortura y a esa visión integral. Para nosotros, así como para otros Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, la tortura es una práctica generalizada en todo el territorio nacional mexicano: no existe región o sector social al margen del riesgo de tortura, sea como potencial víctima o como potencial justificador de abusos cometidos por autoridades en nombre de la seguridad de los afectados.

La tortura no es una práctica aislada ya que se encuentra vinculada a otras violaciones a Derechos Humanos y abusos de poder, por ejemplo, detención arbitraria o violenta, incomunicación de los detenidos, desaparición forzada, secuestro, ejecuciones extrajudiciales, crímenes de odio y otras formas de discriminación. Al igual, la impunidad en casos de tortura es una práctica casi sistemática, es decir, para nadie es desconocido que muchas de las denuncias presentadas ante las instituciones y agentes públicos encargados de la procuración y administración de justicia de nuestro país no son investigadas ni aclaradas. En todo caso, se consigna por abuso de autoridad o, incluso, por lesiones, delitos para los cuales la penalidad es menor.

Como se ha mencionado de manera unánime, en el caso de la detención, frecuentemente se utiliza como acción de tortura para que haya confesiones. La ley toma la primera confesión como la principal y, en ese sentido, la confesión en México es un uso generalizado y se reconoce pe-

nalmente que esto es válido. Como decían los anteriores ponentes, ojalá que en nuestro país se siguiera la recomendación de no reconocer como principal la primera declaración y tener otro tipo de elementos probatorios.

Es por ello que nuestro país ha sido motivo de múltiples recomendaciones para el cumplimiento de los Derechos Humanos por parte de organismos internacionales. En ese contexto, el actual Gobierno mexicano se comprometió con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a realizar acciones en favor de los mismos, siendo uno de ellos el Procedimiento Modelo para el Examen Médico en las Torturas y otros Abusos, desarrollado en julio de 2001, del cual derivó un instrumento de dictamen para la examinación de la tortura basado en el Protocolo de Estambul, que tiene amplio reconocimiento y uso en el campo de la prevención y sanción de la tortura a nivel internacional; sin embargo, como todo instrumento, si no se aplica siguiendo los principios que le dieron origen, en este caso los principios de Estambul, se corre el riesgo de desvirtuar su utilidad y finalidad.

Por lo anterior, el objetivo de la examinación médica en casos de tortura y otros abusos debe ser el proporcionar un testimonio bien fundado, basado en la investigación efectiva y eficaz a través del uso de un instrumento idóneo, como el desarrollado por el International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) para México en el Programa de Cooperación Técnica entre el Alto Comisionado para las Naciones Unidas y el Gobierno mexicano.

Para emitir un criterio sobre la relación entre las evidencias médicas, las alegaciones de tortura o maltrato hechas por el examinado, y comunicar dicho criterio a las autoridades respectivas, se debe incluir en la elaboración del dictamen la evaluación de posibles lesiones y maltrato, aun si no existen evaluaciones específicas; se debe, además, documentar evidencias físicas y psicológicas de lesiones y maltrato, así como relacionarlas con el conocimiento de los métodos de tortura y sus secuelas; por último, se deben interpretar las evidencias para definir las posibles causas de lesiones por lo que, para obtener una información básica sobre tortura y malos tratos, deberá actuarse con prudencia en cuanto a sugerir modalidades de abuso a las que se halla visto sometido el sujeto. De cualquier forma, el que se obtengan respuestas negativas a preguntas re-

lativas a las distintas formas de tortura puede contribuir a consolidar la credibilidad de la persona.

Las preguntas deberán formularse de manera que tengan una relación coherente, por ejemplo *¿dónde le maltrataron?, ¿cuándo y por qué se le detuvo?, ¿cómo ocurrió?, ¿fue trasladado a algún lugar?, ¿durante cuánto tiempo se le detuvo?, ¿quiénes piensa que fueron, cómo vestían, qué aspecto tenían, qué armas llevaban, cuántos fueron?, ¿le vendaron los ojos?* Antes de examinar las distintas formas de abuso convendrá tomar nota de las personas que se hallaban presentes, descripción de la sala o lugar, qué objetos vio, detalle de cada uno de los instrumentos de tortura. En cada forma de abuso se deberá tomar nota de los siguientes detalles: *posición del cuerpo, ataduras, naturaleza de todo contacto, duración, frecuencia, localización anatómica, lugar del cuerpo afectado, efectos inmediatos, señas físicas y lesiones.*

La historia deberá incluir fecha de la tortura, la posición de la víctima, cuántas veces o durante cuántos días se sufrió la tortura, periodo de cada episodio, estilo de suspensión ya sea lineal o inversa, si fue cubierto con una manta gruesa o directamente atado con una cuerda, con peso sobre los pies o con estiramiento hacia abajo, si sufrió algún tipo de agresión sexual, qué hablaban los torturadores durante la sesión.

#### EVALUACIÓN DE LOS ANTECEDENTES

La evaluación de los antecedentes es importante. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido, y ello en relación con diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo, ojos vendados, drogas, pérdida de conciencia, miedo a ponerse en peligro o poner en peligro a otros, falta de confianza en el clínico examinador o en el intérprete; el impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo, la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma como depresión y trastornos de estrés postraumático; pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; mecanismos compensatorios

protectores como la denegación y levitación; sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática.

Todos estos factores o cualquiera de ellos pueden explicar las incoherencias que se observan en el estado de la persona. Siempre que sea posible, el investigador pedirá que se le aclaren las cosas, pero cuando esto no ocurra buscará cualquier otro signo que apoye o deniegue la historia. Una red de detalles coherentes de apoyo puede corroborar y aclarar la historia de la persona, aunque es posible que el sujeto no sea capaz de dar detalles que desearía obtener el investigador, tales como: fechas, momentos, frecuencias e identidades exactas de los agentes que lo agredieron. A lo largo del tiempo irán surgiendo y estructurándose las características generales de los acontecimientos traumáticos y de la tortura.

#### REVISIÓN DE LOS MÉTODOS DE TORTURA

El trauma se ha asociado a una reducción de la capacidad sensorial, existen posibles daños orgánicos cerebrales, así como factores educacionales y culturales mitigantes. La distinción entre métodos de tortura físicos y psicológicos es artificial, por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos pero también psicológicos, incluso aun cuando no se ha producido una agresión física.

Los siguientes métodos de tortura muestran algunas categorías de posible maltrato:

En cuanto a la tortura física, los golpes pueden ser en las plantas de los pies, ya sea con palos, cañas, alambres, barras. Los torturadores llaman a esto “la falanja”, no es muy común en México pero se puede llegar a aplicar. A dar golpes en los oídos al mismo tiempo, los torturadores lo llaman “el teléfono”, y es un método muy común en nuestro país. Dar golpes en el vientre a mujeres embarazadas para hacerlas abortar.

Con relación a otra clasificación como lo es la tortura sexual, se encuentra la violencia directa en los órganos sexuales, la violación por torturadores o animales, con botellas, porras o golpes.

Respecto de la tortura eléctrica, lo más común es “la picana”, así le llaman los torturadores: se colocan los electrodos en las partes más sensi-

bles del cuerpo (orejas, lengua, encías, yemas de los dedos, órganos genitales, pezones), y al aplicar la corriente eléctrica se producen convulsiones muy dolorosas, contracciones musculares. La víctima muchas veces se muerde la lengua.

Otra clasificación es la tortura por sofocación o asfixia, se trata del llamado “submarino”, muy común en México, en el que se introduce la cabeza de la víctima en agua contaminada con orina, excremento, vómito o sangre, y cuando está a punto de asfixiarse le sacan la cabeza y vuelven a realizar la operación durante varias horas. “La capucha”, también conocida como “la bolsa”, es otro método en el que los torturadores meten la cabeza de la víctima en una bolsa de plástico con alguna sustancia, en este caso se señala el insecticida pero pueden emplearse sustancias químicas irritantes. El muy conocido “tehuacanazo” (no se tiene conocimiento que se haya reportado muy comúnmente en otros países), así llamado por los torturadores ya que meten litros de cerveza por la nariz de la víctima o agua mineral con gas, con sal y chile piquín.

Para las quemaduras con cigarrillos o hierros calientes, conocidas por los torturadores como la parrilla, se pone a la víctima sobre un soporte metálico y se le aplica electricidad y van calentando lentamente las antorchas encendidas aplicadas al cuerpo, cabeza, ojos y genitales.

Es importante señalar que, en muchos de los métodos, las huellas son de muy poca duración, es decir, en un corto periodo de tiempo desaparecen, por lo que algunas no dejan muchos rastros como en el caso de la bolsa, pero en otras como las quemaduras con cigarrillos pueden dejar lesiones que llegan a durar mucho tiempo.

La suspensión es otro de los métodos, en el que se cuelga a la víctima de uno o de los dos brazos o piernas dándole golpes o aplicando electricidad; los tobillos o muñecas se amarran juntos y así todo el cuerpo cuelga de una barra que atraviesa bajo las rodillas, el cuerpo está desnudo y es golpeado o se le aplica electricidad. Como comentaba, es muy importante saber la posición en que se encuentra el torturado; si éste describe cómo se dio el proceso estaremos frente a una explicación que difícilmente podría inventar, a menos que estuviera muy preparado en el tema de la tortura. Por lo tanto, es importante saber cómo se da la posición, qué tipo de instrumentos se están utilizando, pues entonces podemos valorar realmente si se está aplicando un método o no.

En la mutilación se arranca a la víctima el pelo de la cabeza o de la barba, se arrancan las uñas o clavan palitos de madera debajo de ellas, se amputan testículos, orejas, lengua u otras partes del cuerpo. A pesar de que los secuestradores como el Mochaorejas lo han realizado, y aunque no se considera como tortura penalmente, es un acto de tortura, de violencia, pero debe recordarse que estamos considerando la tortura desde el punto de vista de los servidores públicos en lo que aplica al Estado.

La tortura mental o psicológica. Todos los métodos de tortura física afectan también la mente, pero son los métodos psicológico-mentales los que destruyen la personalidad de la víctima. En ningún caso a los torturados se les aplica estrictamente una tortura física, se aplican combinadamente métodos de tortura físicos y psicológicos, por lo que resulta difícil que se use un solo aspecto del método.

El aislamiento. En este método se deja a la persona sin contacto con el exterior, sola en un cuarto pequeño, no se le deja dormir; no tiene donde lavarse ni donde ir al baño; hacen falta sólo pocos días sin dormir para quebrar la resistencia de la víctima, la falta de contacto con el mundo le hace perder toda esperanza, crea desesperación y depresión. En las amenazas, la víctima es castigada con nuevas torturas diciéndole que la van a matar, o bien, es obligada a ver la tortura aplicada a otras personas, ya sean familiares o amigos. En la humillación o tortura sexual, se obliga a la víctima a decir o hacer cosas que la humillan mientras que el torturador se burla o se orina sobre ella, o bien, la obligan a comer excremento; a los hombres se les ataca su capacidad de funcionar sexualmente y las mujeres se les usa como un objeto sexual.

Como mencionamos, pocas veces se aplica un solo método de tortura, lo normal es usar varios hasta que se encuentra el que más daño haga a la víctima. Según datos referidos a México, los métodos más frecuentes son: golpes, “capucha”, humillaciones, incomunicación y aislamiento por más de dos días, amenazas, tortura eléctrica, lesiones en la cabeza y la “falanja”.

Para poder denunciar los casos de personas torturadas es muy importante que aprendamos a reconocer las señas que deja la tortura en las víctimas. En algunas ocasiones, aunque resulta muy triste, nos podemos encontrar con personas muertas, por lo que también es muy importante

reconocer si fueron torturadas para después denunciarlo a las organizaciones de Derechos Humanos y que toda la sociedad lo sepa.

Una forma de tortura son los golpes, las señas o daños físicos que pueden producir cicatrices, moretones nuevos y viejos, según el color verdes o amarillos; cortadas, heridas, fracturas que no reciben o no recibieron atención médica y que dejan huella; hemorragias en las plantas de los pies y los tobillos; muerte de los tejidos de los pies, necrosis; fractura de los huesos de los pies; moretones en el vientre, heridas en la espalda; órganos abdominales rotos con hemorragia interna por golpes muy intensos, incluso, cuando hay una fuerte agresión se puede ocasionar una insuficiencia renal, es decir, un daño a nivel de riñones por la sangre que obstruye las vías urinarias.

En la cabeza, según los daños que se hayan hecho o la gravedad con que se hayan aplicado, se puede ocasionar: moretones, heridas, fracturas en el cráneo, sangre por el oído o nariz. En la tortura sexual se puede llegar a producir: abuso sexual, enfermedades de transmisión sexual, heridas en los pechos, vagina, ano y recto.

En el caso de las formas de suspensión, si ésta se da por las muñecas se producen moretones o cicatrices, luxaciones o fracturas de muñecas, hombros o codos. Si es por el cuello o brazos, moretones o rozaduras en el sitio de las ataduras, las piernas se ponen muy blancas, moretones o rozaduras en los tobillos, heridas en las coyunturas. En el caso de la sofocación o asfixia, si se introduce la cabeza en agua, la cual muchas veces está contaminada, la suciedad produce problemas en la boca o en la faringe, así como espuma blanca en la nariz; cuando la cabeza es metida en una cámara de llanta, muchas veces con sustancias irritantes como insecticida, se generan: inflamaciones en la nariz, pequeñas hemorragias en ojos y cara, se ven como pequeñas manchas rojas y fuerte olor a insecticida. En la asfixia por atadura en el cuello se ocasionan rozaduras, pequeñas hemorragias en cara y ojos, se ven como pequeñas manchas rojas, la cara está de color morado.

En cuanto a la tortura eléctrica, se producen quemaduras; si se observa justo después de la tortura se aprecian manchas rojas y ampollas con y sin líquido negro, si han pasado varias semanas se pueden apreciar manchas redondas y rojas, si han pasado varios meses se ven manchas pequeñas rojas o blancas. En el caso de los alambres conectados a la corriente

eléctrica por contacto, aparecen ampollas planas con borde elevado y blanco; por la chispa provocada por la electricidad aparecen lesiones con el centro negro quemado y una zona blanca alrededor, y se pueden presentar quemaduras en labios, pechos y genitales. Éstos serían los métodos más conocidos de tortura, aunque no son todos, pero sí los más importantes que se manejan y los que con más frecuencia producen daños.

#### EXPERIENCIA EN EL ESTUDIO DE LA TORTURA SISTEMÁTICA: REGIÓN LOXICHA

Quisiera comentar de manera breve la investigación que realizamos en la ciudad de Oaxaca sobre las cuestiones de sobrevivientes y familiares de la región de los Loxicha. Intentamos hacer un estudio de casos y controles, es decir, los que fueron torturados y los no torturados de este grupo, para poder identificar cuáles fueron los daños más frecuentes, tanto físicos como psicológicos, que presentaron, así como el tiempo de duración que tenían. En ese sentido, aplicamos un método diferente, no hicimos un estudio de cada caso sino más bien utilizamos una encuesta que nos permitía evaluar de manera general cómo estaban los daños presentes.

Fueron aproximadamente 150 los indígenas loxicha presos considerados por tortura, ligados al problema de la aparición del autodenominado Ejército Popular Revolucionario (EPR), acusados de tener una vinculación con grupos armados, castigados por este tipo de acciones. Se les detuvo y se torturó a muchos de ellos, situación que hoy en día es muy clara dada la imposibilidad de encontrar pruebas de que estaban directamente vinculados con ese tipo de cuestiones, por lo que la mayoría han sido liberados.

La investigación arrojó que los métodos que se utilizaron con más frecuencia fueron: golpes 33.3%, toques eléctricos 16.6%, amarrar o sujetar 16.6%, privación de alimentos 14.8%, en la mayoría de los casos se trata de una combinación de varios métodos. Con relación a los psicológicos, se encuentran principalmente: amenaza de muerte 54.7%, vendaje de ojos 21.4%, malos tratos 11.9%, desapariciones 7.1%.

Los tipos de secuelas físicas que se presentaron con más frecuencia son: dolor de cabeza 10.34%; dolor de cuerpo, estomacal y diarrea 9.2%; cicatrices 4.6%; hematomas y excoriaciones 6.8%. Los tipos de secuelas

psicológicas más recurrentes fueron: angustia 35.9%, insomnio 17.9%, pesadillas 15.4%, depresión 10.2%, tristeza 7.7%, inapetencia 5.1%.

En cuanto a la duración o persistencia de las secuelas físicas, encontramos que las de dolor de cabeza van de 15 días a más de tres años; en el cuerpo de 15 días a más de tres años; dolor estomacal y gastritis de 15 días a más de tres años; diarrea de 15 días a un año; cicatrices y lesiones de dos meses a más de tres años; hematomas de siete a 15 días; excoriaciones de 15 días a un mes. Con relación a las psicológicas: angustia, de dos meses a más de tres años; insomnio de dos a cinco meses; pesadillas durante dos meses; depresión de un mes a más de tres años; tristeza de seis meses a más de tres años. En este sentido, decimos que es a más de tres años porque el estudio fue hecho a los 3.3 años, pero si seguimos un estudio longitudinal de cómo se presentan estas secuelas encontramos que son las que duran más tiempo, incluso se han reportado hasta 10 años de presentación, entonces se trata de las que no son visibles y son difíciles de reconocer. Con lo anterior queremos señalar cómo se vinculan los métodos de tortura y los daños en los casos que se presenta.

Éstas son las estadísticas respecto de los datos que se han señalado como los más frecuentes sobre la tortura física, golpes, privación de alimentos, toques eléctricos, atar y sujetar, ahogamiento, ahorcamiento y asfixia. Entre los métodos de tortura psicológica estuvieron: amenazas, vendar los ojos, malos tratos, desaparición, humillación e incomunicación. Éstos fueron los datos encontrados en cuanto a métodos, ya que los otros datos se referían a los casos control y casos de estudio.

En cuanto a los métodos de tortura psicológica se encuentran: amenaza de muerte, vendar ojos, malos tratos, desaparecidos, humillación e incomunicación. Los métodos de tortura psicológica en este grupo fueron la amenaza de muerte y la desaparición.

Por último, en las secuelas físicas de la tortura encontramos: dolor de cuerpo, cefaleas, diarrea, cicatrices, dolor de abdomen, pigmentaciones, excoriaciones, hematomas, gastritis, mareos, visión borrosa, debilidad, neuritis periféricas, dolor testicular, gripas, nerviosismo y caída de cabello. En el caso de las secuelas psicológicas: angustia, depresión, insomnio, pesadilla, anorexia, irritabilidad, agresividad, miedos.

Con relación a las cuestiones psicológicas, quisiera comentar que éstas se encuentran señaladas de manera general, ya que algunos son sín-

tomas y están mezclados debido a que no se hizo una clasificación específica psicológica de cada uno de ellos para encerrarlos en un cuadro específico.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Carpeta médica *Sobrevivientes de la tortura*, Programa de Atención Integral a Sobrevivientes de la Tortura (PAIST), Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura ACAT-México, febrero, 2000.
- Documento consensuado entre el Gobierno de México, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo Internacional para la Rehabilitación de Víctimas de Tortura* (IRCT, por sus siglas en inglés), del procedimiento modelo para el examen médico de las torturas y otros abusos físicos primera fase del Programa de Cooperación Técnica para México, Componente 1. Julio, 2001.
- DSM-IV (1995) *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Reimpresión 2000. Editorial Masson Barcelona España.
- Investigación médica con sobrevivientes y familiares de la región Loxicha. "Tortura y desplazamiento forzado en Oaxaca", Equipo de Salud de ACAT-México, doctor Javier Enríquez Sam y doctor Ricardo Loewe Reiss, noviembre 1999-febrero 2000.
- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul), Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, edición original en inglés, 1999. Documento inédito en español 2001.



# MESA SOBRE LA TORTURA PSICOLÓGICA



## LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO

*Alfredo Castillo Romero,*  
Segundo Visitador del Centro de Derechos Humanos  
“Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C.

### I. PRESENTACIÓN

Agradezco a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la invitación a este evento. Sin embargo, también es importante decir que, aunque el foro presenta como objetivo central “*Elaborar, en conjunto con las autoridades y la sociedad civil organizada, un diagnóstico y una propuesta de acción para la erradicación de la tortura en México*”, esto —todavía— no es posible, ya que para ello es importante la voz de las víctimas y sus familias, así como la voz de los organismos estatales y ellos no están presentes en este foro. Con todo, el debate sobre la tortura y su erradicación siempre valdrá la pena, pues sólo mediante el debate y la reflexión incluyentes se darán pasos sólidos hacia una cultura de respeto y aprecio por los Derechos Humanos.

Aunque me han pedido que hable sobre la tortura psicológica, considero que para ello es importante, antes que nada, hablar del contexto en cual se da la tortura, así que empezaré diciendo que:

### II. CONTEXTO DE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA

La práctica de la tortura en México subsiste en el 2001 y se aplica de manera sistemática en todo lo ancho y largo del país. Las víctimas pueden ser cualquier ciudadano, lo mismo un dirigente social que un me-

nor edad; una mujer o un anciano; lo mismo un militante de la guerrilla o de un partido político o bien cualquier ciudadano que por su simple apariencia física sea confundido con un delincuente.

La tortura sigue siendo una práctica recurrente de los distintos cuerpos policíacos, militares y funcionarios públicos, quienes acuden a ella como un método de investigación policiaca principalmente, aunque también se aplica como castigo y como medida ejemplar en el contexto político. Es quizá la persistencia de una cultura en la que quienes ejercen la autoridad castigan y someten a sus detenidos.

A pesar de que el Estado mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos de protección a los Derechos Humanos, como la Convención contra la Tortura y Otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, además de existir una legislación interna que prohíbe y sanciona la tortura, ésta prevalece.

En México existen distintos factores que alimentan y permiten la práctica de la tortura, tanto a nivel de legislación como a nivel de prácticas.

Para los organismos de defensa y protección a los Derechos Humanos, existen tres fuentes fundamentales de impunidad en torno a las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en México: en primer lugar, la manera en que las Procuradurías están estructuradas y gestionadas; en segundo lugar, el hecho de que los jueces sigan aceptando como prueba aquellas confesiones obtenidas bajo tortura y, en tercer lugar, el hecho de que los casos de militares involucrados en violaciones a los Derechos Humanos son remitidos y sancionados por el sistema de justicia militar.

Otros factores son la deficiente capacitación de los cuerpos policíacos; la sobrecarga de trabajo; la falta de metodología, técnicas y tecnología para la investigación; la inadecuada selección del personal encargado de la seguridad pública, y los deficientes salarios y prestaciones; asimismo, la persistente corrupción entre los cuerpos policíacos y funcionarios encargados de garantizar el orden y la seguridad pública, pero sobre todo la creencia de que una mayor dureza contra la delincuencia o el descontento social permitirá la disminución de los índices delictivos o la protesta. La participación militar en tareas de seguridad pública y procuración de justicia también ha favorecido la práctica de la tortura.

En una reciente investigación realizada por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, y con base en los casos que han lle-

gado a nuestras oficinas y a otros organismos civiles de Derechos Humanos en el país, y a las notas de prensa, entre octubre de 1998 y agosto del año en curso encontramos los siguientes resultados:

	<i>Casos prensa</i>	<i>Casos ONG</i>	<i>Total</i>
Número de casos de tortura	73	26	99
Número de víctimas:	177	40	217
Víctimas muertas por tortura:	11	2	13

### *Geografía de la tortura*

De las 32 entidades (incluyendo el Distrito Federal) que conforman el territorio mexicano, en 26 de ellas se presentaron casos de tortura, siendo el estado de Guerrero el que sobresale por el mayor número.

<i>Entidad</i>	<i>Casos prensa</i>	<i>Casos ONG</i>	<i>Total</i>
Baja California Sur	1		1
Baja California	4		4
Chiapas	2	3	5
Chihuahua	7		7
Coahuila	4		4
Distrito Federal	4	3	7
Durango	1		1
Estado de México	5	2	7
Guanajuato	1		1
Guerrero	13	9	22
Hidalgo	1		1
Jalisco	4	2	6
Michoacán	1	1	2
Nayarit	1		1
Nuevo León		4	4
Oaxaca	1	1	2
Puebla	3	1	4
Querétaro	1		1
Quintana Roo	1		1
San Luis Potosí		1	1

Sinaloa	3	3
Tabasco	1	1
Tamaulipas	3	3
Veracruz	5	5
Yucatán	1	1
Zacatecas	5	5

### *Contexto de la tortura*

El contexto en el que se presentó con más frecuencia la tortura fue el de la delincuencia común y la seguridad pública.

<i>Contexto</i>	<i>Casos prensa</i>	<i>Casos ONG</i>	<i>Total</i>
Delincuencia común/seguridad pública	48	11	59
Violencia política	7	7	14
Combate al narcotráfico	9	4	13
Penitenciario	4	5	9
Contrainsurgencia	4	5	9
Homofobia	1		1

### *Autoridades responsables*

Según nuestra investigación, las autoridades en el ámbito estatal fueron las que cometieron más actos de tortura. Es importante, también, el número de casos de tortura que se presentaron a nivel municipal y la participación de militares en hechos de tortura.

<i>Autoridades responsables</i>	<i>Casos prensa</i>	<i>Casos ONG</i>	<i>Total</i>
Autoridades municipales	20	4	24
Autoridades estatales	37	15	52
Autoridades federales	10	7	17
Militares	11	7	18

Lo anterior son sólo algunos datos de lo que cotidianamente vivimos los mexicanos.

### III. LA TORTURA COMO FENÓMENO POLÍTICO Y SU IMPACTO PSICOLÓGICO

La tortura consiste fundamentalmente en la aplicación deliberada y sistemática de dolor agudo a una persona. Aparentemente, el objetivo es obtener información o confesiones; se trata, entonces, de minar la voluntad, los vínculos afectivos, lealtades, creencias e integridad física y psíquica. Se observa también la intimidación a terceros y, en definitiva, la paralización, la impotencia y el conformismo de las mayorías —aparece como otro de los objetivos fundamentales— procurados por quienes utilizan este recurso.

En este sentido, la agresión llamada tortura no representa un hecho de azar, ni un accidente, sino que reviste siempre un claro carácter social, tanto por sus destinatarios finales como por la infraestructura tecnológica y política que se requiere para infligirla. Se trata, primordialmente, de un fenómeno político que no cabe atribuir al descontrol o a la perturbación de algunos sujetos aislados.

Pero las consecuencias psicológicas de la tortura hacen su aparición en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales y políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las causadas por una agresión sexual, y el confinamiento y el aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura sobre un adulto van a ser los mismos que en un niño.

La tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima, sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano, con sus sueños y esperanzas, y sus aspiraciones de futuro.

Por otro lado, es importante señalar que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y sín-

tomas psicológicos. Quizá dos de los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población en general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas.

Diversas investigaciones han demostrado que las víctimas de tortura pueden tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra viven el acontecimiento traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en su forma original o su forma simbólica. El sufrimiento ante la exposición a elementos que simbolizan o imitan el trauma se manifiestan con frecuencia por una falta de confianza y por miedo, sobre todo, a personas dotadas de autoridad.

La experiencia de la tortura no sólo es traumática por el daño físico y psíquico que ocasiona o por el contexto en que se desarrolla. Genera, asimismo, un daño psicosocial importante porque perturba elementos básicos de la convivencia social. El dolor recibido no es producto de objetos inanimados, sino de otros individuos, que lo infligieron consciente y deliberadamente.

En síntesis, el daño psicosocial más importante que genera la tortura consiste en la destrucción o el deterioro de los vínculos colectivos, experimentándose en lo subjetivo como soledad y aislamiento. Además del sufrimiento directo, provoca un conjunto de pérdidas: trabajo, relaciones afectivas y marginación de los grupos de referencia, entre otras pérdidas.

La identificación y puesta en práctica de medidas eficaces para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos, es una tarea de todos. Hasta ahora se han dado algunos esfuerzos en el ámbito legislativo; sin embargo, ello no ha sido suficiente para la erradicación de la tortura. Otros esfuerzos se han encaminado en la eficiente documentación y prevención de la misma.

Recientemente, en el marco del Programa de Cooperación Técnica entre el Gobierno mexicano y las Naciones Unidas, se ha llegado a establecer una Propuesta de Procedimiento Modelo que obliga al Estado mexicano a documentar de manera eficiente y eficaz aquellos casos en los que se aleguen actos de tortura. Dicha documentación tendrá validez siempre y cuando garanticen la imparcialidad, la protección y la reparación

del daño, así como los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul que establece las normas mínimas y las directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y maltrato.

Consideramos, pues, que una documentación imparcial y eficiente, pero sobre todo apegada a los estándares internacionales, contribuirá a una correcta aplicación de la justicia y garantizar, así, una protección a las personas contra la tortura.

Finalmente, un auténtico compromiso por erradicar la tortura tendría que reflejarse de manera inmediata, investigando y sancionando a todos los responsables de haber cometido actos de tortura, y garantizando la aplicación de la justicia y la reparación del daño causado a las víctimas y sus familias. En segundo lugar, poner en libertad de manera inmediata e incondicional a todas aquellas personas que se encuentran detenidas y cuya confesión haya sido arrancada bajo tortura, los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera son un testimonio fiel de esta práctica.



## LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO PSICOLÓGICO DE LA TORTURA

*Benjamín Domínguez Trejo*<sup>1, 2</sup>

*Yolanda Olvera López*<sup>3, 4</sup>

*Alejandra Cruz Martínez*<sup>1</sup>

No podemos asumir que todas las formas de tortura tienen los mismos desenlaces; por ejemplo, las consecuencias psicológicas de la simulación de una ejecución no son las mismas que podemos atribuir a un ataque sexual o al encierro prolongado; el aislamiento puede no producir los mismos efectos que los actos físicos de la tortura. Por lo tanto, no podemos asumir que los efectos de la detención y la tortura en un adulto serán los mismos que se producen en una persona más joven; sin embargo, se han observado y documentado algunos conjuntos de síntomas y reacciones psicológicas en los sobrevivientes de tortura y otras experiencias traumáticas (Davidson *et al.*, 1995; Keane *et al.*, 1998; Traue *et al.*, 1997, y Woodward *et al.*, 1997).

Los clínicos, los investigadores y los defensores de los Derechos Humanos coincidimos en la naturaleza extrema traumática de la tortura y en su poder para producir consecuencias mentales y emocionales, independientemente del estatus psicológico previo a la tortura del individuo. Las consecuencias psicológicas de la tortura se presentan en el contexto de la atribución personal del significado, del desarrollo de la personalidad y de los factores sociales, políticos y culturales. Con frecuencia, los tor-

---

<sup>1</sup> Facultad de Psicología, UNAM.

<sup>2</sup> Clínica del Dolor. Hospital General de México, S. S.

<sup>3</sup> ESIME, Culhuacán, IPN.

<sup>4</sup> Clínica del Dolor. Hospital Santa Fe.

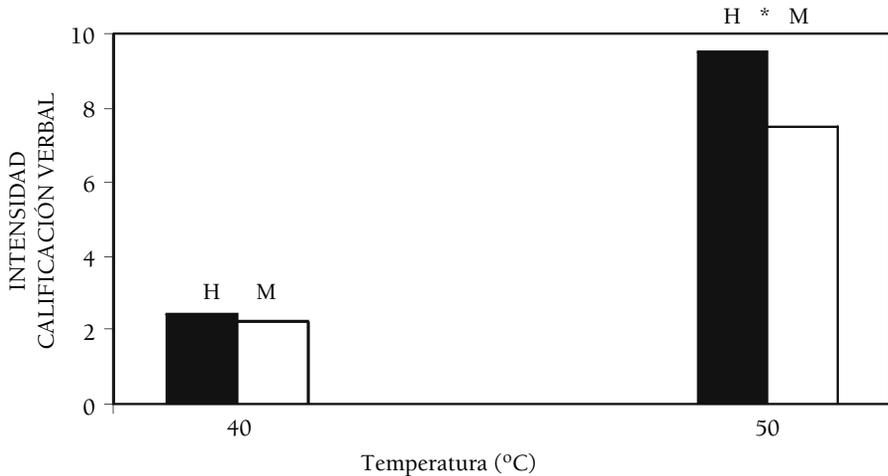
turadores intentan justificar sus actos y el maltrato por la necesidad de obtener información cumpliendo las órdenes de una autoridad reconocida. Estas conceptualizaciones sólo maquillan el propósito de la tortura y sus consecuencias conocidas. En realidad, la mayoría de las víctimas de la tortura no poseen ninguna información sobresaliente que revelar, un hecho que la mayoría de los torturadores más tarde que temprano constatan.

#### TORTURA Y DOLOR. CONCEPTOS BÁSICOS

La aparente dualidad dolor-placer no debe inclinarnos a ignorar el hecho de que existen más de dos emociones, algunas de las cuales pueden alinearse con el dolor y algunas con el placer, la mayoría principalmente con la primera. La aparente simetría de esta profunda división se desvanece a medida que los comportamientos bajo estudio se hacen más complejos con la evolución. En el caso del dolor, el problema que se plantea es afrontar la pérdida de la integridad de los tejidos vivos como resultado de una lesión, que puede ser causada internamente por una enfermedad, natural, o externamente por el ataque de un depredador, un torturador o un accidente. En el caso del placer, el problema es inducir a un organismo hacia actitudes y conductas que puedan guiarlo al mantenimiento de su homeostasis. Curiosamente, el dolor, al que consideramos como uno de los principales determinantes del curso de la evolución psicológica, biológica y cultural, puede haber comenzado como una *acción posterior* de la naturaleza, un intento para tratar con problemas que ya han producido su impacto. En la actualidad acostumbramos pensar en el dolor utilizando la metáfora del guardaespaldas “a quién le toca vigilar la entrada de la casa, mientras reparamos las ventanas rotas”. Después de todo, el dolor no contribuye directamente en la prevención de, incluso otra lesión, por lo menos no inmediatamente, sino a *la protección de los tejidos lastimados*, facilitando así la reparación de éstos y evitando la infección de las heridas. El placer, por otro lado, es prospectivo, está relacionado con la anticipación de lo que podemos hacer para no tener un problema, en el nivel más básico la naturaleza encontró una solución maravillosa: nos sedujo para ejecutar por esta vía comportamientos positivos.

Por lo tanto, el dolor y el placer son parte de dos genealogías diferentes de la regulación de la vida. El dolor está alineado con el castigo y está asociado a conductas como la evitación o la paralización (ver figura 1). El placer, por su parte, está alineado con la recompensa y está asociado con comportamientos como buscar, acercarse o aproximarse.

FIGURA 1  
HOMBRES Y MUJERES ANTE DOLOR



Media (+ ó - SEM) de la calificación del dolor psicofísico de 10 hombres (H) y 10 mujeres (M) después de la aplicación de un estímulo térmico de contacto. La escala del dolor se basó en 0="ninguna sensación de calor", 7="un poco doloroso" y 10="dolor apenas tolerable". Cada punto es el promedio de tres ensayos con cada sujeto durante la sesión de evaluación. El asterisco indica una diferencia significativa en la tolerancia al dolor entre hombres y mujeres ( $p=.0052$ ).

Fuente: P. E. Paulson *et al.*, PAIN, 76, (1998), pp. 223-227.

El castigo contribuye a que los organismos se encierren en sí mismos, se aíslen, se paralicen y se alejen de sus alrededores. La recompensa hace que los organismos se abran, se expresen hacia su ambiente, se aproximen, busquen y al hacerlo aumentan sus oportunidades de supervivencia y también de vulnerabilidad.

Esta dualidad fundamental es evidente en criaturas tan simples y presumiblemente *no conscientes* como la anémona marina. Su organismo,

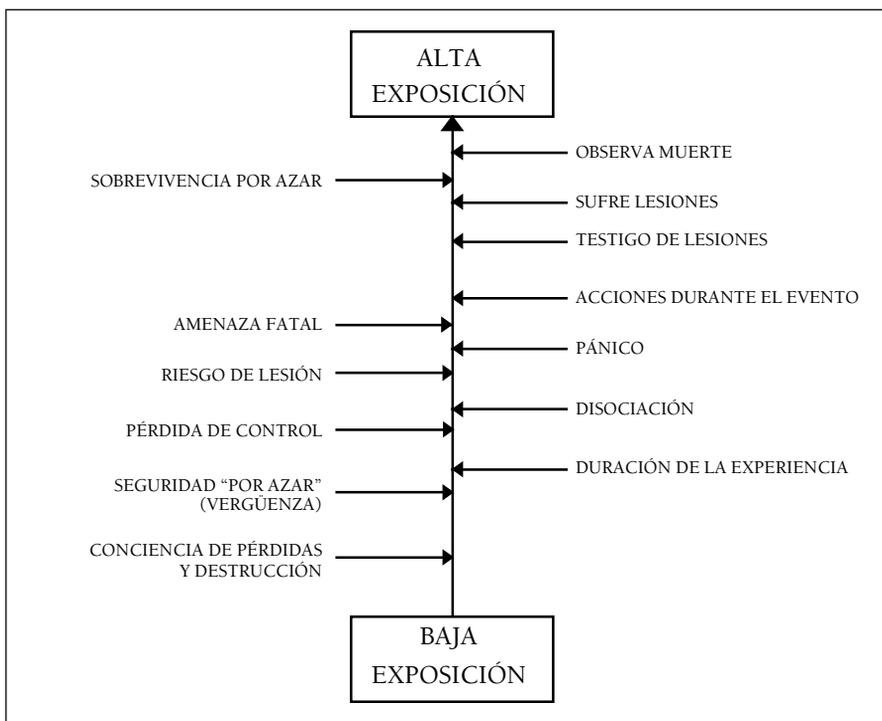
carente de cerebro y equipado con un sistema nervioso sencillo, es algo más que un intestino con dos entradas animadas por dos conjuntos de músculos, uno circular y el otro alargado. Las circunstancias que rodean a la anémona determinan lo que hará todo su organismo: *abrirse* al mundo como una flor, y en esa situación el agua y los nutrientes entran al cuerpo y suministran toda su energía o *cerrarse* en un paquete plano, pequeño, alargado y casi imperceptible a otros. La esencia del placer y la tristeza, de acercarnos o alejarnos de la vulnerabilidad y la seguridad son evidentes en esta dicotomía simple de las conductas sin cerebro; las podemos observar en los cambios emocionales burbujeantes de un niño mientras juega y también podemos constatar su ausencia en las víctimas de la tortura que sufren el impacto psicológico de esta situación traumática.

De acuerdo con los especialistas en el estudio de la mente humana, la tortura coloca a la persona en una posición de *extremo desamparo* y de *Estrés Traumático Agudo* (ETA) que puede conducirlo al deterioro de sus funciones: cognitivas, emocionales y conductuales (ver figura 2). La tortura sigue siendo un medio desafortunadamente muy generalizado para atacar las estructuras fundamentales del funcionamiento psicológico y social del individuo. Se ha documentado que cada vez más la tortura se orienta no solamente hacia la incapacitación física de la víctima, sino a la desintegración de su personalidad individual, el torturador intenta destruir el sentido vital de la víctima que está arraigado en su familia, en la sociedad como un ser humano con sueños, esperanzas y aspiraciones para el futuro (Traue *et al.*, 1997). La meta de la tortura es *deshumanizar a la víctima*, fracturar su voluntad y al mismo tiempo convertirlo en un ejemplo de horror para otros; de esta manera la tortura puede fragmentar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades completas, además puede dañar profundamente las relaciones íntimas entre parejas, entre padres y sus familias, y las relaciones entre la víctima y sus comunidades (ver figura 3).

#### EL CONTEXTO DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA TORTURA

En primer lugar, la evaluación puede ocurrir bajo contextos políticos muy diversos (al respecto asumimos que la sensibilidad política hacia la

FIGURA 2  
 MODELO DESCRIPTIVO JERÁRQUICO DE LOS ELEMENTOS DE LA  
 EXPERIENCIA TRAUMÁTICA \*

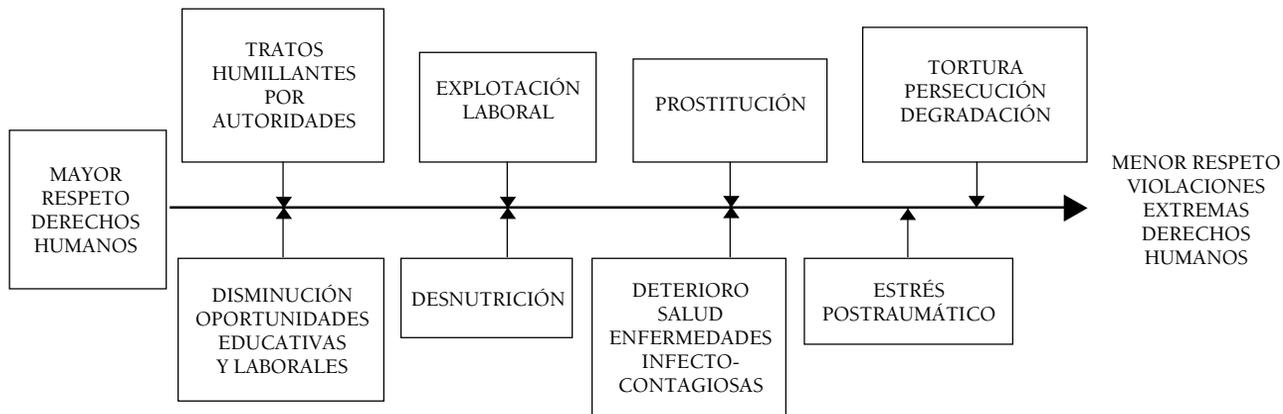


\*Adaptado de: Bassel A. van der Kolk, McFarlane and Weisaeth, (1996), p. 147.

defensa de los Derechos Humanos ha crecido). Esto puede contribuir a diferencias importantes en los resultados y la manera en la cual podrían conducirse las evaluaciones; el especialista en salud o el psicólogo deben adaptar sus lineamientos de acuerdo con la situación y al propósito particular de la evaluación.

El nivel de seguridad y confianza de este contexto determinará el grado de respeto mutuo durante el diálogo de evaluación. En este sentido algunas preguntas podrían o no contestarse. Por ejemplo, el examen de un especialista que visita una prisión puede restringirse a 15 minutos y no

FIGURA 3  
MODELO CONCEPTUAL BASADO EN REPORTES CONTEMPORÁNEOS OFICIALES



puede conducirse igual que el examen forense, que se realizaría en una oficina privada y que puede durar un par de horas; se pueden presentar problemas adicionales cuando se tratan de hacer evaluaciones de los síntomas psicológicos o comportamiento patológicos o adaptativos. Cuando se examina a una persona mientras está detenida o amenazada bajo presión, algunos síntomas observados *pueden ser adaptativos*. Por ejemplo, una disminución del interés en las actividades, un sentimiento de distanciamiento y de extrañamiento puede ser un hallazgo comprensible en personas que se encuentran en confinamiento solitario; de la misma manera, la hipervigilancia y las conductas de evitación pueden ser necesarias en personas que están viviendo en sociedades represivas. Las limitaciones potenciales de ciertas condiciones de la entrevista no deberán limitar la importancia de aspirar a cumplir con algunos estándares internacionales establecidos.

### *Consecuencias psicológicas de la tortura*

Antes de tratar con las descripciones técnicas de los síntomas y de las clasificaciones de los cuadros psiquiátricos, debe subrayarse que estas clasificaciones generalmente son conceptos considerados por la medicina occidental y que su aplicación implícita o explícita a otras poblaciones pueden generar algunas dificultades, puede argumentarse que las culturas occidentales sufren de un proceso psicológico de *excesiva medicalización*. La idea de que el *sufrimiento mental* constituye una “alteración” que reside en el individuo y que caracteriza a un conjunto particular de síntomas típicos, puede no ser aceptable para muchos miembros de países no occidentales o del tercer mundo. Sin embargo, contamos con evidencia considerable de los cambios psicobiológicos que ocurren por el ETA y por el Estrés Postraumático (EPT) y, en este sentido, disponemos de una base sólida y objetiva para el tratamiento tanto biológico como psicológico.

Es deseable que en lo posible el especialista en salud, médico o psicólogo intente ubicar el sufrimiento mental en el contexto de las creencias y de las normas culturales del individuo. Esto incluye necesariamente un componente de respeto por el contexto político, así como por sus creencias religiosas y normas culturales. Debido a la severidad de las conse-

cuencias de la tortura, al realizar una evaluación psicológica debe adoptarse una *actitud de aprendizaje documentado* más que apurar la obtención de la clasificación y el diagnóstico. Idealmente, una actitud de este tipo ayudará a comunicarle a la víctima que sus quejas y sufrimiento están siendo reconocidos como reales y esperadas bajo estas circunstancias. En este sentido, una actitud de *empatía sensible* y profesional puede ofrecer a la víctima algún alivio de la experiencia de la deshumanización.

### *Respuestas psicológicas comunes*

#### Reexperimentando el trauma

- 1) Recuerdos invasivos o “flash backs”. Por ejemplo, la sensación subjetiva de que el evento traumático está ocurriendo otra vez, aun cuando la persona esté consciente y se percate de que no es así.
- 2) Pesadillas recurrentes que incluyen elementos del evento traumático en su forma original o simbólica.
- 3) Distrés ante la proximidad de señales que simbolizen o recuerden el trauma, esto puede incluir falta de confianza y miedo ante personas que representen autoridad, incluyendo médicos y psicólogos. En países o situaciones donde la autoridades intervienen en las violaciones a los Derechos Humanos, la desconfianza y miedo a las figuras de autoridad no debe asumirse como un indicador de patología.

#### Evitación e indiferencia emocional

- 1) Evitación de cualquier pensamiento, conversación, actividad, lugares o personas que instiguen la recapitulación del trauma.
- 2) Una profunda restricción emocional.
- 3) Una desconexión personal profunda y aislamiento social.
- 4) Incapacidad para recordar aspectos importantes del trauma.

#### Hiperactivación

- 1) Dificultad para iniciar o permanecer dormido(a).
- 2) Irritabilidad o explosiones de coraje.

- 3) Dificultades para concentrarse.
- 4) Hipervigilancia.
- 5) Respuestas de sobresalto exageradas.
- 6) Ansiedad generalizada.
- 7) Respiración corta y superficial, sudoración, boca seca, mareo.
- 8) Perturbaciones gastrointestinales.

### Síntomas de depresión

- Autoconcepto dañado y visión restringida del futuro.
- Disociación, despersonalización y comportamientos atípicos.

### *Quejas somáticas*

Se trata de síntomas somáticos como el dolor y cefalea y otras quejas físicas, los cuales pueden corresponder o no con hallazgos de lesiones objetivas, y constituyen problemas comunes entre las víctimas de tortura. A veces el dolor puede ser la única queja presente y variar en ubicación e intensidad, algunos síntomas físicos pueden atribuirse directamente a las consecuencias físicas de la tortura o pueden ser psicológicas o ambas; por ejemplo, el dolor de varios tipos puede ser una consecuencia física directa de la tortura o de origen psicológico. Las quejas somáticas más comunes incluyen el dolor de cabeza. Un historial de golpes y otras lesiones a la cabeza son comunes entre los sobrevivientes de tortura, este tipo de lesiones con frecuencia pueden contribuir a cefaleas postraumáticas de naturaleza crónica, éstas también pueden ser causadas por tensión exacerbada y estrés.

- Dolor cervical.
- Dolor músculo-esquelético.

### *Disfunciones sexuales*

Las disfunciones sexuales son comunes, pero no exclusivas entre los sobrevivientes de tortura, particularmente entre aquellos que han sufrido tortura sexual o violación.

### *Psicosis*

Las diferencias lingüísticas y culturales pueden llegar a confundirse con síntomas psicóticos. Antes de rotular a alguien como psicótico deberán evaluarse los síntomas dentro del contexto cultural único del individuo. Las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas. Los síntomas psicóticos pueden ocurrir mientras la persona está detenida y torturada, así como después. La siguiente es una lista de los posibles hallazgos de indicadores de esta situación.

- 1) Alucinaciones.
- 2) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles, olfativas.
- 3) Ideación y comportamiento bizarro o perturbado.
- 4) Distorsiones perceptuales o ilusiones.
- 5) Delirio y paranoia de persecución.
- 6) Recurrencia de alteraciones psicóticas o alteraciones del estado de ánimo con características psicóticas pueden presentarse entre quienes tienen un historial de enfermedades mentales.

### *Abuso de sustancias*

El abuso de drogas y de alcohol puede presentarse como consecuencia secundaria en sobrevivientes de tortura, representa una “curación” de los recuerdos traumáticos, regulación del afecto y manejo de la ansiedad.

### *Incapacidad neuropsicológica*

La tortura puede producir traumas físicos que contribuyan a varios niveles de lesiones cerebrales. Los golpes en la cabeza, sofocación y desnutrición prolongada pueden contribuir a consecuencias neuropsicológicas y neurológicas de largo plazo que pueden no ser evaluadas fácilmente durante el curso de los exámenes médicos ordinarios. Cuando los casos de daño cerebral no pueden documentarse a través de la *imagineología cerebral* o de otros procedimientos médicos, las evaluaciones y pruebas neuropsicológicas constituyen una opción viable. Con frecuencia, los síntomas de interés para estas evaluaciones pueden traslaparse con la

sintomatología del EPT y de los síntomas de una depresión mayor. Las fluctuaciones en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento ejecutivo pueden ser el resultado de alteraciones funcionales, así como de causas orgánicas. Por lo tanto, una evaluación neuropsicológica especializada, la vigilancia de esos problemas y la validación transcultural con instrumentos neuropsicológicos son necesarios cuando se requiere hacer este tipo de distinciones.

Es muy importante reconocer que no todos los que han sido torturados llegan a presentar una enfermedad mental diagnosticable. Sin embargo, muchas víctimas experimentan reacciones emocionales profundas y síntomas psicológicos. Las principales alteraciones psiquiátricas asociadas con la tortura son el llamado *Desorden de Estrés Post-Traumático* (DEPT) y la depresión mayor; sin embargo, puede presentarse también el *Estrés Traumático Agudo* (ETA) como una expresión de menor intensidad, pero no de menores secuelas incapacitantes. Aunque estas alteraciones también están presentes en la población general, su prevalencia es mucho más alta en poblaciones traumatizadas (ver figura 4). Los significados culturales, sociales y políticos únicos que la tortura adquiere para cada individuo influyen en su habilidad para describir y hablar acerca de ello. Éstos son factores importantes que contribuyen al impacto que la tortura imprime social y psicológicamente y tienen que ser considerados cuando se ejecuta una evaluación de individuos con antecedentes culturales diferentes a los dominantes. Hasta ahora la investigación transcultural ha revelado que los métodos fenomenológicos o descriptivos (como el análisis del rostro) constituyen los enfoques más racionales para evaluar las alteraciones psiquiátricas y psicológicas; lo que en algunas culturas es considerada una conducta trastornada o una enfermedad puede no ser vista así en otra (ver figura 5).

Desde la Segunda Guerra Mundial se han hecho progresos considerables en la comprensión de las consecuencias psicológicas por el ejercicio de la violencia o en víctimas de la violencia. Se han observado y documentado ciertos síntomas psicológicos entre los sobrevivientes de tortura y otros tipos de violencia. En años recientes, el diagnóstico del EPT se ha utilizado con más personas que sufren por el impacto de una amplia variedad de tipos de violencia; sin embargo, la utilidad de este tipo de cuadro diagnóstico en los países del tercer mundo aún no está bien

FIGURA 4  
TASA DE PREVALENCIA DE EPT EN NIÑOS Y ADULTOS\*

Síntomas Criterios del DSM-IV**	Niños				Adultos (%)
	Todos (%)	Preescolar (%)	Escolares (%)	Adolescentes (%)	
1. Reexperimentar	89		92		44
2. Evitación	46		30		31
3. Activación	66		53		43
Síntomas y diagnósticos asociados					
1. Ansiedad de separación	23	36	16	4	
2. Pánico	8		19		18
3. Depresión	25	34	22	22	14
4. Culpa	43		33		15
5. Agresión/conducta antisocial	18	30	12	4	35
6. Baja autoestima	34		53		
7. Conductas autodestructivas	9	1	15		

Nota: Los porcentajes están basados en totales de 100 o más sujetos.

\*Fuente: K. E. Fletcher (1996). "Childhood Posttraumatic Stress Disorder", en E. J. Mash y R. A. Barkley, eds., *Child Psychopathology*, pp. 242-276, Nueva York, The Guilford Press. The child data is from the empirical literature up to the first quarter of 1993.

\*\* *Manual estadístico de diagnósticos IV*, publicado por la American Psychiatric Association (1990).

FIGURA 5  
EXPRESIONES, ACTOS SUICIDAS Y CONDUCTAS RIESGOSAS  
EN NIÑOS SOBREVIVIENTES DE ABUSO FÍSICO Y SEXUAL

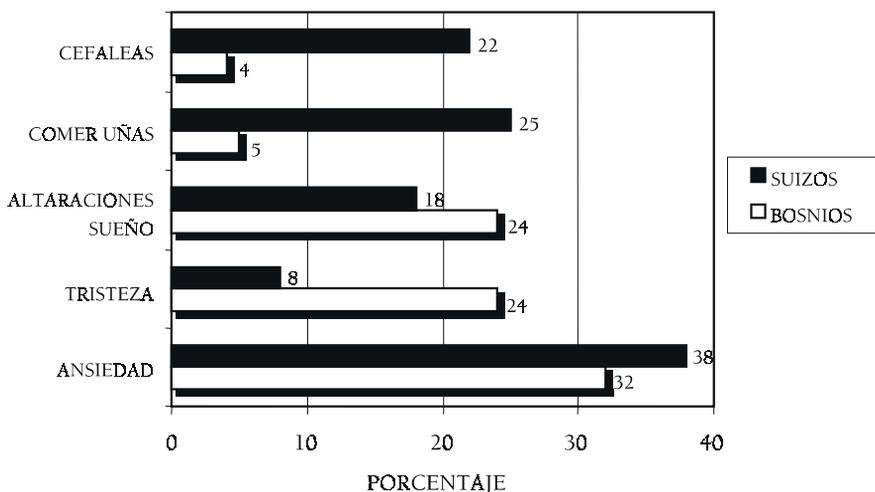
Grupo	Suicida		Conductas Expresión suicida		Conducta de riesgo	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
1. Abuso físico	22	53.7	23	56.1	31	75.6
2. Negligencia	2	5.4	2	5.3	2	7.3
3. Sin abuso/negligencia	2	5.9	2	5.9	3	8.6
X <sup>2</sup> (Df=2)	33.63*		37.21*		57.54*	

Nota: La tabla agrupa el número de niños con síntomas suicidas: el análisis incluyó a todos los participantes.

\*p<.001

Fuente: Finzi *et al.*, *American Journal of Orthopsychiatry*, 71 (1) 2001, pp. 98-107.

FIGURA 6  
ESCALA DE SÍNTOMAS CEDERBLAN: BOSNIOS 6-16 AÑOS Y SUIZOS 6-13 AÑOS



Fuentes: B. Angel, A. Hjern y D. Ingleby (2001), "Effects of War and Organized Violence on Children: A Study of Bosnian Refugees in Sweden". *American Journal of Orthopsychiatry*, 71 (1), pp. 4-15.

establecida a pesar de que la evidencia sugiere que hay tasas muy elevadas de ETA y de síntomas depresivos entre poblaciones de refugiados traumatizados de diferentes grupos étnicos y de antecedentes culturales muy diversos (ver figura 6). La Organización Mundial de la Salud ha suministrado una guía útil como principio, algunos síntomas pueden estar presentes en diferentes culturas pero no en otros individuos.

#### EVALUACIÓN DE COMPONENTES DE LA TORTURA PSICOLÓGICA MEDIANTE EL REPORTE VERBAL. ESTUDIOS COMPARATIVOS

La tortura psicológica y el maltrato físico tienen efectos psicológicos en el individuo. Aunque el Estrés Postraumático (EPT) es uno de los efectos más conocidos, el cuadro más frecuente y de menor intensidad que se presenta en las personas que han sufrido tortura es el Estrés Traumático Agudo (ETA).

#### FIGURA 7 EFECTOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA. EL PROBLEMA DE SU EVALUACIÓN

1. Reporte verbal.
2. Los cambios faciales.
3. Los cambios fisiológicos

Como parte de las acciones de un programa de apoyo psicológico profesional con un grupo de estudiantes detenidos por la Policía Federal Preventiva (PFP) de México en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (fechas de detención: 3 y 6 de febrero, 1999), este acto se ejecutó cuando mantenían un paro de labores (1999-2000), se exploró al proceso de revelación emocional (Pennebaker, 1995), que constituye un indicador verbal del impacto psicológico de una experiencia traumática: a mayor revelación emocional menor nivel de inhibición activa y en consecuencia menor intensidad del cuadro del ETA y, por el

contrario, mientras más reducida fue la revelación emocional mayor nivel de inhibición y un mayor número de síntomas de ETA.

FIGURA 8  
EFECTOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA.  
SU EVALUACIÓN CON REPORTE VERBAL

*Ventajas:*

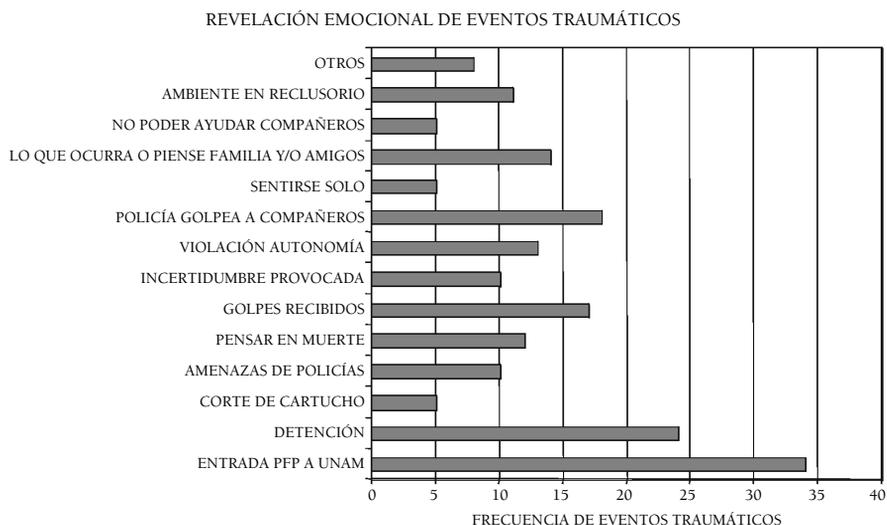
1. Muy conocido y barato (encuesta, entrevistas, test psicológicos, etcétera).
2. Adaptable a muchas poblaciones y situaciones.

*Limitaciones:*

1. Correlación verbal y no verbal. Máximo: 0.58.
2. Requiere funciones cognoscitivas y emocionales intactas.
3. Interpretación de resultados sólo expertos.

Durante su detención y como parte de este proceso terapéutico de apoyo se pidió a cada estudiante que escribiera sobre un hecho traumático que hubiera experimentado antigua o recientemente. El análisis de contenido indicó que la experiencia reportada de manera escrita con mayor frecuencia fue la entrada de la PFP a las instalaciones de la UNAM (ver gráfica 1). Este hecho se acompañó con pensamientos relacionados con sentirse: “acorralado”, “sin salida”, “indefenso”, así como la experimentación combinada e intensa de emociones como miedo, pánico y angustia. El segundo evento más reportado fue la *detención*, que implicó situaciones como: rompimiento por parte de la policía de aglomeraciones de estudiantes, división de hombres y mujeres, salida de los estudiantes de las instalaciones de la UNAM y transporte de éstos en los autobuses. Estas situaciones generaron en los detenidos emociones como ira, enojo y conductas: llorar, gritar y golpear. En tercer lugar, se reportó: *atestiguar golpes de la policía a compañeros*, junto con el reporte de la

**GRÁFICA 1**  
**VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN ESTUDIANTES PRESOS EN EL RECLUSORIO**  
**NORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



MUESTRA = 74 ESTUDIANTES  
 (54 MUJERES Y 20 HOMBRES)  
 RANGO PROMEDIO DE EDAD: 18 A 26 AÑOS

PERIODO DE EVALUACIÓN: FEBRERO A JUNIO DE 2000

emoción de impotencia. Por otra parte, para los estudiantes los eventos: amenazas de policías, “cortar cartucho” e incertidumbre provocada (por ejemplo, preguntar: ¿a dónde me llevan?, ¿por qué soy arrestado? y no tener respuesta) formaron parte de la *tortura psicológica*. Cabe mencionar que, si se suman las tres frecuencias, corresponderían al segundo evento traumático con mayor frecuencia ( $f=25$ ).

Paralelamente, se evaluó la frecuencia global de palabras emocionales relacionadas con el reporte del evento traumático (clínicamente vinculado con un mayor o menor impacto traumático), presentaron un promedio menor las palabras emocionales positivas que las negativas (ver gráfica 2). La escasa mención de emociones positivas durante el proceso de revelación emocional está relacionada con un nivel bajo de asimilación y superación del evento, así como con una mayor intensidad del evento traumático.

**GRÁFICA 2**  
**VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN ESTUDIANTES PRESOS EN EL RECLUSORIO**  
**NORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



MUESTRA = 74 ESTUDIANTES  
 (54 MUJERES Y 20 HOMBRES)  
 RANGO PROMEDIO DE EDAD: 18 A 26 AÑOS

PERIODO DE EVALUACIÓN: FEBRERO A JUNIO DE 2000

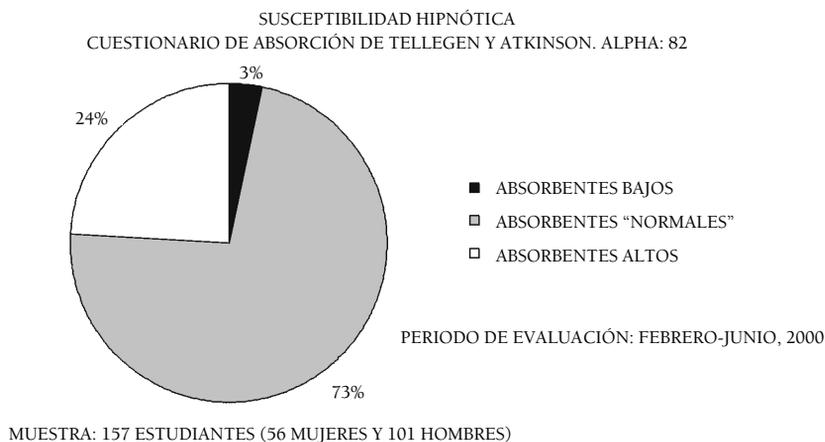
Con esta población se evaluó también el nivel de susceptibilidad hipnótica<sup>5</sup> mediante el Cuestionario de Absorción de Tellegen y Atkinson y se encontró que 24% del grupo presentó *alta susceptibilidad hipnótica*, calificaciones que sugieren individuos con una mayor habilidad para mantener enfocada su atención en eventos relevantes para ellos, por ejemplo ser aprendido por la PFP. Mantener por periodos prolongados la atención en determinados eventos, en este caso de contenido traumático, puede ocasionar que la persona no solucione la situación e invier-

<sup>5</sup> Los estudios ejecutados durante los últimos 10 años han demostrado que la capacidad, susceptibilidad o la habilidad hipnótica o hipnotizabilidad, como se mide por las escalas de susceptibilidad hipnótica estandarizadas, está relacionada con la habilidad de la atención sostenida y enfocada de manera extrema a determinados eventos importantes. La concentración y la supresión de la atención pueden ser dos facetas del mismo proceso cognoscitivo, su desplazamiento hacia algún estímulo y el alejamiento de otros. La atención y/o el alejamiento extremo de un evento traumático implica tanto procesos cognoscitivos y fisiológicos que al mantenerse por periodos prolongados de tiempo puede ocasionar un desgaste psicofisiológico en el organismo, que a la larga puede desencadenar en algún padecimiento (Dominguez y Olvera, 2001).

ta un mayor esfuerzo en rumiar el problema, centrándose más en su estado emocional. En cambio, 3% de la muestra de estudiantes obtuvo puntajes de *baja susceptibilidad hipnótica* que sugieren personas que fácilmente pueden desatender los estímulos (emocionales, ambientales y cognoscitivos) (ver gráfica 3). A los individuos con baja susceptibilidad hipnótica se les facilita desatender sus eventos estresantes y/o traumáticos, a veces casi “bloquearlos de la conciencia”. Estos eventos pueden producir en el organismo diferentes reacciones emocionales que si no se expresan y regulan adaptativamente favorecen un nivel elevado de inhibición activa,<sup>6</sup> ya que la persona tiene que esforzarse en negar el evento y además aparentar que todo está bien. La inhibición activa implica un esfuerzo extra, desgaste físico y psicológico que al mantenerse por periodos prolongados aumenta la probabilidad de que se presenten diversas enfermedades e incluso el desarrollo de padecimientos crónico-degenerativos.

GRÁFICA 3

VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN ESTUDIANTES PRESOS EN EL RECLUSORIO NORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO



<sup>6</sup> Enfrentados ante un estímulo negativo o una situación estresante, traumática o conflictiva las personas generalmente la retiran de su foco de atención. No desean hablar o pensar acerca de las experiencias traumáticas por un largo periodo, por lo que el estrés se acumula en el cuerpo, ocasionando un incremento en la vulnerabilidad al mismo. A guardar o restar importancia a este proceso se le llama *inhibición activa*.

## EFECTOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA. EVALUACIÓN DE LOS CAMBIOS FACIALES

FIGURA 9

Efectos psicológicos de la tortura
Evaluación de cambios faciales

La cara no únicamente es una máscara, en realidad es la expresión de un sistema neurofisiológico en extremo complejo que evolucionó y que por cierto se conecta de forma directa con la regulación neurológica de nuestras vísceras (ver figuras 10 y 11), justamente las estructuras en las que se apoya el funcionamiento emocional y social.

La cara es un sistema de diagnóstico intuitivo, por ese motivo el siguiente segmento en realidad será un poco tutorial para invitarlos a que observen caras. Desde el nacimiento, los neonatos establecen contacto visual y esperan dicho contacto visual, es una *interacción recíproca*, no es algo que se aprenda o que se enseñe; recuerden el mundo en el que vivimos, cuando ocurre una conducta la gente dice: ¡es obvio que lo aprendieron! No es cierto, *muchas de nuestras conductas definen lo que somos como seres humanos*; por ejemplo, no podemos aprender a volar sin contar al menos con un avión, pero *tampoco aprendemos a mirar a los demás, los vemos porque eso significa ser un ser humano*. Incluso lo pueden observar en un neonato: la vocalización ya se encuentra ahí, no es

FIGURA 10

<i>El rostro: componente crítico del sistema de participación e involucramiento social</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El rostro está “conectado” con la regulación neuronal del estado visceral.</li> <li>• ¿Cómo transmite el rostro humano la información concerniente al estado visceral, al estado de ánimo y a los sentimientos?</li> <li>• ¿Por qué somos tan conscientes de estas características?</li> </ul>

una conducta aprendida, de hecho, estimula la conducta maternal para sonreír y articular; en realidad, si miran a sus vecinos éstos ya estarán sonriendo. Sonreímos a los bebés porque ellos nos sonríen e *inclusive abrimos más los ojos*.

FIGURA 11

Efectos psicológicos de la tortura. Evaluación de cambios faciales
<p><i>Ventajas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muy disponible.</li> <li>2. Herencia cultural y social compartida.</li> </ol> <p><i>Limitaciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sabemos que funciona pero no cómo.</li> <li>2. Conocimiento científico acelerado.</li> <li>3. Requiere expertos.</li> </ol>

¿Qué pasa cuando la cara de una persona no funciona? Éste es un niño autista (ver foto 1), pueden notar que sus párpados están caídos, fíjense en los músculos de las mejillas, ¿cómo están esos músculos? Suaves, flácidos, aun la boca tiene una mueca hacia abajo. ¿Adónde están los dedos de este pequeño? En las orejas. ¿Por qué están sobre las orejas? Debido a la sensibilidad auditiva, la hiperacusia. Todo es el mismo sistema. Los párpados, los músculos faciales, los músculos de la boca, los músculos que controlan al oído medio que actúa como filtro para el ruido, *todo es un mismo sistema*.

Por supuesto, los adultos dirán que es un niño que tiene varios atributos, pero más adelante comentarán: “¿Sabe? *El niño es muy egoísta*” (así describen al hijo autista los padres), “porque no se interesa por mí”. ¿Qué quiere decir esto? “Bueno, si el niño balbucea, no pregunta sobre mí, no

hace ninguna expresión facial contingente, *pide cosas, comida, caricias, pero no da nada a cambio, no responde a otros*".

Todos saben que con los párpados caídos lo primero que dirían es: *¿Les estoy provocando sueño?*

En la foto 2, *¿qué vemos en su cara? Observen los músculos de las mejillas: planos; observen los ojos: presentan la forma de mirada perdida. Pero, ¿por qué?, ¿cuáles son las características? ¿Si se hicieran hacia arriba los músculos de las mejillas y los ojos se dirigieran hacia algo?, entonces considerarían a la persona viva, activa. Es una cara que da un poco de miedo ver. Es una adolescente psicótica que sufrió abuso, una muchacha joven, ustedes pueden ver las mismas características: los músculos flácidos, los músculos de las mejillas planos, los párpados caídos.*



Foto 1. Niño rumano en orfanato de la era Ceausescu. Con altos niveles de cortisol y alto consumo de glucosa cerebral con estrés crónico elevado.



Foto 2. Una mujer joven con alucinaciones auditivas en el Hospital de Salpêtrière en París. Colección del doctor Charcot (1884).

Podemos estar seguros de que *muchas de las víctimas de tortura tienen estas mismas características*. La foto 3 es de una mujer y su hijo que estuvieron en un campo de concentración, vean las caras. Por supuesto, éste es nuestro modelo sobre lo que significa sufrir un trauma, estar en un campo de muerte, *con la mirada hacia abajo y las caras planas*.

Ahora bien, cuando trabajamos con personas en nuestro medio ambiente que tienen expresiones como éstas no pensamos que puedan estar asustadas, traumatizadas, a menudo les atribuimos otras emociones y decimos: “No le caigo bien, no le agrado, están enojados conmigo, no me consideran un ser humano”; porque no tienen expresión facial hacia uno ni dan las respuestas que uno espera, *esos individuos carecen de la regulación neuronal de su expresión*. Por eso en nuestra cultura en muchas ocasiones no se les entiende, quizás pensemos en una expresión de terror, en realidad sí *es una cara sin sensibilidad o que no expresa conciencia* (casi un organismo no-humano o deshumanizado).

Éste es un estado de paz (foto 4), noten la cara, todavía está plana y en verdad no es social. Por consiguiente, no queremos confundir ciertos estados viscerales que también son muy positivos con la conducta social. *La conducta social y los estados viscerales que se asocian con esto requieren el tono muscular de la cara.*

*La cara, por tanto, es un componente crucial en el sistema de involucramiento social. La cara se conecta con la regulación neuronal del estado visceral. ¿Cómo es que la cara humana transmite información respecto*



Foto 3. Víctima de tortura del Khmer Rojo en Cambodia, 1975-1979.

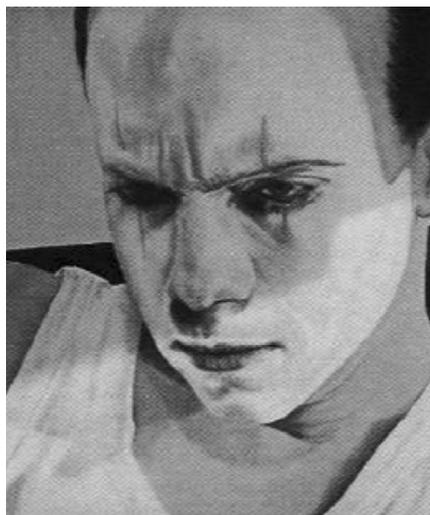


Foto 4. Robert Longo, 1982.

al estado visceral, al estado de ánimo y a los sentimientos? ¿Por qué notamos tanto estos rasgos? y ¿por qué a menudo se asocia la psicopatología con las caras que no funcionan? En realidad, éstas son las preguntas que tenemos que responder cuando emprendemos la evaluación de una persona que ha sido víctima de tortura.

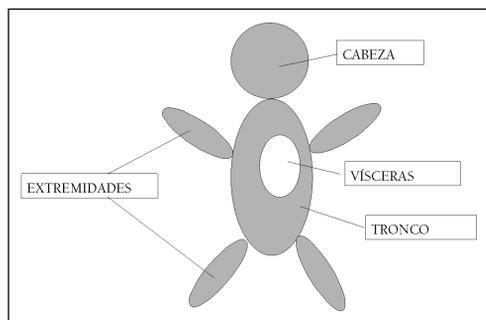
Nuestro concepto del sistema nervioso autónomo es que en realidad es *nuestro sistema nervioso de los sentimientos, del estado visceral* y que en la literatura, en especial en la literatura sobre las emociones y el afecto, el sistema nervioso simpático ha sido opacado. Si buscan el verdadero significado de “simpático” quiere decir: sentimientos, una parte del sistema nervioso autónomo; es el sistema nervioso de los sentimientos. Además, existe otro sistema llamado “parasimpático” que quiere decir: que es algo cercano o relativo a los sentimientos.

En algunas circunstancias decimos que una persona es maravillosa, colaboradora, buena, que se ha restablecido, pero otras veces decimos que casi tiene una respuesta aplanada tan muerta, de depresión, por consiguiente, ¿cómo es posible que el mismo sistema esté haciendo dos cosas tan distintas? *La razón por la que hace dos cosas diferentes es porque no es un solo sistema, de manera literal son dos sistemas.* En realidad tenemos *dos sistemas nerviosos parasimpáticos* que evolucionaron de forma filogenética. Vamos a adentrarnos en esta filogenia que va a ser emergente, entenderán que el proceso es real, que sí ocurre y aunque los neurotransmisores y las estructuras puedan ser similares en ambos sistemas, sus funciones son muy distintas. Vamos a hablar sobre este verdadero sistema nervioso autónomo que se basa en una jerarquía y dicha jerarquía de control sigue la historia filogenética de la evolución del sistema nervioso autónomo, lo que en otras palabras quiere decir que los *sistemas más nuevos inhiben a los más antiguos.*

Redujimos una compleja imagen de Netter a una imagen mucho más sencilla (ver figura 12).

Tomamos lo que en realidad nos interesaba, lo que transmite la historia completa del sistema nervioso autónomo. En los vertebrados primitivos el sistema nervioso autónomo es un sistema nervioso de las entrañas y del corazón, es un sistema nervioso visceral. Más adelante, con el desarrollo de las extremidades, el sistema nervioso autónomo generó un sistema nervioso simpático que se relaciona con el tronco y con dichas extremidades; con los mamíferos se tiene *otro aspecto del siste-*

FIGURA 12  
ORGANIZACIÓN FILOGENÉTICA DEL SNA



*ma nervioso que se relaciona con la cabeza y esto es lo engañoso, porque no es tan sólo autónomo, ya que controla a los músculos estriados, los núcleos del tallo cerebral que controlan a los nervios de los músculos estriados de la cara y también controlan cuando uno se siente bien, cuando es social y se disfruta el momento; asimismo, controlan al corazón y a los bronquios, por eso, sentirse contento sí hace que uno se sienta bien.*

Por lo tanto, los eventos positivos sí ayudan a la función inmune, el sistema también tiene una entrada del mismo sistema que regula la cara y la cabeza; entonces, *parte del sistema nervioso autónomo son los bronquios, el corazón y el fino sistema inmune.*

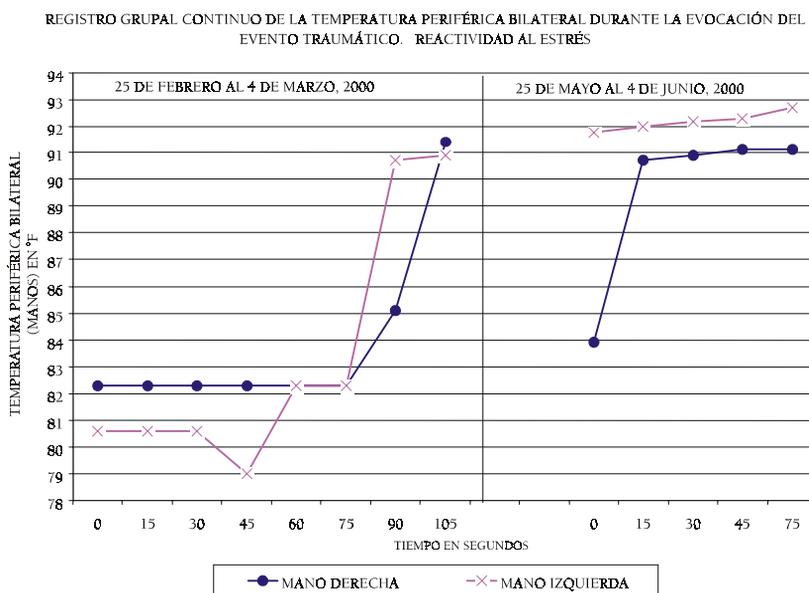
#### EFFECTOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA. EVALUACIÓN FISIOLÓGICA

FIGURAS 13 Y 14

<p>EFFECTOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA</p> <hr/> <p>EVALUACIÓN FISIOLÓGICA</p>	<p>ALTERACIONES FISIOLÓGICAS POR LA TORTURA</p> <hr/> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Activación elevada, sobresaltos anormales, disminución habituación, hiperalerta específica de situaciones.</li> <li>2. Disminución en los potenciales evocados corticales a estímulos neutrales.</li> <li>3. Alteración de la arquitectura del sueño.</li> </ol> <p>Todos interfieren con tratamiento de dolor.</p>
--	---

Con la misma población de estudiantes presos en el Reclusorio Norte de la ciudad de México se monitoreó su temperatura periférica bilateral en manos, dos semanas después del evento traumático (25 de febrero al 4 de marzo, 2000) (ver gráfica 4), este registro mostró como característica distintiva una baja *variabilidad psicofisiológica*,<sup>7</sup> es decir, los cambios en su

GRÁFICA 4  
VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN ESTUDIANTES PRESOS EN EL RECLUSORIO  
NORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO



N=20 SUJETOS (5 MUJERES Y 15 HOMBRES)

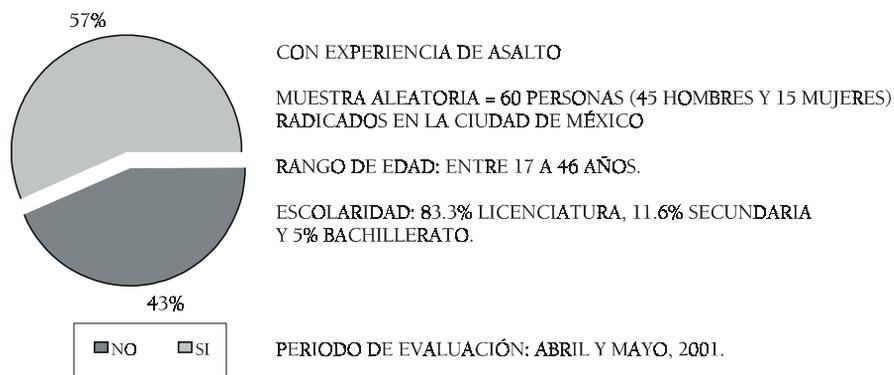
PERIODO DE EVALUACIÓN: FEBRERO A JUNIO, 2000

<sup>7</sup> Las variaciones de la temperatura periférica de la piel son producidas por aumento y disminución de la irrigación sanguínea periférica, son indicadores confiables de los cambios emocionales, específicamente de los estados estrés-relajación y de la actividad de los sistemas nerviosos simpático y parasimpático (Domínguez y Vázquez, 1998). De acuerdo con diferentes observaciones clínicas reportadas, los cambios de temperatura bilateral en poblaciones sanas como en enfermas presentan patrones muy diferentes relacionados con: dominancia, ganancia, sincronía y simetría de la temperatura, que están asociados a diversos procesos cerebrales y de salud mental (Olvera, Domínguez, Cruz y Cortés, 1999).

temperatura a través del tiempo no variaron presentando una constante. Esto sugiere que son personas que están bajo un estrés prolongado, ya que presentaron vasoconstricción periférica. Al parecer, su Sistema Nervioso Autónomo no regulaba sus cambios ocasionando un estado de activación (vasoconstricción), haciéndolos muy vulnerables. En lo que respecta a la segunda evaluación de la temperatura periférica bilateral (25 de mayo al 4 de junio, 2000), los datos grupales presentaron un aumento de temperatura, sin dominancia hemisférica, variabilidad, sincronía y simetría de temperatura, lo que conjuntamente sugiere una capacidad de autorregulación emocional con desfase, pareciera que estos sujetos estaban en un estado de depresión. Debido a la ausencia de *dominancia hemisférica* se podría decir que su pronóstico de recuperación fue bajo.

Por otra parte, recurriendo principalmente a instrumentos de reporte verbal, en este caso encuestas y mediciones psicofisiológicas: frecuencia cardíaca y temperatura periférica (Perfil Psicofisiológico del Estrés de Temperatura Periférica Bilateral), se estudió un grupo de personas que habían sido víctimas de la inseguridad en la ciudad de México<sup>8</sup> (ver gráfica 5) y se le comparó con otro que no había experimentado esta expe-

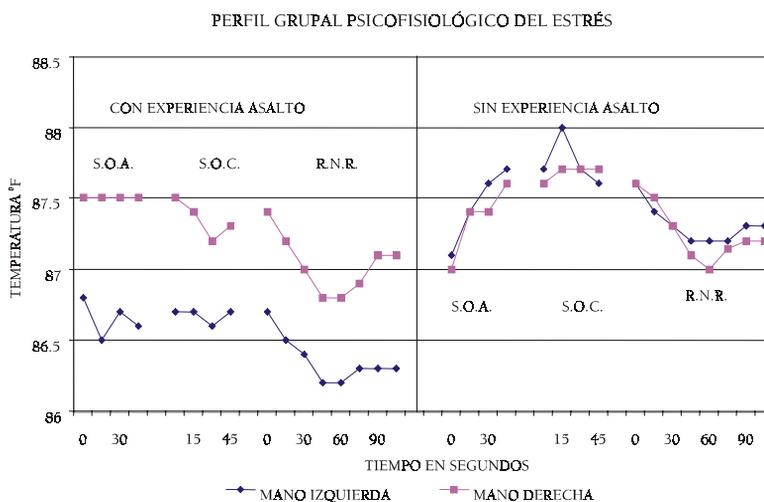
GRÁFICA 5  
VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN VÍCTIMAS DE LA INSEGURIDAD  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



<sup>8</sup> Fuente: T. B. Domínguez e I. Zaldívar (2000). "Marcadores psicofisiológicos de la inseguridad en la ciudad de México". Estudio piloto. Facultad de Psicología, UNAM.

riencia, se encontró que fisiológicamente el perfil del primer grupo manifestó características semejantes a los estudiantes víctimas de tortura psicológica (ver gráfica 6). Esta información sugiere que las personas que han sido víctimas de la inseguridad se encuentran en un estado de activación al estrés constante.

GRÁFICA 6  
VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN VÍCTIMAS DE LA INSEGURIDAD  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



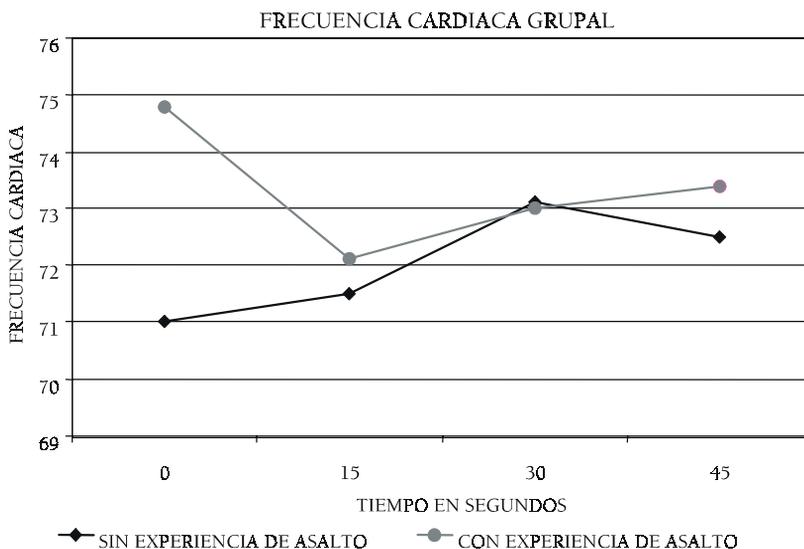
MUESTRA ALEATORIA-60 PERSONAS  
RANGO DE EDAD: ENTRE 17 A 46 AÑOS

ESCOLARIDAD: 83.3% LIC., 11.6% SEC. Y 5% BACH.  
PERIODO DE EVALUACIÓN: ABRIL Y MAYO, 2001

En cambio, quienes no han sido víctimas de episodios de inseguridad presentaron un perfil psicofisiológico del estrés con: variabilidad, simetría, sincronía, dominancia y ganancia de temperatura, indicadores importantes de salud que conjuntamente sugieren un mayor estado de salud.

Las mediciones grupales de la frecuencia cardiaca experimentada por la inseguridad indicó una actividad cardiovascular menos elevada en comparación con quienes no han sido víctimas de inseguridad (ver gráfica 7). Es decir, el grupo que no ha experimentado un asalto presentó

GRÁFICA 7  
VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN VÍCTIMAS DE LA INSEGURIDAD  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



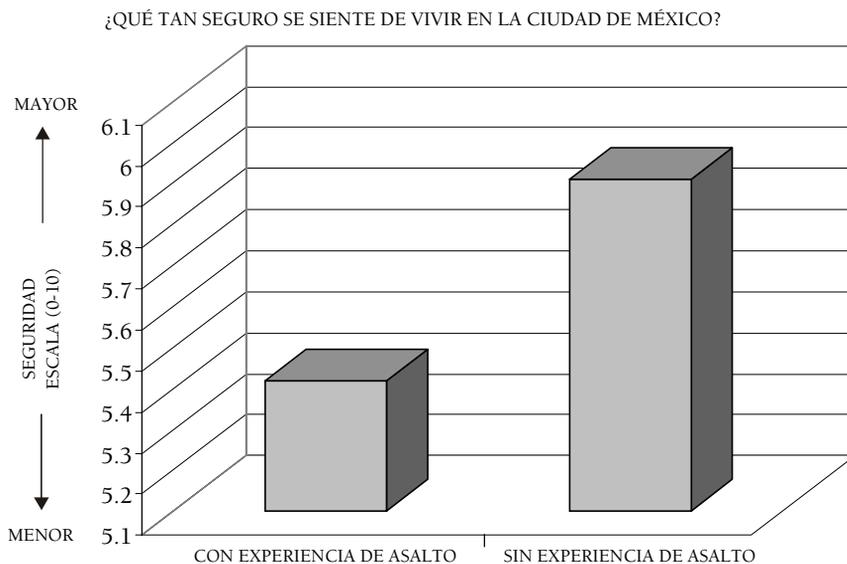
MUESTRA ALEATORIA = 60 PERSONAS  
RANGO DE EDAD: ENTRE 17 A 46 AÑOS

ESCOLARIDAD: 83.3% LIC., 11.6% SEC. Y 5% BACH.  
PERIODO DE EVALUACIÓN: ABRIL Y MAYO, 2001

una frecuencia cardiaca con tendencia a mayor normalización; en cambio, en quienes han sido asaltados su frecuencia cardiaca tendió hacia una mayor activación (estado de alerta), lejos de los valores normales (64.4 en mujeres y 61.0 en hombres).

En la gráfica 8 se puede observar que quienes reportaron sentirse más seguros en la ciudad de México fueron personas que no habían sido víctimas de episodios de inseguridad. Este reporte verbal concuerda con las mediciones psicofisiológicas, es decir, las personas que dicen sentirse seguros no manifiestan reacciones psicofisiológicas (temperatura periférica bilateral y frecuencia cardiaca) relacionados con la reactividad al estrés. En cambio, al parecer, en quienes son víctimas de la inseguridad su percepción psicológica relacionada con el ambiente inseguro es negativa, además, fisiológicamente manifiestan una reactividad al estrés constante, lo que los hace ser muy vulnerables a éste.

GRÁFICA 8  
VULNERABILIDAD AL ESTRÉS EN VÍCTIMAS DE LA INSEGURIDAD EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO



MUESTRA ALEATORIA = 60 PERSONAS  
RANGO DE EDAD: ENTRE 17 A 46 AÑOS

ESCOLARIDAD: 83.3% LIC., 11.6% SEC. Y 5% BACH.  
PERIODO DE EVALUACIÓN: ABRIL Y MAYO, 2001

Al comparar estos dos estudios se puede decir que las víctimas con alta vulnerabilidad<sup>9</sup> a los episodios traumáticos pueden presentar un cuadro de síntomas denominado “Estrés Traumático Agudo” (ETA), que afecta y compromete de manera intensa el funcionamiento emocional e intelectual, así como la salud en general de los individuos. Desafortunadamente, los individuos que llegan a presentar cuadros de ETA crónicos clínicamente no tienen un buen pronóstico de recuperación.

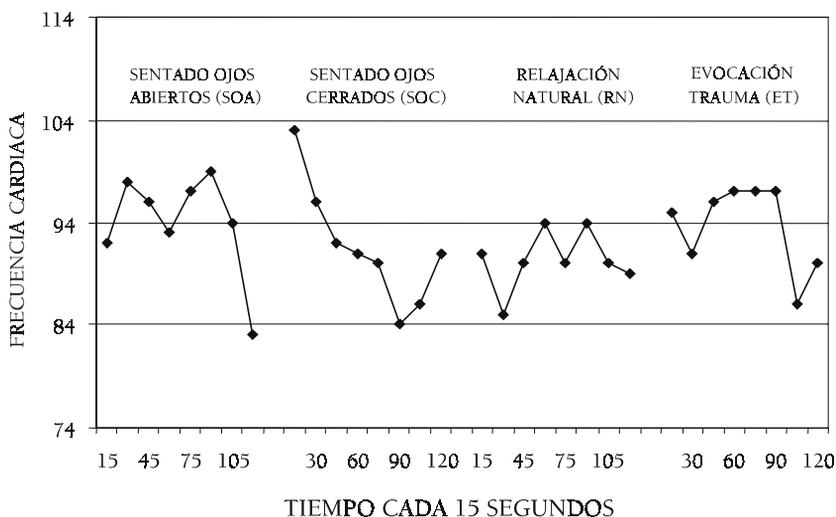
<sup>9</sup> El concepto de *vulnerabilidad al estrés* permite fisiológica, psicológica e inmunológicamente determinar con mayor precisión quiénes podrían superar los efectos a corto plazo del desastre, con poca o ninguna ayuda y quiénes requerirán atención no sólo psicológica por periodos más prolongados (Domínguez *et al.*, 2001).

## CONCLUSIONES

La exposición a eventos traumáticos como la tortura psicológica puede desencadenar la incapacidad crónica. En general, ante un evento traumático pueden o no presentarse diferentes reacciones emocionales que obedecen a la capacidad de nuestro cerebro para responder a los cambios en el ambiente. Lo anterior dependerá de los niveles de vulnerabilidad —al parecer— preestablecidos en su mayor parte.

Teóricamente, para evaluar adecuadamente el impacto emocional, es crucial disponer de observaciones de cómo responde el individuo ante situaciones adversas, que desafían su funcionamiento “normal”. Para estos fines, las evaluaciones psicofisiológicas constituyen una de las técnicas más útiles, conocidas inicialmente como: “Entrevista de Estrés” (Mittleman and Wolff, 1942) y más recientemente como “Perfil Psicofisiológico del Estrés” (Domínguez *et al.*, 1998a) (ver figura 15), es fun-

FIGURA 15  
PERFIL PSICOFISIOLÓGICO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO



Nombre: Álvaro R.

Edad: 20

Fecha de evaluación: 1 de marzo, 2001.

damentalmente una entrevista durante la cual se observan indicadores conductuales/emocionales y fisiológicos del sujeto en periodos alternados de reposo y desafío. La técnica es más concluyente que las comparaciones estadísticas, porque permite vincular (o descartar) eventos emocionalmente significativos con alteraciones o adaptaciones corporales.

En este contexto, se ha acumulado evidencia experimental que subraya que la naturaleza de las historias que los individuos reportan sobre su trauma constituyen un indicador específico de la manera en que las personas responden a los cambios ambientales (Wilson, 1988). Estas narraciones varían dinámicamente con el paso del tiempo. Indican el significado(s) crítico que un evento traumático adquiere para un individuo. Este aspecto ha sido atendido por diferentes culturas en diferentes épocas históricas. Los mayas reconocían que era “más sano hablar (reelaborar una historia) que guardar las penas” (López Austin, 1993). Durante las grandes plagas europeas en el siglo XIV se buscaban afanosamente remedios y dispositivos para sobrevivir, incluso se recomendaba a la población: “Los hombres felices no se contagiarían de la plaga” (Thomas, 1971, p. 8). La investigación contemporánea ha confirmado y fortalecido la importancia de estos fenómenos (Pennebaker, 1995), “la expresión de una reseña escrita o verbal, al principio desarticulada y finalmente coherente y con gran significado personal/emocional”, se presenta paralela a una importante reducción de síntomas, cambios conductuales adaptativos e, incluso, cambios positivos inmunológicos (Kiecolt-Glaser y Glaser, 1992) después de una experiencia traumática.

Ser víctima de situaciones traumáticas relacionadas con la tortura trae consecuencias tanto psicológicas, emocionales y fisiológicas que, dependiendo de qué tan vulnerable es el individuo, pueden tener un pronóstico favorable o desfavorable.

#### REFERENCIAS

- Altemeyer, B. (1988). Marching in Step. *The Sciences*. March/April, pp. 30-38.
- Chrousos, G. P., and Gold, P. W. (1995). Introduction Stress. Basic Mechanisms and Clinical Implications. *An. N.Y. A. S.*, 777, XV-XVIII.

- Damasio, A. R. (1999). *The Feeling of what Happens*. Harcourt Brace and Company. New York, San Diego, London.
- Davidson, L. M., and Baum, A. (1995). Psychological Aspects of Chronic Stress Following Trauma Chapter in: Ursanor, R., McCauqhey, B., and Fullerton, C. S. En: *Co. Res. Tra. Dis. The Str. Of Hum. Cha.* Cambridge University Press, 360-377.
- Diagnostic Criteria from DSM-IV-TR* (2000). American Psychiatric Association: Washington, D.C.
- Dimberg, U. Thunberg, M., and Elmehed, K. (2000). Unconscious Facial Reactions to Emotional Facial Expressions. *Psychological Science*, vol. 11, núm. 1, 86-89.
- Domínguez, B., y Barton, S. (1997). Dinámicas No-Lineales y Comportamiento Humano. *Transdisciplina de la Física a la Psicología. Cie. y Des.*, XXIII (137), 17-23.
- Domínguez, B., Martínez, G., Hernández, C. Esqueda, G. Olvera, Y., Lizano, M., Flores, Ma. A., Morales, A. L., and Tam, L. (1998a). Medición del Dolor y el Estrés en Niños. *Cie. y Des.*, XXIV (142), 36-43.
- Domínguez, T. B. (1998b). Aportaciones del Enfoque No-Lineal al Estudio Mente-Cuerpo. *Rev. SEFPSI*, 1, 18-25.
- Domínguez, T. B., Esqueda, M. G., Hernández, T. C., González, S. L. M., Olvera, L., Y., and Márquez, R. R. (2001). "Psychological Monitoring, Natural Disasters, and Post-Traumatic Stress". *Biofeedback SUMMER ISSUE*, vol. 29, núm. 2, pp. 12-17.
- Domínguez, T. B., y Olvera, L. Y. (2001). "Dolor Crónico: El Derecho a la Protección y Tratamiento del Paciente los Placebos: Factores No-Específicos en el Alivio del Dolor Crónico". *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. En prensa.
- Freeman, W. J. (1999). Pain and Consciousness: Interfacing on Common Issues. *IASP- Workshop*, 28-30, August, Innsbruck, Austria.
- Foa, E. B., Keane, T. M., and Friedman, M. J. (Eds.) (2000). *Effective Treatments for PTSD*. The Guilford Press: New York.
- Gutman, R., and Rieff, D. (Eds.) (1999). *Crimes of War. What the Public Should Know*. W. W. Norton & Company. New York.
- Iacono, W. G. (1998). Identifying Psychophysiological Risk for Psychopathology: Examples from Substance Abuse and Schizophrenia Research. *Psychophysiology*, vol. 35, pp. 621-637.

- Keane, T. M., Kolb., L. C., Kaloupek, D. G., Orr, S. P., Blanchard, E. B., Thomas, R. G., Hsieh, F. Y., and Lavori, P. W. (1998). Utility of Psychophysiological Measurement in the Diagnosis of Post-Traumatic Stress Disorder: Results from a Department of Veterans Affairs Cooperative Study. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, vol. 66, núm. 6, pp. 914-923.
- Kiecolt-Glaser, J. K. And Glaser, R. (1992). Psychoneuroimmunology: Can Psychological Interventions Modulate Immunity? *Con. Clin. Psy.*, 60 (4), 569-575.
- López Austin, A. (1993). *Textos de Medicina Náhuatl*. Universidad Nacional Autónoma de México: México.
- Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading. Treatment or Punishment (The Istanbul Protocol)*. (1999). United National Office of the High Commissioner for Human Rights.
- Mittleman, B. and Wolff, H. G. (1942). Emotions and Gastroduodenal Function: Experimental Studies on Patients with Gastritis and Peptic Ulcer. *Psycho. Med.*, 4 (5), 61.
- Olvera, L. Y., Domínguez, D. T., Cruz M. A., y Cortes, S. J. F. (1999). "Evaluación del Perfil Psicofisiológico y Categorización. Propuesta de un Software". *Fourth Binational Conference on: Disclosure, Stress, Health and Emotional Intelligence*, University of Texas, at Austin, USA, 6-7 de enero, 1999.
- Paulson, P. E., Minoshima, S., Morrow, T. J., and Casey, K. L. (1998). Gender Differences in Pain Perception and Patterns of Cerebral Activation During Noxious Heat Stimulation in Humans. *Pain*, vol. 76, pp. 223-229.
- Pennebaker, J. W. (Ed.) (1995). *Emotion, Disclosure and Health*. American Psychological Association: Washington, D. C.
- Porges, S. W. (1995). Orienting in a Defensive World: Mammalian modifications of our Evolutionary Heritage. A Poly vagal Theory. *Psycho.*, 32, 301-318.
- Quezada, N. (2000). *Enfermedad y Maleficio*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Antropológicas: México.

- Salovey, P., Rothman, a., H., Detweiler, J. B., and Steward, W. T. (2000). Emotional States and Physical Health. *American Psychologist*, vol. 55, núm. 1, pp. 110-121.
- Traue, H. C., Kessler, M., and Lee, V. (1997). Pathways Linking Emotional Inhibition, Psychosomatic Disorders and Pain. En: Ad Vingerhoets, F. V. Bussel and J. Boelhouwer (Eds.) *The (Non) Expression of Emotion and Disease*. Tilburg: Tilburg University Press.
- Trauma Response*, VI (2), A Publication of the American Academy of Experts in Traumatic Stress (AAETS). 2000.
- Thomas, K. (1971). *Religion and the Decline of Magic*. Scribner: New York, 8.
- Van der Kolk, B. A., McFarlane, A. C., and Weisaeth, L. (Eds.) (1996). *Traumatic Stress. The Effects of Overwhelming Experience on Mind, Body, and Society*. The Guilford Press: New York.
- Vanderwolf, C. H. (1998). Brain. Behavior and Mind: What Do We Know and What Can We Know? *Neuro. Beha. Rev.*, 22 (2), 125-142.
- Wegner, D. M. and Wheatley, T. Apparent Mental Causation. Sources of the Experience of Will. *Ame. Psycho.*, 54 (7), 480-492.
- Wheatley, D., Golden, L. and Jianlin, J. (1995). Stress Across three Cultures: Great Britain, the United States and China. *An. N.Y. A. S.*, 771, 609-616.
- Woodward, S. H., Drescher, K. D., Murphy, R. T., Ruzek, J. I., Foy, D. W., Arsenault, N. J., and Gusman, F. D. (1997). Heart Rate during Group Flooding Therapy for PTSD. *Int. Phy. Beh. Sci.*, 32 (1), 19-30.

MESA SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS  
PARA LA ACREDITACIÓN DE LA TORTURA



## ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA TORTURA

*Felipe Edmundo Takajashi Medina,*  
Médico legista de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos

La acreditación de la tortura desde el punto de vista médico no es una tarea fácil, definitivamente se trata de una actuación pericial en la cual es importante utilizar todas las herramientas necesarias para efectuar una adecuada investigación.

Evidentemente, es recomendable que la investigación se lleve a cabo con la participación de un grupo interdisciplinario y no solamente por el médico, ya que la actuación de éste es sólo una parte de la indagación y deberá ser completada con las de otros profesionales como el psicólogo y aun por la autoridad judicial que finalmente será la que determine y establezca el delito de tortura.

Es importante puntualizar que de ninguna manera el médico y otros profesionales serán los encargados de encuadrar el delito de tortura, puesto que solamente proporcionarán las bases científicas y técnicas que facilitarán al impartidor de justicia poder determinar la comisión del delito.

Para acreditar la tortura, el médico examinador utilizará un documento médico-legal que puede ser un dictamen u opinión técnica. En éste tendrá que describir no sólo las lesiones corporales de la víctima, sino también efectuar una mecánica de lesiones, así como las posiciones de la víctima y victimario(s); además, es obligación del examinador el encaminar la entrevista médica a situaciones específicas que le permitan establecer la posibilidad de alteraciones producto de la tortura psicológica o mixta.

No es fácil establecer la tortura desde el punto de vista médico, debido a que no existen lesiones típicas o patognómicas, a excepción de tres que sin ser típicas sí son orientadoras a la posibilidad de este delito. Sin embargo, independientemente del tipo de lesiones que presente la presunta víctima, éstas deberán ser estudiadas en su forma de producción para que, por medio de la investigación, sea posible establecer la eventualidad de que se está ante un delito de tortura, aunque, y vale la pena ser reiterativo, el médico NO establece la comisión del delito.

Además de la entrevista médica y el examen general, se deberá echar mano de todos aquellos estudios complementarios que puedan contribuir a lograr un mejor sustento de nuestros diagnóstico y conclusión. Tales estudios pueden ser de histopatología, químicos-toxicólogos, radiológicos, radioinmunoanálisis, entre otros.

Por otro lado, el médico tiene la obligación de poseer conocimientos básicos sobre psicología a fin de poder reconocer alteraciones de esta índole para, en base a ello, establecer la posibilidad de que haya existido la tortura psicológica y de esa manera canalizar a la víctima con un profesional del área para su reconocimiento y, en su momento, tratamiento.

Actualmente, en las diferentes instituciones del país donde se efectúan dictaminaciones, no se cuenta con un grupo interdisciplinario que pueda tomar la investigación desde un inicio, por lo que ésta se desarrolla en etapas, lo que no es, desde luego, el sistema más efectivo.

Primeramente, es el médico el que interviene y tiene el contacto inicial con la presunta víctima del delito de tortura y posteriormente es el psicólogo quien va a intervenir. Tanto el médico como el psicólogo requieren de ciertas características para poder desarrollar este tipo de actividad; definitivamente, ambos profesionales deben tener la capacitación y el entrenamiento específicos en esta área. Por ello se recomienda que ambos estén relacionados con la medicina forense y, de preferencia, que sean especialistas en la materia.

Ahora bien, la imparcialidad, la prontitud y la minuciosidad son características que deben reunir los profesionales que efectúan investigaciones relacionadas con la tortura; recordemos que quien no conoce o no piensa en la posibilidad de la tortura nunca la podrá diagnosticar.

Acreditar la tortura desde el punto de vista médico ofrece dos posibilidades, la primera consiste en que la víctima se encuentre viva, lo que

evidentemente “facilitará” la investigación ya que el examinador, por lo general, tendrá la posibilidad de entrevistar a la persona para poder determinar todo lo relacionado a los hechos que se indagan. La segunda posibilidad es que la víctima haya fallecido como consecuencia de las lesiones o malos tratos recibidos, esta posibilidad dificulta la investigación, por lo que se tendrá que ser mucho más minucioso para lograr encontrar y relacionar las evidencias y los hallazgos, tanto en el lugar de los hechos como en el estudio de necropsia.

Las lesiones que pueden encontrarse en una víctima de tortura son tan variadas como la misma imaginación que el torturador tenga. Por lo anterior, es factible encontrar lesiones por contusión, arma blanca, quemaduras en todas sus modalidades, lesiones por irritación o por sofocación. En este sentido, debemos considerar que el objetivo del torturador es producir dolor o sufrimiento físico para obtener el resultado esperado, por lo que no es común que se cause la muerte de la víctima. Por otro lado, el delito de tortura no debe estar en relación al número o gravedad de las lesiones, sino en relación con la intención en su producción; tampoco debemos estar condicionados a que toda lesión corporal es producto de la tortura.

Se recomienda que cuando la víctima presente lesiones traumáticas corporales éstas sean fijadas por medio de fotografía o video. Lo anterior contribuirá a presentar un documento médico legal de mayor calidad, con más sustento y, a la vez, a tener la posibilidad de que se puedan volver a revisar las lesiones aun cuando por el tiempo transcurrido ya hayan sanado en la víctima.

Vale la pena puntualizar que de las adecuadas exploración física y descripción de las lesiones dependerá la correcta conclusión del dictamen, no hacerlo correctamente generará una inadecuada interpretación de los hallazgos y, por ende, una conclusión incorrecta.

En el caso de que la persona haya fallecido, es indispensable la asistencia al lugar de los hechos para recabar las evidencias relacionadas con el evento y tener una opinión cercana y real de lo ocurrido. Posteriormente, será necesario efectuar un estudio de necropsia completo y apoyarse en estudios complementarios. De las muestras recolectadas para dichos estudios vale la pena mencionar que se requiere de una adecuada cadena de custodia para evitar la sustitución, alteración o pérdida de la mues-

tra. Además, debemos recordar e investigar la posibilidad de ataque o violencia sexual no sólo en cadáveres femeninos sino también en los de sexo masculino.

En ocasiones es necesario utilizar instrumental especializado para lograr auscultar y visualizar algún tipo de lesión, por ejemplo, a nivel de las membranas timpánicas del oído medio, en la orofaringe o en algún segmento de difícil acceso.

Es de mucho valor establecer la cronología y evolución de las lesiones en la víctima de la tortura, pues en base a ello se podrá determinar en parte tanto la mecánica de producción como la relación de los hechos ocurridos. Esto permite también establecer si las lesiones descritas son producto de maniobras de defensa, sometimiento, lucha y/o forcejeo o, definitivamente, si son intencionales.

Existen algunas lesiones que los diferentes autores consideran típicas de tortura, debido a que dichas lesiones no tienen una mecánica de producción más que la intencional. Entre ellas se pueden mencionar el barotrauma, las quemaduras por objeto incandescente, ácidos y/o álcalis, por corriente eléctrica; en estos casos resulta obvio que la producción no se debe a otro tipo de maniobras, por ello se consideran típicas de la tortura.

Respecto a la tortura mental o psicológica, debe apuntarse que ataca los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicológico y social de la persona; el objetivo de aquella es reducir al agraviado a una posición de desvalimiento y angustia extrema que originan un deterioro de las funciones cognoscitivas, emocionales y del comportamiento. En tales casos, el médico tiene la obligación de establecer alteraciones de este orden y determinar si existe una relación causa-efecto entre tales alteraciones y la tortura. Una forma hasta cierto punto sencilla para lograr establecer dichas alteraciones se da en base a la captación de los síntomas y signos clínicos que durante la entrevista muestre la víctima.

Existen muchos métodos de tortura mental, es inimaginable la cantidad de formas que pueden ser empleadas para torturar psicológicamente a una persona. Puede tratarse de amenazas de daño corporal a familiares, amenazas y simulacros de ejecuciones, insultos y juicios hirientes sobre el honor personal y familiar, la obligación de presenciar o escuchar la tortura de un compañero, etcétera.

Las secuelas psicológicas producto de la tortura pueden consistir en trastornos afectivos, de personalidad, o trastornos de estrés post-traumático, que no solamente presentan los torturados; también se encuentran en personas o pacientes que sufren algún tipo de violencia, pueden ser desde problemas de violencia sexual hasta problemas de terrorismo.

Por ello, la entrevista médica reviste suma importancia para lograr establecer los hechos y la posibilidad de tortura psicológica. La falta de confianza, el temor, la irritabilidad, la dificultad para la concentración, la ansiedad, inquietud, tensión motriz, sudoración y la alteración de los signos vitales, son algunos de los datos clínicos que orientan a pensar en la posibilidad de tortura psicológica

Por último, la exploración o estudio efectuado deberá quedar plasmado en el documento médico-legal (dictamen u opinión técnica), que habrá de elaborarse con una descripción adecuada de las lesiones y estar basado en una correlación entre las lesiones corporales y los hechos sucedidos.

Actualmente, en las instituciones de procuración y de impartición de justicia, el médico sigue siendo colaborador o auxiliar del Ministerio Público y del Juez, quienes solicitan la certificación de lesiones o de estado psicofísico; sin embargo, hasta la fecha no hay un documento tipo que se utilice específicamente para la investigación de la tortura, por lo que resulta indispensable que el Ministerio Público solicite no solamente la certificación, sino también la elaboración de la mecánica de las lesiones que presenta la víctima. De lo contrario, el documento sólo contendrá la descripción de las lesiones, imposibilitando establecer si éstas son producto de maniobras propias de tortura o tratos crueles.

En la actualidad se está revisando un documento consensuado para aplicarlo en México, se trata de un documento que consta de dos formatos diseñado específicamente para investigar casos de tortura y fue elaborado por especialistas del área a nivel internacional.

El primer formato es un informe que se aplica por el médico no especialista si sospecha que la persona examinada fue presuntamente víctima de la tortura. En el documento se contemplan los datos generales del paciente, un comentario sobre lo sucedido, la descripción de las lesiones, así como la conclusión del médico. Si el examen médico integral

revela posible tortura o maltrato, el examinador orienta al paciente a que acuda a una instancia especializada para que continúe la investigación.

El segundo es un documento que debe considerarse como dictamen, pues reúne lo necesario para considerarlo así; se trata de un formato mucho más completo que el anterior en el cual, aparte de acompañarse de información sobre el caso, se hace una reseña de lo sucedido, la descripción de todas las lesiones que presente la persona, el aspecto psicológico y el aspecto físico, así como la mecánica de las lesiones.

Es indispensable y urgente que en México se apruebe un formato que reúna lo necesario para que, desde los puntos de vista médico y psicológico, el Ministerio Público y/o el Juez tengan argumentos técnicos y científicos sustentables y comprobables que apoyen la determinación del delito de tortura.

## SÍNTOMAS BIOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIALES EN LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

*Harald Traue,<sup>1</sup>  
Benjamín Domínguez T.<sup>2</sup>  
y Lizbeth Cárdenas M.<sup>3</sup>*

Como resultado de experiencias traumáticas, muchas víctimas de abducción, violencia criminal, violación, desastres naturales y tortura, sufren de complejos trastornos físicos y psicológicos a largo plazo, mismos que son resumidos en el “Trastorno por Estrés Post-Traumático” (TEPT; DSM IV).

Estos trastornos son obviamente más severos y prolongados cuando el trauma es causado por humanos (desastres “fabricados” por el hombre). Adicionalmente a esta característica específica, la tortura también involucra un daño físico intencional, el cual está siempre conectado con dolor fuerte e incluso insoportable. La magnitud (en términos de intensidad y cualidad) en la que el dolor y daño físico son causados depende del tipo de tortura.

Golpear la planta del pie, por ejemplo, destruye el tejido conectivo tan extremadamente que caminar o correr sólo es posible con dolor y es necesario un tratamiento ortopédico. Jalar los brazos hacia arriba o aplicar la llamada “atadura de banana”, estira las articulaciones, el tejido conectivo y los músculos a una extensión tan extrema que el paciente se enfrenta a dolor musculoesquelético a largo plazo. Por ello, es potencialmente engañoso cuando en el DSM-IV las consecuencias físicas de la

---

<sup>1</sup> Universidad de Ulm, Alemania.

<sup>2</sup> Facultad de Psicología, UNAM.

<sup>3</sup> Instituto Politécnico Nacional.

tortura son descritas únicamente por el término somatización, dando la impresión de que es un fenómeno mental, por ejemplo, que el daño psicológico es expresado a un nivel somático. La tortura representa traumas psicológicos y físicos masivos, causa un patrón complejo de síntomas en el que los cambios psicológicos y somáticos están muy conectados.

#### LA MAGNITUD DEL PROBLEMA

La prevalencia del TEPT para ambos sexos es de 7.8% a 12.3%. Dependiendo del tipo de trauma, se estima que el desarrollo del TEPT ocurre en 22.3 al 38.8% de los hombres traumatizados y en 48.5% de las mujeres.

La incidencia de TEPT en poblaciones con riesgo ha sido principalmente estudiada en refugios del sudeste de Asia, donde fueron encontrados niveles de prevalencia entre 10 y 86%. En estudios americanos se encontró que en 13 de los 20 refugios de Bosnia se sufría de EPT. En un estudio de Noruega, la prevalencia del EPT en 150 refugios Bosnios varió a través del transcurso de 12 meses de 45 a 82%. Otros encontraron una prevalencia entre 18% y 33% de 206 refugiados de Bosnia, quienes buscaron asilo político en Suecia en 1993, dependiendo de qué procedimiento de diagnóstico de la Escala de Síntomas Post-Traumáticos era usado.

El desorden normalmente aparece dentro de los primeros meses siguientes al trauma. El tiempo directamente posterior al trauma usualmente está caracterizado por un estado de *shock* o estrés agudo. Se ha reportado recuperación espontánea del EPT en 30% de las víctimas dentro de los primeros 12 meses; en 50% después de cuatro años, y 30% mostró síntomas de un desorden después de 10 años. Sin embargo, puede darse una intensificación de los síntomas después de eventos críticos en la vida de la persona o por un cambio de rol del contexto biográfico. Es raro un ataque retrasado de EPT después de un periodo libre de síntomas de meses o años. Un curso crónico irreversible es descrito en el CID 10 (Código Internacional del Diagnóstico) como cambios de personalidad después de una traumatización grave, por ejemplo, detención en campos de concentración, tortura, catástrofe y/o situaciones amenazantes prolongadas.

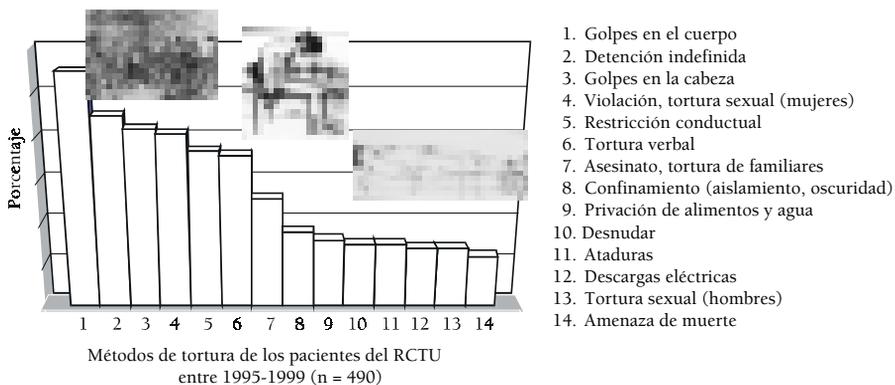
## TORTURA

La tortura normalmente coloca a la persona fuera del dominio de sus propias experiencias previas y disminuye parcial o totalmente su habilidad para afrontar el estrés, que se ha desarrollado a través de su vida. Los traumas se caracterizan por varias particularidades que son generalmente aplicadas a otros tipos de estrés, pero son mucho más extremas en su intensidad. Un estrés traumático agudo por tortura (ver figura 1):

- No puede ser procesado cognitivamente y conductualmente.
- Es inevitable.
- Provoca alteraciones en las relaciones sociales.
- Puede contribuir a un vínculo traumático con el perpetrador.

*Primero:* Las experiencias traumáticas no pueden ser procesadas ni cognitivamente ni conductualmente. A pesar de esto el cerebro intenta procesar la estimulación echando mano de sus niveles más elevados de activación. El resultado es una activación extrema del sistema nervioso central y psicofisiológica. Esto deja al evento sin un procesamiento propiamente directo y las experiencias almacenadas en la memoria pueden aparecer en la superficie en cualquier momento. Esta situación se pre-

FIGURA 1  
MÉTODOS DE TORTURA



senta particularmente en forma de pesadillas porque, entre otras cosas, la consolidación de la memoria ocurre durante el sueño, y los contenidos de la memoria son activados de manera impredecible, desencadenando las pesadillas.

Como una de las reacciones psicofisiológicas de supervivencia durante una traumatización extrema, las víctimas aíslan el sentimiento insoporrible de miedo y pánico de sus conciencias. La experiencia emocional de miedo y el dolor físico sólo pueden ser mantenidos lejos de la experiencia consciente mediante un acto vigoroso de balance psicológico. Más tarde, el sobreviviente hace múltiples esfuerzos para contener estas experiencias, esfuerzos que le cuestan energía psicológica y lo conducen al agotamiento.

*Segundo:* La característica principal de un trauma extremo es su inevitabilidad. La víctima no puede hacer nada para evitar el dolor asociado al trauma. Incluso, la cooperación y la subordinación no hacen al trauma menos aversivo. Y aún peor, los perpetradores “expertos” en tortura usualmente juegan con esta subordinación, con la finalidad de asustar a la víctima incluso con una agonía más intensa posteriormente. Tales condiciones crean una forma extrema de desesperanza aprendida y sentimiento de culpa, vergüenza y depresión.

*Tercero:* Las personas tenemos la necesidad de cercanía con otras personas, la cual varía fuertemente entre individuos. Lo que es importante para los niños, contar con bases de seguridad social en base a las cuales puedan explorar su ambiente, también lo es para los adultos de manera diferente, pues éstos, a través del apoyo social, adquieren un sentimiento de seguridad y pertenencia y la vida se convierte en algo con significado.

Numerosos estudios han mostrado que los estresores y peligros fortalecen la necesidad de cercanía y apoyo social. La necesidad de cercanía puede tener efectos directos en la conducta, pero también puede conducir a efectos cognitivos a través de la cultura, mediante la construcción de valores comunes. El sentimiento de tener la misma longitud de onda es un mecanismo importante contra los estresores.

Los traumas especialmente causados por la gente como la violencia criminal, la violación y la tortura involucran una interrupción masiva del sentimiento de pertenencia. Puesto que la experiencia emocional durante

un trauma extremo está fuertemente marcada por miedo, pánico y sentimientos de abandono, se debilita considerablemente la confianza de la víctima en las relaciones con otras personas. Incluso en condiciones seguras, las percepciones emocionales y las experiencias pueden sólo ser permitidas vacilantemente, así que con frecuencia el aturdimiento emocional generalizado puede ser una de las consecuencias trágicas del trauma.

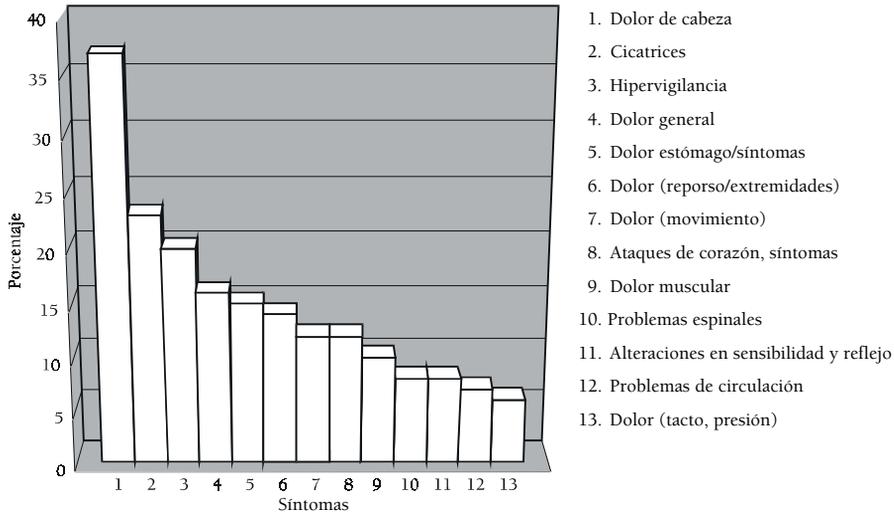
*Cuarto:* Cercanamente asociada al problema de la alteración forzada de los vínculos interpersonales, se encuentra la característica del trauma extremo causado por humanos: el vínculo de la víctima con el torturador. Como resultado de la alteración traumática de las estructuras usuales de las relaciones, la víctima, en extrema activación, se orienta hacia el perpetrador exclusivamente. La experiencia emocional de la privación aumenta este compromiso, para la víctima constituye la única forma de sobrevivir, puesto que el perpetrador posee y ejerce el poder total. Las víctimas de tortura, secuestros, pero también los niños víctimas de abuso, reportan tales experiencias. Después de la tortura, la víctima frecuentemente negará, suprimirá o cancelará estas experiencias.

#### CONSECUENCIAS PSICOBIOLOGICAS DE UNA TRAUMATIZACIÓN EXTREMA

La intensidad de este síndrome (figs. 2 y 3) es en muchos casos tan dramática que el poder destructivo de la combinación de daños físicos y experiencias emocionales internas se hace muy evidente (Traue *et al.*, 1997). Como resultado de la experiencia emocional y dolorosa suceden severos cambios psicobiológicos durante el trauma. Al no poder ser afrontado de inmediato el trauma, la estimulación emocional permanece dentro de la víctima y no puede ser transformada en una acción de afrontamiento. El organismo se activa extremadamente, pero permanece ineficaz contra la situación traumática. La activación emocional explota hacia adentro, como una implosión emocional (Traue & Deighton, *in press*).

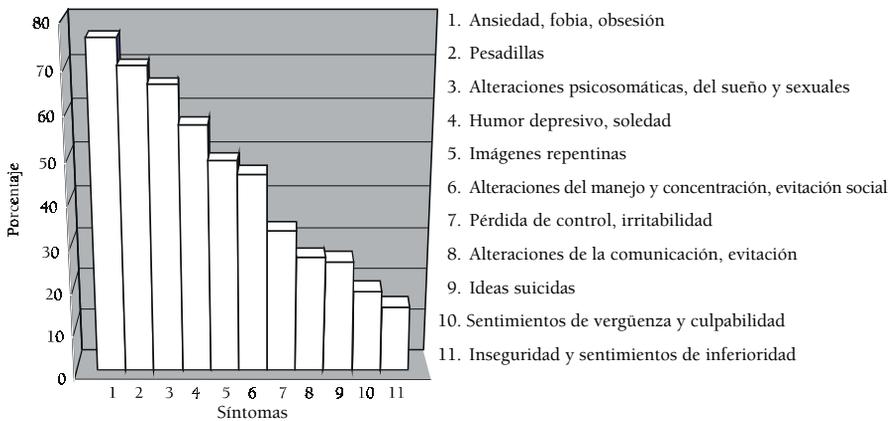
Las consecuencias de una experiencia extremadamente estresante tal como la tortura pueden describirse de acuerdo con tres vías:

FIGURA 2  
SÍNTOMAS FÍSICOS



Porcentaje de síntomas físicos in RCTU clients from 1995-1999 (n = 490)

FIGURA 3  
SÍNTOMAS PSICOLÓGICOS



Porcentaje de síntomas psicológicos en los pacientes del RCTU entre 1995-1999 (n = 490)

1. Hiperactividad del SNC y psicofisiológico (vía neurobiológica),
2. Indiferencia emocional, cambios de conducta y alejamiento del ambiente social (vía social-conductual), y
3. Intrusiones cognitivas e imágenes instantáneas seguidas de intentos de supresión, pobreza del lenguaje emocional, activación de las redes cognitivas del miedo e interpretación errónea de síntomas.

### 1. Neurobiología

Muchos estudios biológicos sobre la traumatización extrema muestran el papel especial de la disregulación del sistema noradrenérgico en el TEPT. Los niveles de noradrenalina son continuamente elevados y el número de receptores es reducido a 50%. Ambos hallazgos apoyan la idea de un trastorno crónico en la regulación de la noradrenalina. Como una reacción ante el estímulo traumante relevante, la frecuencia cardiaca, la presión sanguínea y el estrés subjetivo se elevan. En un estudio farmacológico los receptores de la adrenalina fueron bloqueados experimentalmente. Los pacientes con EPT reaccionan con ataques de pánico y *flashbacks* comparados con pacientes con control sanos y otros pacientes con enfermedades psiquiátricas.

Las personas traumatizadas muestran un incremento en la actividad del sistema opiáceo del cerebro después de una nueva inducción del trauma. En los reportes de la víctimas aparece que la sensación del dolor puede ser debilitada durante la tortura (analgesia por estrés). De cualquier forma, la producción de opiáceos endógenos puede convertirse exhaustiva en casos de sobrestimulación. Bajo situaciones de estrés continuo o como un resultado del trauma, la regulación de los opiáceos endógenos puede interrumpirse y conducir hacia el dolor e hiposensibilidad o fluctuaciones entre estos polos. Algunos pacientes con EPT reaccionan, cuando están expuestos a estímulos relacionados con el trauma, con un incremento de los opiáceos endógenos, lo cual puede corresponder a una dosis de 8 mg de morfina. Se cree que las reacciones extremas de opiáceos pueden ser responsables del aturdimiento o indiferencia emocional y la disociación de experiencias dolorosas.

## 2. *Cambios socioconductuales*

Probablemente, muy cercanamente conectados a los procesos neuroendócrinos están los aspectos conductuales del trastorno. Por ejemplo, los opiáceos tienen otro efecto que debe ser visto como relevante para entender el aislamiento y la separación: los opiáceos contribuyen en la conducta a crear vínculos interpersonales. Una situación específica condicionada como traumante incrementa los niveles de opiáceos y podría ser responsable del aislamiento social, la evitación interpersonal y la indiferencia emocional.

Las personas traumatizadas tienden usualmente a presentar patrones conductuales autodestructivos. Estados de fuerte activación con contenido emocional pueden ser regulados en sociedad más o menos notablemente mediante conductas autodestructivas o adicción a drogas, alcohol o medicamentos. El efecto de la disminución de la estimulación de los opiáceos del cerebro es discutido en relación con esto, así como la posibilidad de que la autodestrucción dolorosa podría estimular el sistema de opiáceos del cerebro y mantenerlo mediante reforzamiento negativo. Los pacientes con conductas autodestructivas reportan que el daño es seguido de tensión, miedo, exaltación y sensaciones disociativas, las que después se debilitan por la autodestrucción. Es posible que esta tranquilización y las reacciones de aturdimiento emocional aparezcan por tal estimulación inducida de opiáceos.

Los problemas psicológicos, los trastornos y el estrés ya no se estigmatizan en nuestra cultura, pero no son tan aceptados como enfermedades físicas. En la cima de esto, como las personas que buscan asilo político son tratadas en su mayoría por enfermedades físicas, las víctimas de tortura tienden a somatizar sus daños psicológicos. Frecuentemente se encuentra el dolor de cabeza, dolor de corazón, tensión muscular, así como trastornos de digestión y disfunciones sexuales; debemos considerar que muchas de estas personas vienen de regiones como el Cercano y Medio Este, donde muchas experiencias de tortura representan fuertes tabúes cuyas consecuencias pueden ser apenas expresadas en palabras.

Por otro lado, muchas de las torturas involucran daños somáticos severos causados tal vez por la dislocación y estiramiento excesivo de articulaciones y ligamentos mientras se está amarrado de los brazos por

detrás de la espalda, o por golpes en los oídos, así que los síntomas físicos pueden ser consecuencias a largo plazo por daños de los órganos, incluso cuando esto no puede ser fácilmente diagnosticado.

De cualquier forma, en general muchos de los reportes subjetivos de trastornos no pueden ser sustentados por ningún hallazgo médico objetivo. El fenómeno del dolor psicossomático representa una situación problemática para las víctimas de la tortura: si los médicos no pueden encontrar ninguna base del trastorno orgánico, las víctimas caen otra vez en sentimientos de desesperanza, frecuentemente con ideas suicidas como consecuencia.

### 3. *Cambios cognitivos*

Los intentos para ejercer el control cognitivo sobre los recuerdos de experiencias aversivas constituyen el principal mecanismo cognitivo. Muchos estudios empíricos (también experimentales) muestran que, a pesar de todo, la supresión es en su mayoría un método de afrontamiento insuficiente. También impide la integración de la experiencia del trauma en un continuo del autoconcepto y de la historia de vida cronológica.

La repetición de la acción de un evento traumático podría ser explicada por un estado de aprendizaje dependiente y un estado de activación dependiente de la conducta. Recuerdos que son almacenados bajo la influencia de estrés extremo podrían ser activados por estímulos específicos, incluso sin que la persona esté consciente de esto. La información dependiente de la activación del hipocampo y de la amígdala podría ser responsable de esto. Los recuerdos traumáticos y las conductas asociadas son usualmente disociadas después de la traumatización.

#### CONCEPTO PARA EL TRATAMIENTO FUTURO

El tratamiento procede en fases, las cuales no deben, de ninguna manera, ser consideradas lineales, sino como un proceso en espiral. Tiene importancia especial en la primer fase del tratamiento convencer a la

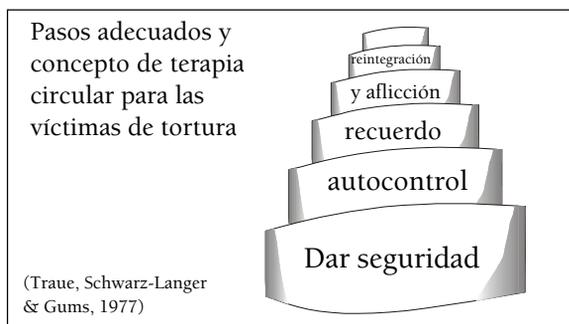
persona de la seguridad y darle confianza. A esta también se le llama fase de estabilización.

En la segunda fase, el tratamiento de problemas psicosomáticos es central, en ella es conveniente usar formas interdisciplinarias de tratamiento en las cuales el paciente aprende a relajarse y también requiere sea tratado con fisioterapia.

La tercera y más difícil fase de la terapia incluye la confrontación asesorada con la experiencia del trauma.

La cuarta fase es designada a la reinterpretación de la experiencia (normalización de lo anormal) y la atención es dirigida hacia la integración social (Traue *et al.*, 1997, Schwarz-Langer *et al.*, submitted).

FIGURA 4



**Seguridad:** Esta fase involucra la recuperación del control sobre el cuerpo, los sentimientos y pensamientos. Las estrategias terapéuticas deben satisfacer las necesidades del paciente para que adquiera un sentimiento de seguridad en todas estas áreas: significancia física, medicación, entrenamiento de relajación y estrategias de afrontamiento para afrontar el estrés, métodos cognitivos para el reconocimiento y nombramiento de síntomas, haciendo planes concretos para obtener un sentimiento de seguridad, desarrollando una relación terapéutica de confianza, estrategias sociales en casos de alteración del sí mismo, movilización del ambiente social, creando un ambiente seguro y empleando fuentes pretraumáticas.

**Autocontrol:** En esta fase del tratamiento, el punto principal es el afrontamiento al dolor y a bajar el nivel hiperactivo de la activación. Los métodos modernos cognitivos-conductuales para al afrontamiento del do-

lor incluyen la relajación, que puede ser aprendida a pesar del fondo social de las víctimas de tortura y que representa una “primera ayuda” en el afrontamiento al dolor físico. Además, el alto nivel de activación de los pacientes puede reducirse y, en combinación con la fisioterapia, los pacientes empiezan de nuevo a experimentar su cuerpo de una manera positiva.

La introducción de las técnicas de relajación también ofrece la oportunidad de desarrollar un modelo de reciprocidad entre los estresores físicos y las reacciones del cuerpo en conjunto con el paciente. Finalmente, estas experiencias terapéuticas son importantes para los pacientes porque ellos aprenden a convertirse en una víctima activa en vez de pasiva. El autocontrol, la participación activa y la confianza son las metas en esta fase del tratamiento.

*Recuerdo y aflicción:* Aquí también se aplica el principio general de fortalecimiento de la personalidad y la atención especial hacia la necesidad de dar un sentido de seguridad. La exploración de las condiciones de vida antes del trauma y las circunstancias que la causaron son abordadas en este punto. Después sigue la reconstrucción de la incorporación del trauma en todas las modalidades sensoriales que incluyen usualmente la ayuda de técnicas no-verbales. El trauma no es transformado durante este trabajo de reconstrucción estresante, sino que se hace cada vez más presente y real.

La transformación con las técnicas desarrolladas de terapia conductual de confrontación de estímulos o la creación de testimonios ayuda a llevar el horror del evento hacia afuera a través de recuerdos repetitivos y controlados, uno seguido del otro. El proceso de aflicción es acompañado por el proceso de fantasías de venganza y deseo de reparación, sentimientos profundos de culpabilidad y vergüenza, pero también de la búsqueda de experiencias positivas y del fortalecimiento de los lazos y de la capacidad de formar relaciones sociales. Esta fase es de duración variable, y muchas veces toma mucho más tiempo del que el paciente (y el terapeuta) desearía.

La reconstrucción del trauma no puede ser totalmente llevada a cabo en la terapia. Cada paso nuevo en la vida trae consigo nuevos conflictos y cambios que inevitablemente hacen remembranza del trauma y sacan un nuevo aspecto de la experiencia traumática. El principal cuerpo de trabajo

es completado cuando el trauma puede ser considerado como un evento del pasado y el paciente participa en la vida con esperanza y energía.

*Reintegración:* Las partes integrales de esta fase son crear un futuro, el desarrollo de un “nuevo ser”, comenzando con nuevas relaciones sociales, buscando actividades significativas y la adaptación a una nueva situación. En esta fase, los problemas de la primera son frecuentemente reabordados, no de manera defensiva pero sí activa. El paciente debe estar preparado para el hecho de que en nuevas etapas de su vida, y en periodos de altos niveles de estrés, los síntomas de EPT pueden volver a presentarse.

El tratamiento psicoterapéutico es complementado con la medicación y la precondition para las intervenciones psicoterapéuticas son establecidas por la propia medicación. Información detallada acerca de la necesidad de medicación, de la clase y efecto de cada sustancia conduce a una buena adherencia terapéutica. Recorriendo esta ruta es muy probable reencontrarse con la fuerza inicial y, parcialmente, las reservas culturalmente arraigadas acerca del tratamiento psiquiátrico y especialmente del farmacológico.

#### REFERENCIAS

- Traue, H. C. (1998) *Emotion und Gesundheit*. Heidelberg: Spektrum.
- Traue, H. C., Schwarz-Langer, G. & Gurrus, N. (1997) *Extremtraumatisierung durch Folter*. *Verhaltenstherapie und Verhaltensmedizin*, 18,1 41-62.
- Traue, H. C., Kessler, M. & Lee, V.: *Pathways linking emotional inhibition, psychosomatic disorders and pain*. In Ad Vingerhoets, F. V. Bussel & J. Boelhouwer (Eds.) *The (Non) expression of Emotion and Disease*. Tilburg University Press (1997).
- Traue H. C. & Deighton, R. W. *Emotional Inhibition*. In Fink (Ed.) *Encyclopedia of Stress*, San Diego: Academic Press (in press).
- Schwarz-Langer G., Weisker, I. & Traue, H.C. *Possibilities and limitations of an integrative psychiatric treatment for extremely traumatized civil war refugees from former Yugoslavia* (Submitted to *Journal of Traumatic Stress*).

A quien desee correspondencia escribir a la siguiente dirección: Prof. Dr. Harald Traue, Universidad de Ulm, Departamento de Psicología Médica, Am Hochstraess 8, 89081 ulm, Alemania. E-mail: harald.traue@medizin.uni-ulm.de



MESA SOBRE PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y TORTURA



## PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y TORTURA

*María de los Ángeles Fernández Ruiz,*  
Directora Ejecutiva del Instituto  
de Formación Profesional de la PGJDF

En pleno siglo XXI, la tortura sigue siendo motivo de investigaciones por parte de organismos internacionales y nacionales observadores del comportamiento de las autoridades mexicanas en materia de respeto a los Derechos Humanos.

Mi primer contacto profesional con el tema fue hace ya cinco años cuando, en representación de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, coordiné la exposición “Instrumentos de Tortura y Pena Capital de la Edad Media al Siglo XIX”. En su momento, me documenté sobre la normatividad e investigué respecto de la práctica de la tortura a través de la historia.

En ese entonces no imaginaba que al paso del tiempo me integraría a la institución encargada de la formación, capacitación y profesionalización de los servicios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), estos son: agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía Judicial.

Es obvio notar que me estoy refiriendo a servidores públicos que, por su propia función, se encuentran en constante riesgo de cometer actos de violación a los Derechos Humanos durante el desempeño de su labor de investigación, persecución y consignación de delincuentes.

Ahora bien, voy a aprovechar el tiempo que gentilmente se me ha otorgado en esta presentación para hablar de los siguientes puntos:

1. La tortura como delito y los esfuerzos de la Procuraduría encaminados a su prevención.
2. La tortura, una práctica vigente en la averiguación previa.
  - 2.1. Violación de Derechos Humanos al interior de la institución, una lucha interna.
3. Conclusiones.

Agradezco la invitación que se nos hiciera para participar en esta Mesa Redonda, y aclaro que si bien es cierto en este momento desempeño una función pública dentro del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría capitalina, lo que van a escuchar a continuación es producto de una investigación personal y refleja opiniones personales en torno al tema.

#### I. LA TORTURA COMO DELITO Y LOS ESFUERZOS DE LA PROCURADURÍA ENCAMINADOS A SU PREVENCIÓN

La tortura es un delito que violenta lo más profundo de la dignidad humana y violenta también las garantías mínimas de seguridad, intimidad, legalidad de los procesos judiciales, el derecho a un proceso justo y a no autoincriminarse ni incriminar a otro, el derecho a la presunción de inocencia, etcétera. No voy a comentar las normas internacionales y nacionales que la sancionan, pero sí considero importante visualizar la existencia de un contexto normativo que las sociedades han creado con el objeto de prevenirla y sancionarla.

Los aspirantes a convertirse en servidores públicos de la institución (PGJDF), sobre todo en el área de la Policía Judicial, aprenden que la utilización de la tortura durante la investigación conduce a la nulidad de las pruebas (art. 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba; art. 15. No se admitirá declaración hecha bajo tortura, salvo en el caso de que sirva para inculpar al responsable del acto de tortura. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura), pero además les acarrea posibles sanciones (art. 4. Prisión, inhabilitación. Ley citada).

En un esfuerzo por erradicar la práctica de la tortura dentro de la Procuraduría, el Instituto de Formación Profesional incorporó, de manera

permanente, el tema de los Derechos Humanos dentro de los cursos de formación para personal de nuevo ingreso. Se les enseña acerca de la responsabilidad en que incurren los servidores públicos en caso de su violación; de las atribuciones y funciones de las Comisiones de Derechos Humanos (la Nacional y la del Distrito Federal); y también se estudia el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que sirve de base para el actuar ético y responsable de los trabajadores del gobierno.

Todo esto con el propósito de que nuestros estudiantes se sensibilicen frente a la violación de los Derechos Humanos y conozcan de las instancias que protegen estos derechos.

Es así que el artículo 2o. fracciones II y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligan a:

- II. La organización de cursos de capacitación de su personal —de los órganos de procuración de justicia— para fomentar el respeto de los Derechos Humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.

Durante los cursos, el Instituto de Formación Profesional invita a organismos públicos y privados de defensa de los Derechos Humanos a compartir con el personal docente del Instituto la responsabilidad de acercar a los alumnos la teoría y práctica necesarias para un actuar apegado a derecho.

El perfil exigido a los aspirantes a ingresar a la Policía Judicial es otra determinación encaminada a profesionalizar a la corporación y tendente a evitar abusos. Como parte de los requisitos de nuevo ingreso, se está pidiendo una escolaridad de al menos dos años de licenciatura. Cabe señalar que en la última convocatoria, lanzada el 7 de mayo de 2001, 42% de los aspirantes contaba con 100% de créditos de nivel licenciatura y 20% estaban ya titulados. Con esto buscamos atraer a la institución personas con un más arraigado hábito por el estudio y la investigación. Se pretende el reinado y utilización del método científico.

Además, se está solicitando que sean jóvenes que nunca antes hayan trabajado en una corporación policiaca, cuerpo de seguridad, las fuerzas armadas o la marina, ofreciéndoseles un salario digno y posibilidades de

crecimiento dentro de la institución, aunado esto al atractivo de desempeñarse en un campo totalmente nuevo de desarrollo profesional.

Son apenas tres años de trabajo bajo estas condiciones, sin embargo, en una primera evaluación hemos podido documentar una sensible reducción en el número de quejas por violación a los Derechos Humanos dirigidas a personal de la Procuraduría y fundamentalmente en contra de elementos de la Policía Judicial.

## 2. LA TORTURA, UNA PRÁCTICA VIGENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es el proceso mediante el cual se investigan todos los elementos probablemente constitutivos de delito. Inicia con una denuncia o querrela y comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El delito de tortura se ha detectado al momento de la detención, o bien una vez que el presunto delincuente se encuentra en el área de interrogatorio. Siempre que se recurra a esta práctica en el contexto de la procuración de justicia se estará violentando la seguridad jurídica, esto es, el derecho que tiene todo individuo a verse sometido a un proceso de investigación y penalización justo, libre de arbitrariedades por parte de los servidores públicos.

### *2.1 Violación de Derechos Humanos al interior de la institución, una lucha interna*

El fin de la tortura ha sido fundamentalmente el de obtener una confesión, información o incriminación de un tercero, pero también la punición: el castigar por algún acto que se haya cometido o se sospeche se ha cometido.

La tortura ha estado presente en la historia de la humanidad, desde el tiempo de Aristóteles (siglo XIV a. C.) era considerada como una prueba válida dentro del proceso penal (junto con los testigos, las leyes, las costumbres, los juramentos).

En la Edad Media, la confesión sustituye al juramento como prueba máxima de culpabilidad. Es así que la tortura, utilizada para arrancar confesiones y aplicada lentamente, con cuidado, a fin de lograr el efecto deseado, va a ocupar un lugar preponderante. Tal es el caso, en esa época, del famoso Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que prevalece en la memoria por la utilización de métodos hoy considerados indignos para cumplir con su misión. En una revisión de sus archivos, se destaca la manera tan precisa en que era recopilada la información que incluía no sólo las confesiones, sino también los lamentos, sollozos y voces de los inculpados pidiendo misericordia.

Al igual que entonces, hoy en día la tortura se explica —*que no se justifica*— ante la duda, ante la sospecha, ante la necesidad de obtener o complementar información relacionada con una acusación o un delito.

Si las pruebas no son satisfactorias, entonces se puede encontrar un ingrediente para la tortura. El abandono en la capacitación, la falta de recursos adecuados para la investigación, la premura en el actuar y la saturación de casos por atender complementan el entorno de su presencia. Al desconocimiento y la barbarie nacidos de la ignorancia y de la costumbre se puede agregar, asimismo, el componente humano emanado del sentimiento.

Un sentimiento mal entendido y silenciosamente cómplice que justifica emociones humanas reconocidas comúnmente como venganza, dolor, desprecio y hasta desesperación.

“Si no, no sueltan”, “es que violó a una niña”, “se está burlando de nosotros”; hasta los argumentos más sofisticados como los de “utilizan y conocen los Derechos Humanos mejor que nosotros”, “tiene experiencia y sabe cómo manejarse”, “ya salió otras veces libre”, etcétera.

Jamás justificaré, ni entenderé una práctica tan aberrante como la tortura; sin embargo, el permanecer ciega y sorda a sus manifestaciones, mínimas hoy en día afortunadamente, no coadyuva a su completa y obligada erradicación.

Ahora bien, en el ámbito de la procuración de justicia es el agente del Ministerio Público el encargado, por ley, de encabezar las acciones derivadas de la investigación de hechos presumiblemente constitutivos de delito. Se convierte también en responsable de la actuación de sus auxiliares directos, peritos y agentes de la Policía Judicial.

En caso de conocerse alguna conducta violatoria de Derechos Humanos o, más aún, alguna falta en el desempeño como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los ciudadanos cuentan con instancias de control y vigilancia tales como la Visitaduría General y la Contraloría Interna o bien, en el caso específico de violación a los Derechos Humanos, con la Dirección General de Derechos Humanos de la propia institución, dependiente de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Es importante tener siempre presente que: “No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad” (artículo 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura). Las convenciones internacionales van incluso más allá al mencionar que tampoco son excluyentes circunstancias tales como conflicto o conmoción interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política o calamidades públicas.

## CONCLUSIONES

Si bien es cierto que la tortura como delito y práctica cúspide en el ámbito de la violación a los Derechos Humanos es de innegable importancia, en el de la Procuración de Justicia, y en aras de su completa eliminación, también es necesario considerar el respeto y trato digno a los propios servidores públicos, fundamentalmente a los elementos de la Policía Judicial.

Tomando como punto de partida la capacitación y la formación, hemos buscado inculcar en todos los elementos una visión novedosa de la convivencia laboral y del mando.

La comunicación, el compartir experiencias y conocimientos, poco a poco se van abriendo paso en un mundo laboral acostumbrado al mando solitario y a la toma de decisiones irrefutables e indiscutibles.

Los elementos de la Policía Judicial, básicamente los mandos, están aprendiendo que mandar y ser obedecidos no implica necesariamente una obediencia muda, improductiva e ineficiente. Aprenden a aceptar

el comentario respetuoso de los que están por debajo en la escala jerárquica.

Por su parte, *el trato digno* emana de acciones derivadas de las autoridades de la institución: un salario adecuado, oportunidades de capacitación y especialización, procesos transparentes y confiables de promoción, *respeto al servicio civil de carrera*, actividades de apoyo para los hijos, son algunas de las medidas que se han instrumentado.

Es necesario fortalecerlas y encontrar nuevas vías de motivación para los servidores públicos.

Las denuncias de casos de tortura emanadas de grupos de investigadores y observadores internacionales: en múltiples ocasiones se denuncia la violación a los Derechos Humanos cometida fundamentalmente cuando elementos de las fuerzas armadas son compelidos a realizar funciones que pertenecen a otras instancias, tales como la investigación, la interrogación y el arresto.

Población más vulnerable ante la tortura: miembros de comunidades indígenas y otros habitantes en áreas de conflicto, niños de la calle, miembros de Organizaciones No Gubernamentales de denuncia y protección a los Derechos Humanos.

Métodos de tortura denunciados: gritos y amenazas, golpes, electrochoques, asfixia. Generalmente, afirman los reportes, los actos se cometen mientras la víctima permanece vendada de los ojos, lo que hace imposible reconocer a los agresores.

En México, definitivamente, debemos realizar acciones comprometidas con la completa erradicación de la tortura en un primer momento, para después analizar su tipificación como delito o agravante de un delito cuando ésta sea cometida por particulares y en el ámbito doméstico o privado (robo con tortura, secuestro con tortura, violación con tortura, etcétera).

Considero necesario aceptar que la tortura se ha estado enfocando hacia la actuación de las autoridades encargadas de procurar justicia, básicamente de las distintas policías, siendo que la tortura y los tratos inhumanos también se dan en la esfera privada (violencia intrafamiliar, niños de la calle, empleados domésticos, ancianos).

De hecho, se presenta evidentemente en el actuar de aquellos que son delincuentes. Sería pertinente también reconocer y ventilar las conductas de los violadores, de los que abusan de niños, de los homicidas y de algunos ladrones, por ejemplo.

La labor de concientización, el análisis y la crítica deben ser más amplias.

Si la tortura continúa practicándose en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no es con la complacencia ni el conocimiento de las autoridades.

### Normas nacionales

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 22: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

*Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* (mayo 27, 1986), artículo 3o.: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

Sanciona este delito con prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500 días, inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de la privación de la libertad impuesta.

### Normas internacionales

*Declaración Universal de Derechos Humanos*. Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Existen otros instrumentos y documentos con objeto de prevenir la tortura. Destacan los Convenios de Ginebra, que en tiempos de guerra prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (agosto 1949).

## PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y TORTURA

*Mario I. Álvarez Ledesma,*  
Director General de Derechos Humanos de la  
Procuraduría General de la República

Procuraré, de manera sucinta, exponer a ustedes una serie de reflexiones en torno a la relación que existe entre procuración de justicia y tortura, a la sazón, una de las más aberrantes violaciones a los Derechos Humanos.

Circunscribiré mi exposición al caso de México con especial referencia a la situación que guarda este fenómeno en la Procuraduría General de la República. Para proceder consistentemente es menester, primero, llevar a cabo algunas consideraciones previas que puedan hacer comprender el derrotero de nuestras reflexiones.

Así las cosas, debe iniciarse diciendo que cuando hablamos de procuración de justicia nos enfrentamos con un tema de especial complejidad, no solamente en nuestro país sino prácticamente en todas partes del mundo, porque la procuración de justicia, sea ésta administrativa o estrictamente jurisdiccional, implica enfrentarse con una cuestión de orden multifactorial en la que intervienen aspectos filosóficos, políticos y jurídicos. Ello hace que los temas relacionados con la justicia resulten especialmente controversiales en la teoría y sumamente difíciles para llevarse a buen puerto en la práctica.

Un claro ejemplo son los sistemas políticos que se sustentan en la teoría de la democracia, misma que considera válido que a través de la representatividad que otorga el voto sea posible, vía la discusión parlamentaria —discusión, se supone, racional, libre y en condiciones de igualdad—, que los legisladores puedan acceder a lo que se consideran algunos

principios de justicia, los cuales normalmente se plasman en las constituciones políticas de los Estados. Dichos principios están o deberían estar, de uno u otro modo, reflejados en las leyes, protegidos por ellas, y aplicados a través de las sentencias de los jueces o a través de las acciones administrativas de los órganos que tienen también a su cargo —en este ámbito— la impartición de justicia.

Dicho lo anterior, no puede pasar inadvertida, en los temas referentes a la justicia, la estrecha relación que existe entre el tipo de sistema político y la estructura de un Estado como condicionantes de un sistema de procuración de justicia. Porque parece por demás obvio, aunque para algunos gobernantes fundamentalistas de derecha o izquierda no lo sea tanto, que la estructura del sistema judicial, de justicia administrativa y no jurisdiccional es producto, reflejo o resultado de los fundamentos y forma políticos en que se sustenta y organiza un Estado, lo cual viene a ser respuesta directa a la pregunta respecto de cómo es que se procura justicia en un país.

Para decirlo de manera más directa: un Estado con instituciones democráticas sería más proclive a un modelo de justicia cercano a los Derechos Humanos, al respeto a la decisión mayoritaria, a la autonomía de la voluntad, a la libertad y a la igualdad. Por el contrario, un sistema de procuración de justicia resultado de un sistema no democrático, sólo accidentalmente produciría decisiones que suelen acompañar al respeto y promoción de tales derechos.

En tal virtud, los temas antes mencionados están implicados, siempre, en toda reflexión referida directa o indirectamente a la justicia. Los hemos mencionado aquí para dar cuenta de que no se les está evadiendo o de que se les ignora, aunque no sea el caso tratarlos más profundamente ahora. Su mención deja constancia de que estamos conscientes de que el tema de justicia es un tema controversial y difícil sobre el cual es posible llegar a conclusiones enfrentadas producto de puntos de vista diferentes.

Es por causa de lo anterior que, cuando hablamos de los problemas que comporta la tortura, necesariamente hacemos referencia directa al estado en que se encuentra todo el sistema de procuración de justicia, y no sólo a una cuestión aislada. A más de que, cuando la reflexión alude a Estados con democracias recientes, no puede perderse de vista que la

reflexión gira en torno a sociedades que se hallan inmersas en el difícil proceso de perfeccionamiento de todos los aspectos —que no sólo el electoral— de su vida social e institucional y, por lo tanto, con instituciones algunas veces balbucientes en su conformación, países que tienen ante sí la ingente necesidad de fortalecer dichas instituciones para que asuman la justicia como una vocación propia.

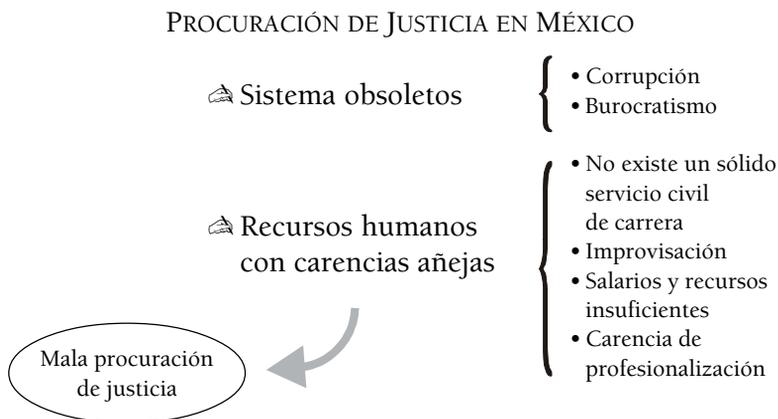
Al grupo de países que experimenta ese momento de su evolución pertenece México, donde muchos de los problemas que se tienen en materia de tortura hallan su explicación en el subdesarrollo de las instituciones que arrastran, junto con la sociedad, fuertes rezagos en materia de educación y, ciertamente, económico-sociales. En suma y para no perderlo de vista, que nos enfrentamos con el caso de países en vías de democratización plena, con reconstrucción de sus instituciones y con la necesidad de hacer modificaciones importantes, a veces hasta fundamentales, en sus sistemas de procuración de justicia.

Hechas las aclaraciones que se advirtieron al inicio, puede situarse el problema de la justicia en México y, por ende, el de la tortura, en dos vías que tratan de explicar su origen: la primera, que el sistema de procuración de justicia mexicano es obsoleto, por lo tanto, urgido de una renovación sustantiva de muchas de sus estructuras. Y, segundo, que los recursos humanos con que trabaja y trabajan estas instituciones de justicia acarrean añejas deficiencias.

Respecto del primer punto, el referido a la obsolescencia de los sistemas, existen, a su vez, dos problemas que son fácilmente distinguibles, a saber, un fuerte nivel de corrupción y el burocratismo. Así, en el mejor de los casos, es perfectamente dable encontrar un funcionario no corrupto pero que se ve atrapado en las redes de la burocracia, o peor aún, encontrarse a un funcionario que es corrupto y que se conduce asumiendo todos los vicios de la burocracia.

Por lo que hace a los recursos humanos con carencias añejas, pueden señalarse enunciativamente los siguientes problemas que venimos arrastrando: inexistencia de un sólido servicio civil de carrera para los miembros del sistema de procuración de justicia en México, por lo tanto, improvisación, en resumen, recursos humanos incapaces de desempeñar eficientemente su trabajo, con salarios y recursos materiales normalmente insuficientes.

En breves términos es así como puede mostrarse el panorama de la justicia en México y de otros países con el mismo nivel de desarrollo en sus valores de justicia y en la conformación de sus sistemas democráticos. Lo anterior genera una obviamente mala procuración de justicia dentro de un sistema proclive de suyo al burocratismo y a la corrupción. Siendo así tratemos de reflexionar sobre el problema de la tortura en este contexto.

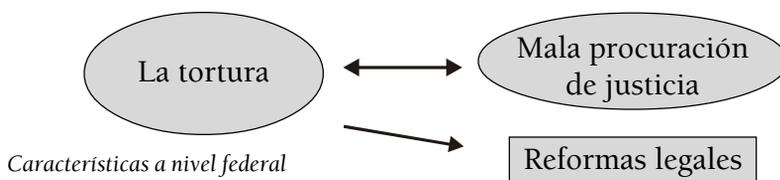


En efecto, la tortura es un problema que sigue existiendo en México, es un problema serio que, a nivel federal, presenta básicamente los siguientes perfiles:

- Analizando la historia de los casos que de tortura se han presentado, éstos suelen darse fundamentalmente entre el momento que la persona es detenida y puesta a disposición del Ministerio Público. Evidentemente, una seria reforma al procedimiento penal mexicano, junto con un programa de capacitación y de mejores formas de dictaminación médica, podría abatir este rasgo del problema.
- La tortura fue un problema sistemático porque a través de ella una Policía y un Ministerio Público poco capacitados obtenían declaraciones de culpabilidad. Sin embargo, esta circunstancia ha venido disminuyendo paulatinamente gracias a reformas constitucionales como la del artículo 20 que, en su parte conducente, reza:

“La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. De igual manera, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura anula cualquier validez jurídica de las declaraciones obtenidas por ese medio; dicho artículo prescribe: “No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y en su caso del traductor”.

Los anteriormente citados son avances jurídicos que no terminan por resolver el problema; así, prácticamente en todo el país ya se legisló en materia de tortura, salvo en el estado de Yucatán.



Características a nivel federal

- Suele presentarse entre la detención y la puesta a disposición.
- Fenómeno que fue sistemático y ha venido disminuyendo paulatinamente.
- Estadísticas que reflejan lo anterior:
- Reformas constitucionales. Art. 20 “La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del M. P. o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (D. O., 27/XII/91, Reforma 10/01/94)
- Legislado delito tortura en todas las entidades federativas, salvo Yucatán.

En materia de tratados internacionales, México tiene firmados los dos principales: la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

México tiene firmada, también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en particular, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual quiere decir que, agotados los recursos de jurisdicción interna, los mexicanos o cualquier persona que

se considere ha sufrido algún daño como la tortura por autoridades mexicanas podrá acudir al Comité, aunque la queja no podrá ser seguida como caso individual; lo que sí podrá hacerse ante la Comisión Interamericana, y si ésta lo decide así acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que puede conocer de casos individuales de tortura, pues México hizo ya el reconocimiento de su competencia contenciosa.

#### TRATADOS INTERNACIONALES

- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*  
(10/XII/84, D. O., 6/III/86)

*Comité contra la Tortura*

- ✓ Informe anual
- ✓ Informe cada cuatro años

Pendiente reconocimiento del Comité por parte de México para conocer de casos individuales

- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*  
(9/XII/85, D. O., 09/IX/87)

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos*  
*Corte Interamericana de Derechos Humanos*

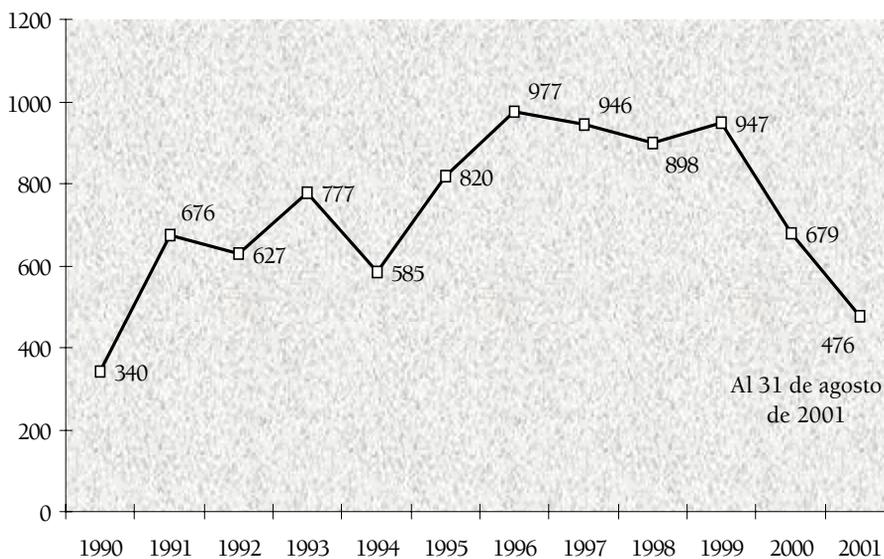
- Componentes por conocer casos individuales por tortura

Lo anterior, y de manera muy tentativa, muestra a ustedes el panorama legal que permitiría afirmar que existen elementos para luchar contra la tortura en México aunque, al mismo tiempo, es necesario enfrentar todavía viejos y añejos problemas que devienen de las fallas estructurales del sistema de procuración de justicia en nuestro país.

Ahora bien, ¿cuál es el tamaño del problema —por lo menos en cifras oficiales— de la tortura a nivel federal? Si bien es cierto que en México siempre se ha hablado de una cifra negra o que los organismos de la sociedad civil manejan otras estadísticas, es posible hacer una aproximación con aquellos datos que obran oficialmente en los archivos de la

Dirección General de Protección a los Derechos Humanos. Al efecto puede verse el siguiente cuadro que, por ejemplo, muestra que de 1990 al corte de agosto de 2001, la Procuraduría ha recibido 8,793 quejas por diferentes motivos, de las cuales 476 corresponden al periodo que va del 10 de enero al 31 de agosto del 2001.

ESTADÍSTICA HISTÓRICA DE INCIDENCIA DE QUEJAS CONTRA  
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
1990-DICIEMBRE DE 2001

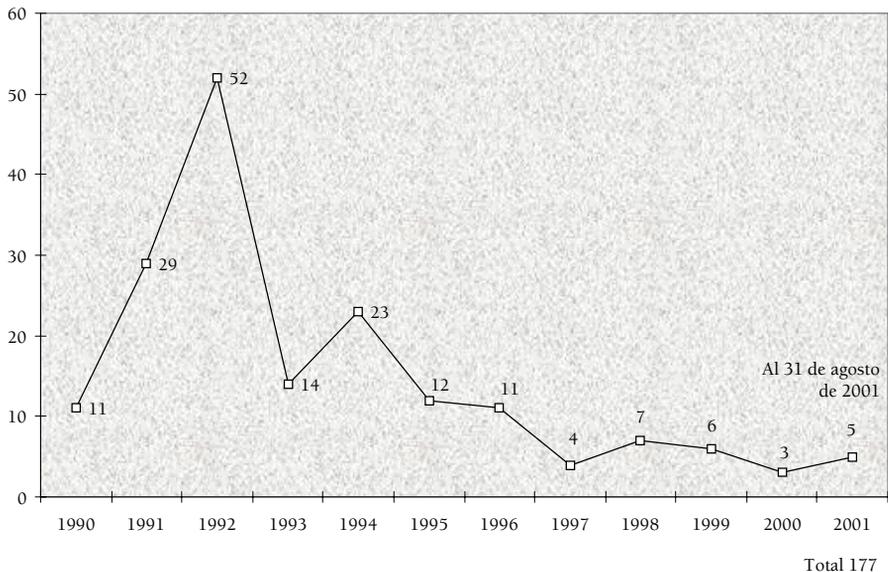


Total 8,793

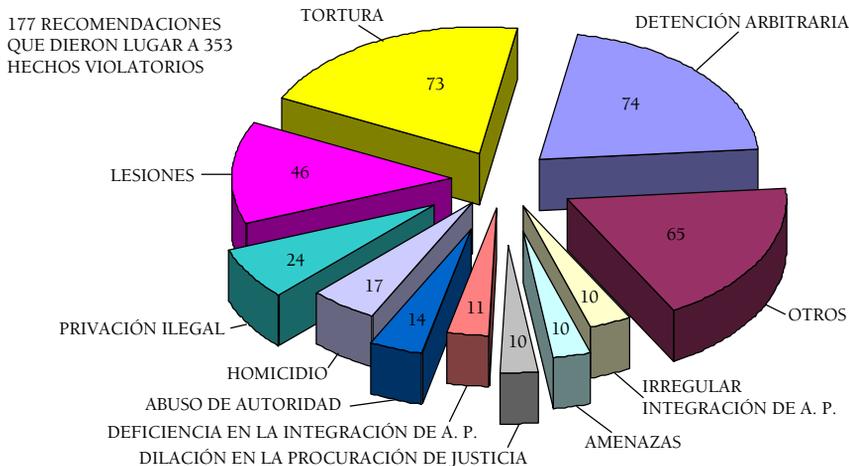
En materia de Recomendaciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido a la Procuraduría General de la República 177 Recomendaciones. Ahora bien, de ese total 73 han sido resueltas específicamente por tortura, aclarando que pueden darse casos en que las Recomendaciones fueron emitidas por más de un tipo de violación.

Ahora bien y en términos de lucha contra la impunidad: ¿qué ha hecho la Procuraduría General de la República para castigar a aquellos funcionarios que han sido señalados como torturadores?

### ESTADÍSTICA HISTÓRICA DE RECOMENDACIONES CNDH-PGR 1990-AGOSTO 2001

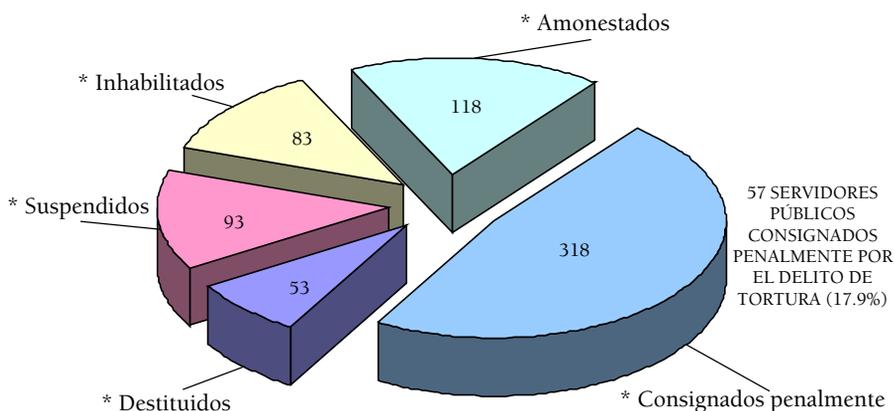


### ESTADÍSTICA HISTÓRICA DE RECOMENDACIONES POR TIPO DE VIOLACIÓN 1990-AGOSTO 2001



El siguiente cuadro muestra que la Procuraduría ha actuado en contra de 660 servidores públicos; 83 han sido inhabilitados, 113 amonestados y otros tantos suspendidos y destituidos. De esos 660 funcionarios inculcados, 318 fueron consignados penalmente, de los cuales 57, es decir, 17.9%, han sido consignados ante un juez por tortura.

ACCIONES TOMADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PGR,  
DERIVADAS DE RECOMENDACIONES Y AMIGABLES CONCILIACIONES  
CNDH 1990-DICIEMBRE 2001

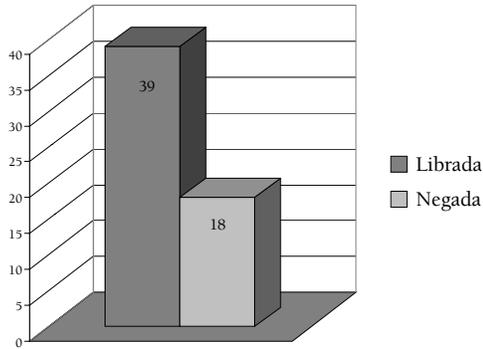


\* Las acciones administrativas sólo comprenden el periodo 1996-2001.

De las 57 órdenes de aprehensión solicitadas por el delito de tortura, los jueces federales concedieron 39 y negaron 18; de esas 39 órdenes de aprehensión libradas después de su cumplimentación, se pusieron a disposición de los jueces de distrito competentes a 24 personas. Desafortunadamente, de esas 24 sólo en ocho casos se emitieron sentencias condenatorias por tortura.

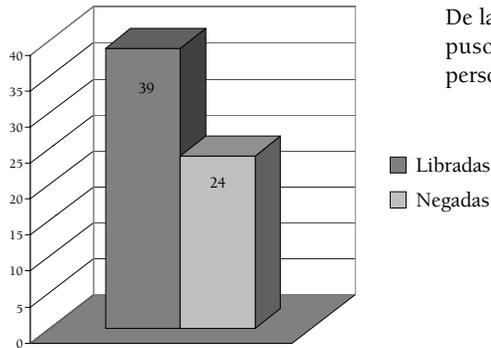
En términos estadísticos, a lo largo de los últimos tres años el problema de la violación a los Derechos Humanos en general dentro de la Procuraduría General de la República ha venido disminuyendo. Así las cosas, en el periodo 2001 enero-agosto se han recibido 476 quejas, de las cuales se ha terminado la tramitación en 238; de éstas, 49 han concluido en casos de violación a los Derechos Humanos según la CNDH.

### ÓRDENES DE APREHENSIÓN LIBRADAS POR TORTURA



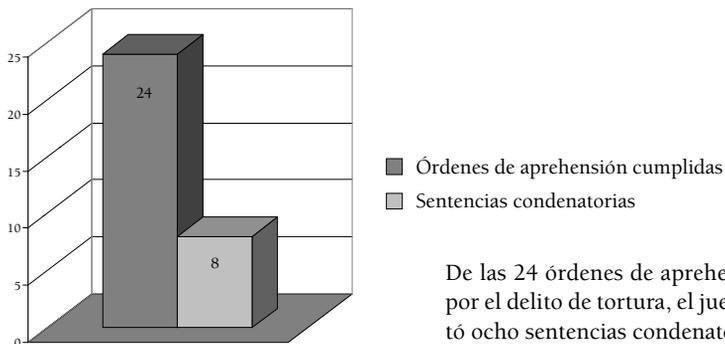
De las 57 órdenes de aprehensión solicitadas por el delito de tortura, el juez del conocimiento concedió 39, negando 18 solicitudes.

### ÓRDENES DE APREHENSIÓN CUMPLIDAS POR TORTURA



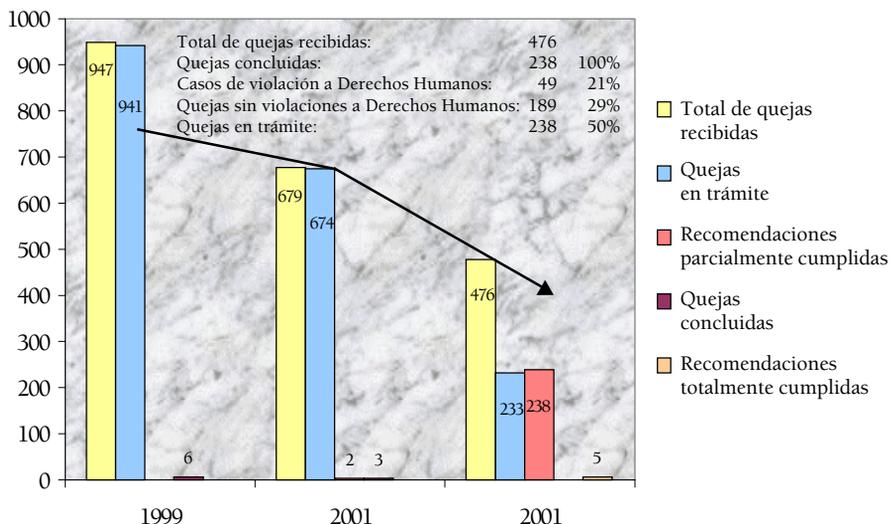
De las 39 órdenes de aprehensión libradas, se puso a disposición del juez de distrito a 24 personas.

### SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TORTURA



De las 24 órdenes de aprehensión cumplidas por el delito de tortura, el juez de la causa dictó ocho sentencias condenatorias.

## ESTADÍSTICA DE QUEJAS DE LA CNDH 1999-DICIEMBRE 2001

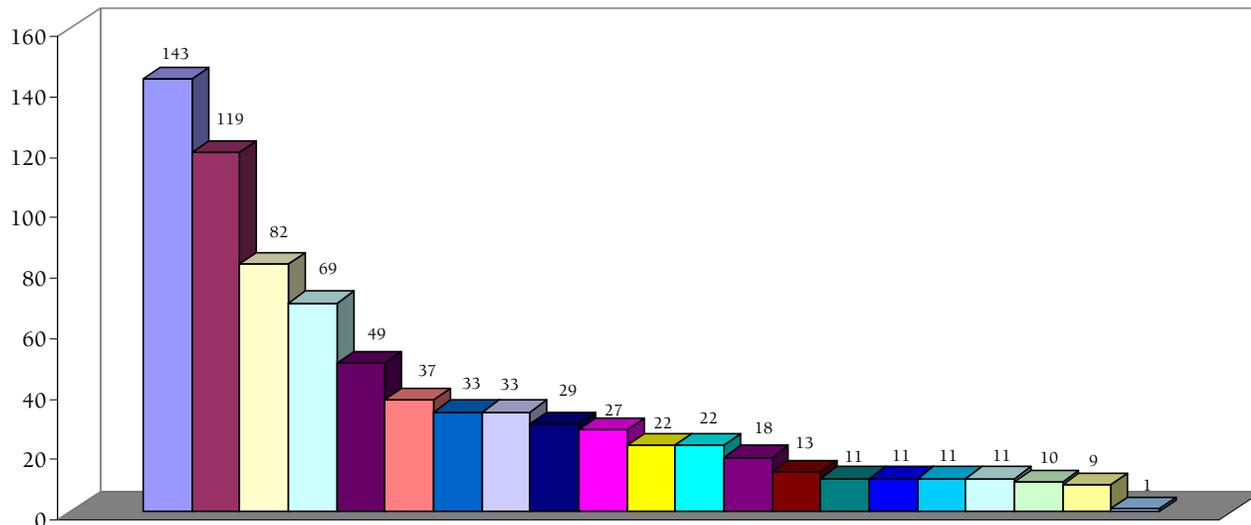


¿Cómo se han distribuido entre enero-agosto de 2001 las 476 quejas que contra la PGR se han presentado? Según se dijo, una queja puede tramitarse por varias causas de violación; la principal de ellas sigue siendo el ejercicio indebido de la función pública. Violación que permite plantear todo un abanico de posibilidades de conductas ilegales y contrarias a los Derechos Humanos, que van desde la dilación en la integración de una averiguación previa hasta la detención ilegal. Todos estos tipos de violación tienen que ver con aquello que se mencionó al inicio, a saber, un sistema obsoleto de procuración de justicia que acarrea vicios añejos.

Pero qué lugar, entre los índices de violación a los Derechos Humanos, ocupa la tortura en este momento. Veamos: de las 476 quejas se han documentado 22 casos en los cuales se ha argumentado que puede haber tortura. Sin embargo, de los 49 casos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los medios con que le faculta la ley, ha observado que existe violación a los derechos fundamentales, en sólo uno se ha indicado que hubo tortura.

Como puede observarse, en la PGR la primera causa de violación a los Derechos Humanos sigue siendo la detención arbitraria, y éste es un pro-

## TIPOS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN LAS QUEJAS RECIBIDAS ENERO-AGOSTO 2001

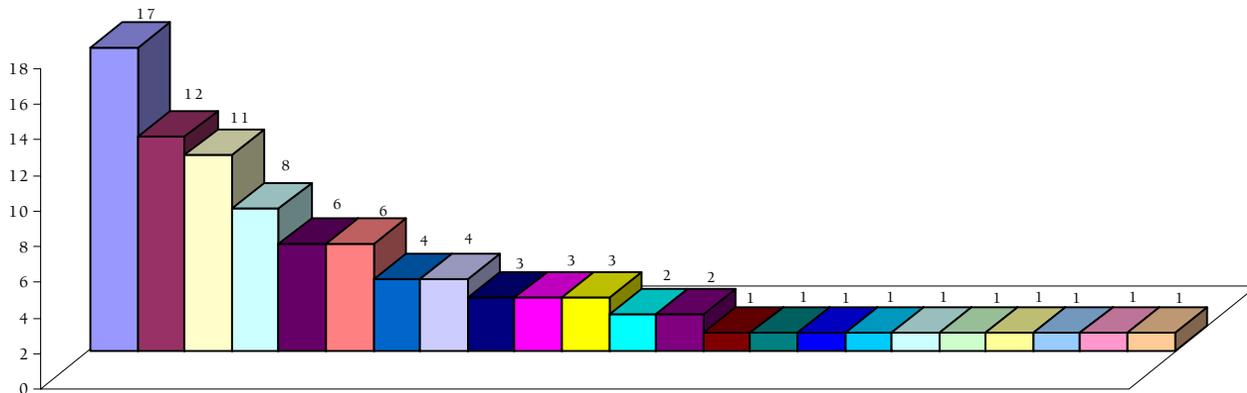


- |  |  |   |
|--|--|---|
| ■ Ejercicio indebido de la función pública | ■ Detención arbitraria                     | ■ Cateos y visitas domiciliarias            |
| ■ Retención ilegal                         | ■ Irregular integración de la A. P.        | ■ Incumplimiento en procuración de justicia |
| ■ Robo                                     | ■ Amenazas                                 | ■ Falsa acusación                           |
| ■ Incomunicación                           | ■ Dilación en la procuración de justicia   | ■ Tortura                                   |
| ■ Aseguramiento indebido de bienes         | ■ Negativa derecho de petición             | ■ Extorsión                                 |
| ■ Lesiones                                 | ■ Intimidación                             | ■ Cohecho                                   |
| ■ Allanamiento de morada                   | ■ Prestación indebida del servicio público | ■ Desaparición forzada                      |

\* Cada queja puede implicar uno o más motivos de violación.

## CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ENERO-AGOSTO 2001

49 CASOS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS



Detención arbitraria	Ejercicio indebido del servicio público
Irregular integración de la A. P.	Dilación en la procuración de justicia
Tratos crueles y/o degradantes	Cateos ilegales
Negativa al derecho de petición	Abuso de autoridad
Falsa acusación	Robo
Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	Lesiones
Retención ilegal	Daño en propiedad ajena
Amenazas	Allanamiento de morada
Retención indebida de bienes	Extorsión
Intimidación	Incomunicación
Empleo arbitrario de la fuerza pública	Violación al derecho a la vida
Cohecho	

blema que fundamentalmente obedece a una inadecuada profesionalización de los cuerpos policiacos; a un sistema incorrecto de investigación; a falta de conocimientos y técnicas actualizadas y profesionales. Lo cual se suma o emparenta con temas de corrupción, pues es bien sabido que algunos malos policías medran y obtienen ganancias ilícitas utilizando para extorsionar órdenes de aprehensión cuyo deber, en cambio, sería cumplimentar.

La segunda causa de violación a los Derechos Humanos en la PGR es la dilación en la procuración de justicia y que se explica cabalmente cuando se sabe que el rezago de la institución en materia de averiguaciones previas es, por ejemplo, a septiembre del 2001, superior a las 42 mil.

La tercera causa es la negativa al derecho de petición, pues un Ministerio Público con una carga enorme de trabajo, sin suficientes recursos, poco capacitado, difícilmente puede dar cabal respuesta a la ciudadanía.

Lo cierto, en todo caso, es que la tortura no es en la actualidad el problema más grave que, en materia de Derechos Humanos, debe enfrentar la PGR. Empero, nos encontramos en el mejor momento para combatirla y por ello se ha implementado un programa que implica instaurar una guía de operación pericial que permita detectar y atacar los posibles casos de tortura, continuar con la impartición de cursos-taller específicos al personal sustantivo para concienciar sobre este tema y una campaña gráfica que impacta con carteles a toda la institución.

El reto, ahora, es no sólo abatir definitivamente la tortura sino reducir la violación a los Derechos Humanos en general y propiciar un sistema de procuración de justicia que haga realidad el acceso a la misma como uno de los derechos fundamentales que toda sociedad, desarrollada y no, demanda.

Evidentemente lo que enseguida se plantea es una sugerencia general para ir avanzando en esa dirección:

Por principio, es necesario entender el problema como uno de naturaleza integral, pues una de las causas por las que los gobiernos anteriores nunca tuvieron éxito en sus temas de justicia, es que tomaban decisiones unilaterales, unidimensionales. Es decir, se pretendió cambiar a México sólo modificando las leyes y éste, obviamente, no es el camino, pues hay sectores muy amplios de nuestro país, por lo menos 40 millones de mexicanos, que ni siquiera tienen acceso a la legalidad. Entonces, aun-

que tuviésemos la mejor Constitución del mundo no serviría para nada; el problema de estos sectores es de carencia de recursos, de falta de educación, de miseria extrema. Y es el caso que, como se aclaró desde un inicio, el problema de la justicia ha de ser atacado, para resolverse, de manera integral.

Ahora bien, en la parte de procuración de justicia algunas medidas que deben tomarse y que ya se están adoptando en la Procuraduría General de la República son, entre otras, las siguientes:

Contar con policías, peritos y Ministerios Públicos profesionalizados; captando a los mejores candidatos posibles, capacitando en escuelas de policía y de formación jurídica del más alto nivel, generando principios éticos y de compromiso y vinculación con la institución.

Mantener un programa de capacitación permanente que coincida con un servicio civil de carrera. Es decir, que el personal sustantivo de las instituciones de procuración de justicia sepa, desde que ingresa a las mismas, que a ellas puede dignamente dedicar su vida y capacidades profesionales, teniendo la certeza de que de llegar a producirse un riesgo propio de su ejercicio ya policial, ministerial o pericial, la institución se hará cargo debidamente de su familia.

Pero, ¿qué otros temas habría que tratar? Resulta menester que contemos, en materia de procuración de justicia, con instrumentos legales más prácticos. Nuestras leyes en algunos temas no lo son, lo cual complica tanto la defensa de los derechos de las víctimas como la correcta consignación de los presuntos responsables.

Generar una conciencia en favor de los Derechos Humanos y los sistemas democráticos. Esto es muy importante, pues la vía del desarrollo pasa necesariamente por la democracia y por el Estado de Derecho. Así, si no fortalecemos la una y el otro a través de la educación y la participación ciudadana, no existe mucho futuro para los Derechos Humanos. Pues son sólo los gobiernos democráticos, fundados en la voluntad de los propios interesados del buen destino de la nación, lo que puede garantizar la vigencia de principios fundamentales de convivencia con el poder, los Derechos Humanos, sin ser avasallados por éste.

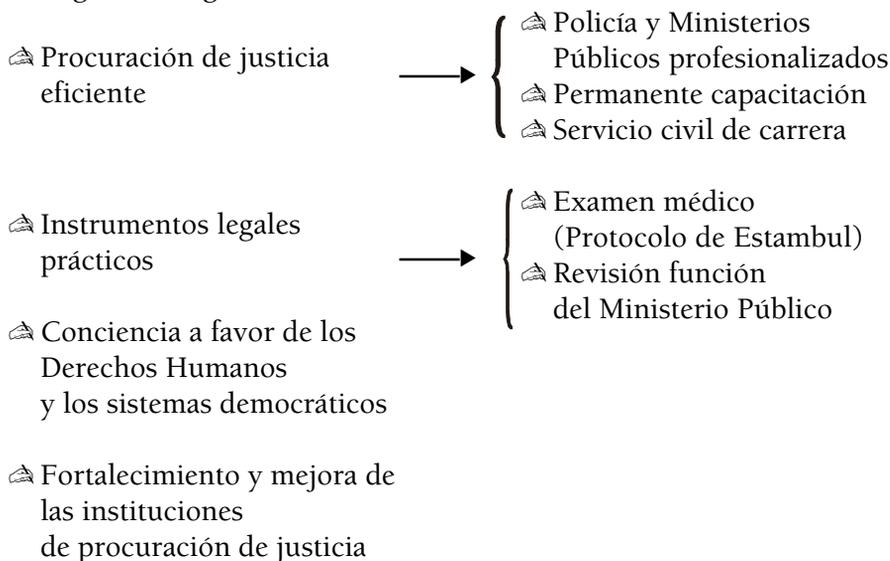
Si no logramos que las instituciones que procuran justicia tengan plena credibilidad, y se les critique cuando haya que criticárseles, pero que se les reconozca cuando también haya que reconocérseles, no vamos a re-

solver el problema de la vulneración a los Derechos Humanos enfrentada con una criminalidad creciente. La gente tiene que confiar y corresponde a los órganos que procuran justicia hacer que la gente confíe. Ello implica un enorme esfuerzo, porque hay una desconfianza endémica en nuestras instituciones y dicha desconfianza está perfectamente fundada.

En suma, si no atacamos el problema de la tortura en particular y de los Derechos Humanos en tanto directrices clave de la procuración de justicia de una manera integral, no habrá esperanzas de resolverlos alguna vez y menos aún en el corto plazo. La justicia, como manera de medir el funcionamiento de las instituciones sociales, ha de ser, siempre, el mejor derrotero para saber si el desarrollo de un país se finca en bienestar verdadero o sólo en una riqueza material que por sí sola no nos permitirá tener una sociedad donde pueda vivirse con dignidad.

¿Cómo superar el problema?

• *Programa integral*







*Memoria del Foro sobre la Tortura en México*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en agosto de 2002 en los talleres de OFFSET UNIVERSAL, S. A., Calle 2 núm. 113, Col. Granjas San Antonio, C. P. 09070, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 2,000 ejemplares.





